



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 355

Bogotá, D. C., lunes 30 de julio de 2007

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 038 DE 2007 CAMARA

por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., julio 20 de 2007.

Doctor:

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho que consagra el artículo 375 de la C. P., y el artículo 221 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos congresistas con el acompañamiento del señor Fiscal General de la Nación, ponemos a consideración del honorable Congreso de la República, el presente proyecto de acto legislativo, *por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

David Luna Sánchez, Simón Gaviria Muñoz, Representantes a la Cámara.

Con el acompañamiento de

Mario Germán Iguarán Arana,
Fiscal General de la Nación.

Mario Náder, Guillermo Rivera, Javier Cáceres Leal, Ricardo Chajín, Hugo Serrano, Luis Carlos Torres, José Name, Vicente Blel, Berner Zambrano E., Antonio Guerra, Luis Enrique Dussán, Alvaro Ashton Giraldo, Gabriel Zapata, Tarquino Pacheco C., Karime Mota y Morad, Alonso Acosta Osio, Bernardo Elías, Jaime Durán B., Pedrito Pereira C., siguen firmas ilegibles.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 038 DE 2007 CAMARA

por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 34 de la Constitución quedará así:

“**Artículo 34.** *Se prohíben las penas de destierro y confiscación.* No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre

los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

Procederá hasta la pena de prisión perpetua para los delitos de acceso carnal violento y homicidio doloso cometidos en menores de 14 años.

Artículo 2º. El presente Acto Legislativo regirá a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

David Luna Sánchez, Simón Gaviria Muñoz, Representantes a la Cámara.

Con el acompañamiento de:

Mario Germán Iguarán Arana,
Fiscal General de la Nación.

Mario Náder, Guillermo Rivera, Javier Cáceres Leal, Ricardo Chajín, Hugo Serrano, Luis Carlos Torres, José Name, Vicente Blel, Berner Zambrano E., Antonio Guerra, Luis Enrique Dussán, Alvaro Ashton Giraldo, Gabriel Zapata, Tarquino Pacheco C., Karime Mota y Morad, Alonso Acosta Osio, Bernardo Elías, Jaime Durán B., Pedrito Pereira C., siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Antecedentes.

El pasado 25 de julio de 2006, en uso de los derechos consagrados en los artículos 375 de la Constitución Política y 221 de la Ley 5ª de 1992, se presentó a consideración del Legislativo Colombiano el Proyecto de Acto Legislativo número 034 de 2006, *por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.* La reforma constitucional propuesta tuvo como finalidad la protección de los derechos fundamentales de los niños y de las niñas, fue el producto de una extensa y juiciosa investigación, que llevó a determinar con precisión el alto grado de vulnerabilidad de nuestros menores y en consecuencia, la necesidad de crear un ordenamiento jurídico lo suficientemente fuerte en la imposición de las sanciones y acorde con la gravedad que significa la violación a los derechos de los niños(as).

En este nuevo período legislativo, los suscritos Congresistas seguros del terreno abonado en el pasado en cuanto a la creación de consciencia y sensibilización en todos los sectores de la sociedad colombiana respecto de la necesidad de establecer sanciones acordes con la gravedad de los delitos, insistimos en esta reforma constitucional que sometemos nuevamente a consideración del honorable Congreso de la República, con la convicción inequívoca de que es altamente favorable para los intereses del país y con la esperanza de que los legisladores la lleven a buen término.

Este Proyecto de Acto Legislativo, tiene como fundamento los siguientes aportes del derecho constitucional.

El Constituyente de 1991, entendió que en los niños está el futuro del país, y que de su protección depende el bienestar de la comunidad. Por ello la Constitución impone al Estado una serie de obligaciones para con los niños, señalando incluso que sus derechos prevalecen sobre los de las demás personas.

Cuando dos o más derechos constitucionales entran en conflicto, prevalece aquel derecho respecto del cual su titular es un menor de edad. Así lo ha ratificado la Corte Constitucional, haciendo notar la importancia jurídica que tienen los menores.

En el anterior orden de ideas, la Carta fundamental señala las siguientes obligaciones a cargo del Estado:

a) Los niños tienen los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física, a la salud, a la seguridad social, a la alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad; a tener una familia y a no ser separados de ella; al cuidado y al amor; a la educación y a la cultura; a la recreación y a la libre expresión de la opinión (art. 44, inc. 1° C. N.);

b) El Estado debe proteger a los niños contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos (art. 44, inc. 1° C. N.);

c) Fuera de los anteriores derechos, los niños deben gozar también de los otros consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia (art. 44, inc. 1° C. N.);

d) Así mismo el Estado tiene la obligación de asistir y proteger a los niños para garantizarles su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos. Para lograr el cumplimiento de esta obligación, se legitima a todas las personas que puedan exigirla a las autoridades competentes (art. 44, inc. 2° C. N.).

La Constitución de 1991 incorpora el principio de la dignidad y el valor de la persona humana, y le ordena al Estado adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de inferioridad manifiesta, sancionando los maltratos o abusos que contra ellas se comentan.

A pesar de los reconocimientos anteriores, los índices de maltrato infantil y en general de vulneración de los derechos fundamentales de los niños presentan un cuadro alarmante, sin que exista una política de Estado firme y decidida para la protección adecuada e integral de esos derechos.

Como se demuestra en esta exposición de motivos, el futuro de la sociedad está en peligro, y por ello este Acto Legislativo propone un cambio profundo en la estructura constitucional colombiana y en el ordenamiento jurídico en general, estableciendo una excepción a la prohibición de imponer la pena de prisión perpetua, considerando que los delitos que denuncia este Acto Legislativo merecen el repudio total de la sociedad, por afectar su núcleo mismo, abriéndole la posibilidad al Juez al determinar la gravedad del delito, de considerar que la pena a imponer no tiene una función rehabilitadora permitiendo la imposición de una sanción que en términos temporales sea equivalente a la vida del delincuente.

En el modelo de Estado social y democrático de derecho del cual parte nuestro sistema político y jurídico, según el artículo 1° de la Constitución Nacional, la pena ha de cumplir una misión política de regulación activa de la vida social que asegure su funcionamiento satisfactorio, mediante la protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos. Ello supone la necesidad de conferir a la pena la función de prevención de los hechos y delitos que atenten contra estos bienes.

El ejercicio del *ius punendi* en un Estado democrático no puede desconocer las garantías propias del Estado de Derecho, esto es, las que giran en torno al principio de la legalidad. Pero al mismo tiempo, debe añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a los ciudadanos. El Derecho Penal en un Estado Social y Democrático no puede, pues, renunciar a la misión de incidencia activa en la lucha contra la delincuencia, sino que debe conducirla para la verdadera defensa de los ciudadanos y de todas las personas residentes en el territorio nacional. Debe, por tanto, asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que

ha de tender a la prevención de delitos (Estado Social), entendidos como aquellos comportamientos que el orden jurídico califica como dañinos para sus bienes jurídicos fundamentales, en la medida en que los considera graves. Así, pues, un adecuado *sistema de política criminal*, debe orientar la función preventiva de la pena con arreglo a los principios de protección de bienes jurídicos, de proporcionalidad y de culpabilidad. Síguese de ello, que la Constitución conduce a un derecho penal llamado a desempeñar, dados unos presupuestos de garantía de los derechos del procesado y del sindicado, una función de prevención general, sin perjuicio de la función de prevención especial.

La función de la pena debe examinarse en el momento estático de su descripción legislativa y en el dinámico de su efectiva aplicación. En el primero, la pena cumple una función preventiva (para que los asociados se abstengan de realizar el comportamiento delictivo so pena de incurrir en la imposición de sanciones); mientras en la segunda, la potestad punitiva del Estado se hace presente mediante la imposición de la pena en concreto, con la represión que implica castigar efectivamente, con el rigor requerido, aquellos delitos abominables como los que se proponen en este Acto Legislativo.

a) Distribución de la población por edades

De acuerdo al último censo realizado en nuestro país, un porcentaje cercano al 32% de la población colombiana, está constituida por niños y niñas menores de 14 años. Estamos hablando de 13.500.000 personas aproximadamente. A este importante grupo poblacional va dirigido el presente Proyecto de Acto Legislativo, toda vez que como se explica en esta exposición de motivos los índices de vulneración a los derechos de estas personas son realmente altos y en consecuencia requieren de la protección adecuada y efectiva por parte del Estado, siendo necesario para ello el establecimiento de un sistema penal fuerte y efectivo en la imposición de sanciones. La anterior es la razón primordial del presente proyecto de reforma constitucional, que como se indicó, presupone además un cambio en la función que las penas dentro del Sistema Penal Colombiano.

Análisis poblacional por edades

Rangos de edad	Porcentaje Total población	N° Niños
0 - 4	10%	4.209.050
5 - 9	11%	4.630.000
10- 14	11%	4.630.000
Total	32%	13.469.050

Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. Censo 2006-2007.

Durante años, cientos de miles de niños en Colombia han sido víctimas indefensas de tratos indignantes e inhumanos que atentan de manera clara contra los más elementales derechos los cuales paradójicamente están reconocidos por el ordenamiento jurídico, como lo son: El derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la igualdad, el derecho a la libertad, el derecho a la salud física y mental, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la intimidad, el derecho al cuidado y al amor por parte de las familias, de la sociedad y del Estado.

Una sociedad sana y productiva, debe tratar a sus niños con amor y respeto. Es crucial que invirtamos en los niños más que en cualquier otro grupo, porque su felicidad por sí sola, producirá la sociedad que anhelamos.

Toda sociedad independientemente de su modelo político y jurídico, que se precie de ser justa, igualitaria y moralmente correcta, debe convertir a sus niños en su más importante capital social. La protección de sus derechos debe ser prioritaria y ellos, los únicos privilegiados.

Querer, proteger, cuidar y garantizar los derechos fundamentales de los niños, a la par de ser una obligación legal, se constituye en un imperativo ético y moral para todos y cada uno de los miembros de una sociedad y para las instituciones que integran el Estado tanto públicas, como privadas.

Por lo anterior, es vital que el Estado invierta todos sus esfuerzos económicos, políticos y jurídicos en la noble intención de crear un medio social sano desde todo punto de vista, que garantice el desarrollo armónico e integral de nuestros niños así como el pleno ejercicio y goce de sus derechos.

El Estado y la sociedad colombianos no han logrado cumplir de manera integral y eficaz el imperativo constitucional, social, moral y ético por el cual estamos abogando con la presente iniciativa constitucional, cual es la efectividad de los derechos fundamentales de los niños.

Desafortunadas circunstancias como la laxitud legal y la debilidad de nuestro sistema penal, la inoperancia de las instituciones responsables de la protección de los derechos de los niños, la doble moral, la permisividad social e institucional generalizadas en todo nuestro territorio, la falta de una política pública en materia de planificación familiar, son entre otras, algunas de las causas para que la violación de los derechos de los niños sean una constante en nuestro país. Esto hace que al interior de nuestra sociedad se presenten cifras realmente alarmantes respecto de las diversas formas de violación de los derechos de los niños.

El Proyecto de Acto Legislativo que se somete nuevamente a consideración de los honorables Congresistas, tiene como fundamento y antecedentes los innumerables casos de violaciones a los derechos de los niños y de las niñas. En Colombia tenemos esa problemática social que no se puede desconocer bajo ningún punto de vista y corresponde al Congreso de la República crear las normas jurídicas tendientes a castigar severamente a quienes cometen delitos en contra de nuestros niños.

En sociedades que se precien de ser justas y equitativas la trasgresión de los derechos fundamentales de los niños y los tratos degradantes que sobre ellos se ejerza, producen como es apenas lógico rechazo e indignación por cuanto los niños y las niñas son *sujetos cualificados* dentro de nuestro ordenamiento jurídico; por su importancia y por su alto grado de vulnerabilidad. En países como el nuestro, requieren y merecen de una protección jurídica adicional, especial y excepcional a la del resto de la sociedad. Es por eso que no debemos ahorrar esfuerzos para aplicar los máximos castigos a las personas que atenten contra los niños y vulneren sus derechos mediante actos delincuenciales relacionados con el homicidio, el acceso carnal violento y el maltrato infantil.

Es evidente que las penas que actualmente existen en nuestro ordenamiento jurídico no se compadecen ni son proporcionales con la gravedad de lo que significa la violación de los derechos de nuestros niños, y que en muchos casos la gravedad del delito y la entidad del delincuente hacen que la función resocializadora de la pena no sea un factor a tener en cuenta por el Juez.

De manera expositiva presentamos a continuación lo que existe en nuestra legislación respecto de las penas existentes para los delitos contemplados en este Proyecto de Acto Legislativo:

c) Penas actuales en Colombia para los delitos a que hace referencia el presente Proyecto de Acto Legislativo y comparación con otros países

Tipo Penal	Penas	Agravación Punitiva.
Art. 208 C.P: Violación o Acceso carnal con menor de 14 años.	De 5 años 4 meses a 12 años.	1/3 parte cuando es en menor de 12 años.
Art. 103 C.P: Homicidio.	De 17 años a 37 años y medio.	De 33 a 50 años con las causales de agravación.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y de la Adolescencia), cuando las conductas antes señaladas se comentan en menores de 14 años las penas se aumentarán en el doble.

Además de que las penas son objetivamente bajas y desproporcionadas respecto de la gravedad de los delitos, nuestro derecho punitivo contempla una serie de beneficios establecidos en los Códigos Penitenciario, Penal, de Procedimiento Penal, en la Ley 747 de 2002 y en la Ley 906 de 2004:

– Cuando hay tentativa en la comisión del delito, es decir cuando no se consume el delito a pesar de haberlo intentado y cuando no se realiza por causa externa, la rebaja es de las $\frac{3}{4}$ partes del máximo y no menor de la mitad del mínimo de la pena.

– Sentencia anticipada: Cuando el delincuente se entrega a la justicia y acepta haber cometido el delito (confiesa), se rebaja una tercera parte de la pena.

– Sentencia anticipada: Cuando el delincuente es capturado y acepta haber cometido el delito (confiesa), se rebaja una octava parte de la pena.

– Nuestro sistema penal contempla sustanciales rebajas para sentenciados: Se rebaja la pena por trabajo, por buena conducta, por estudio y colaboración con la justicia, de la siguiente manera:

- Se rebaja un día de reclusión por dos días de trabajo o estudio.
- Por hacer deporte o practicar algún arte durante dos días se rebaja un día de prisión.
- Son excarcelables los delitos cuyas penas sean inferiores a 4 años.

Las anteriores situaciones hacen que las penas que terminan pagando los delincuentes sean realmente bajas y en no pocos casos irrisorias, si se les compara con las existentes en otros países y sobre todo si se tiene en cuenta el daño social que se causa con la vulneración de los derechos de los niños y niñas, es decir, si se tiene en cuenta la afectación del bien jurídico tutelado.

Como se indicó al comenzar esta exposición de motivos, los bienes jurídicos a proteger con esta reforma son los derechos fundamentales de los niños, que tienen un carácter superior por mandato de la Constitución (art. 44 C. N.).

Ahora bien, como es apenas lógico la reforma que se pretende hacer supone un cambio en la concepción que desde siempre ha tenido del derecho penal respecto de las sanciones a imponer y de la función de la pena, cuyo carácter resocializador ha quedado no en pocas oportunidades en entredicho.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-565 de 1993 con ponencia del honorable Magistrado Hernando Herrera Vergara, indicó:

“En el modelo de Estado social y democrático de derecho del cual parte nuestro sistema político, según el artículo 1° de la Constitución Nacional y, por tanto, jurídico, la pena ha de cumplir una misión política de regulación activa de la vida social que asegure su funcionamiento satisfactorio, mediante la protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos. Ello supone la necesidad de conferir a la pena la función de prevención de los hechos y delitos que atenten contra estos bienes.

El ejercicio del ius punendi en un Estado democrático no puede desconocer las garantías propias del Estado de Derecho, esto es, las que giran en torno al principio de la legalidad. Pero al mismo tiempo, debe añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a los ciudadanos. El Derecho penal en un Estado social y democrático no puede, pues, renunciar a la misión de incidencia activa en la lucha contra la delincuencia, sino que debe conducirla para la verdadera defensa de los ciudadanos y de todas las personas residentes en el territorio nacional. Debe, por tanto, asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de delitos (Estado Social), entendidos como aquellos comportamientos que el orden jurídico califica como dañinos para sus bienes jurídicos fundamentales, en la medida en que los considera graves. Así, pues, un adecuado sistema de política criminal, debe orientar la función preventiva de la pena con arreglo a los principios de protección de bienes jurídicos, de proporcionalidad y de culpabilidad. Siguese de ello, que la Constitución conduce a un derecho penal llamado a desempeñar, dados unos presupuestos de garantía de los derechos del procesado y del sindicado, una función de prevención general, sin perjuicio de la función de prevención especial.

La función de la pena debe examinarse en el momento estático de su descripción legislativa y en el dinámico de su efectiva aplicación. En el primero, la pena cumple una función preventiva (para que los asociados se abstengan de realizar el comportamiento delictivo so pena de incurrir en la imposición de sanciones), mientras en la segunda, la potestad punitiva del Estado se hace presente mediante la imposición de la pena en concreto, con la represión que implica castigar efectivamente, con el rigor requerido, aquellos delitos abominables”.

Las conductas delictivas contra los niños comprometen la integridad de la sociedad y atentan directamente contra su núcleo esencial. Por tanto, la respuesta del Estado a su vulneración, no podría ser menor en su drasticidad a la trascendencia e importancia de los valores y derechos que estas modalidades criminales ponen en peligro o llegan efectivamente a

comprometer, es decir, las penas deben ser tan severas como la afectación misma del bien jurídico protegido.

Por lo anterior el Congreso debe entender de una vez por todas que el fortalecimiento de las penas relacionadas con delitos cometidos en menores de edad, es una *tendencia mundial* y una necesidad inaplazable. Una revisión de las legislaciones de otros países sobre este tema confirma una tendencia generalizada a imponer mayores penas, inclusive la prisión perpetua, la castración química o la pena de muerte.

La revisión muestra que para este tipo de delitos hay casi unanimidad en cuanto a la valoración de la gravedad de la falta y el daño social que produce la misma, y en consecuencia la necesidad de buscar una pena acorde y proporcionada.

A continuación de manera expositiva se ofrecen algunos ejemplos de países con diferentes formas de Gobierno, de desarrollo económico o de religión pero en todos – inequívocamente – la presencia de una vocación por defender los derechos de los niños por encima de cualquier otra consideración.

Este tema ha venido teniendo un desarrollo importante en Estados Unidos mediante la imposición de mayores penas y restricciones; uno de los hitos en el tema fue la famosa *Ley Megan*¹, firmada por el Presidente Clinton en 1996 y que pone todo tipo de restricciones a los abusadores sexuales si por alguna causa jurídica salen antes de la prisión. Esta ley se debatió a raíz de un famoso caso de una joven de New Jersey, Megan Kanka quien fue abusada sexualmente. Las restricciones incluyen un registro nacional de abusadores, unas restricciones de movilidad, de trabajo e incluso de lugar de residencia. A partir de ahí, todo el desarrollo normativo ha ido endureciendo las penas.

Hoy en día, la legislación Federal Estadounidense establece que quien intente actividades sexuales con menores de 12 años será sentenciado por todos los años que imponga el juez o a **prisión perpetua** o a ambos. Si además el convicto tiene antecedentes penales por delitos sexuales le es impuesta la pena de muerte o en su defecto es llevado a prisión perpetua². Este marco nacional ha dado bases para un desarrollo posterior a nivel de los Estados.

Además de las normas federales, la legislación de muchos Estados también ha avanzado en este sentido, pues primordialmente es responsabilidad de los Estados este tema. Adam Liptak en reportaje del *New York Times*³, informa que **Oklahoma** se convirtió hace pocos días en el quinto Estado de los Estados Unidos en permitir la pena de muerte –para delitos sexuales contra menores de 14 años– a quien haya cometido estos delitos en más de una ocasión.

Agrega que el día anterior, **Carolina del Sur** había adoptado una legislación similar pero cuando el delito se comete en contra de menores de 11 años. Los otros tres Estados con legislación similar son **Florida**, **Luisiana** y **Montana**. No obstante algunos debates internos, en Luisiana en 2003 hubo un condenado a pena de muerte por violación de un menor de 12 años.

Con algunas diferencias en las penas, los 50 Estados de Estados Unidos han avanzado en la expedición de normas jurídicas para evitar y castigar el maltrato y abuso sexual contra menores⁴.

Por otro lado, existe en estos días un gran debate en **Inglaterra** pues un pedófilo sentenciado a **prisión perpetua** por la violación de una niña de 3 años, estaba pidiendo que se le aplicara la rebaja de penas que contempla la legislación de ese país. Este violador había salido de la cárcel anticipadamente después de haber sido condenado con anterioridad por la violación de una niña de 6 años. El Gobierno de ese país considera que no debe dársele ninguna disminución de la pena considerando la gravedad de los hechos y la reincidencia. Nick Robinson, el editor político de la *BBC*⁵ afirma que no se debería tener ninguna

consideración con este tipo de personas, más si fueron capturadas en flagrancia como es el caso citado.

En 2004, en **Bélgica** un pedófilo y asesino de niños fue sentenciado a **prisión perpetua** por haber cometido delitos contra varias menores. Este caso marcó historia en ese país donde más de 300.000 personas presionaron durante más de 8 años para un cambio en las normas legales que permitiera este castigo máximo⁶. El caso incluso generó una crisis política de grandes dimensiones y le costó el puesto al jefe de la policía belga, al Ministro de Justicia y al Ministro del Interior cuando en 1988 y estando en custodia policial el delincuente se escapó. Fue capturado después y el juicio develó una red de pedofilia que incluía a muchas otras personas de la sociedad belga.

En **Irlanda** existe la **prisión perpetua** para quien cometa delitos sexuales contra menores de 15 años desde 1935 y normas posteriores establecieron que para quien promueva el tránsito o salida del país de menores con fines de explotación sexual⁷ también tendrán esta pena.

Incluso, en un Estado tan garantista como **Francia** el delito de violación o abuso sexual con actos de barbarie o tortura como son muchos de los tristemente citados en esta ponencia es condenado con **pena a perpetuidad**⁸.

El Congreso de **Perú** aprobó hace poco tiempo y después de un gran debate, una modificación constitucional para imponer la **prisión perpetua** para los delitos sexuales contra menores de 10 años, y para aumentar las penas hasta 30 a 35 años cuando el delito sea contra menores de 10 a 14 años y de 25 a 30 años cuando estén entre 14 y 18 años⁹. Incluso en el debate se discutió la posibilidad de la castración química para los que abusaran de los niños, pero al final del debate se desestimó esta última propuesta.

En **Cuba**, la penalización de delitos contra los menores abarca otros temas. La pornografía infantil, se contempla dentro del delito de corrupción de menores, en la cual esté involucrado un menor de 12 años y es castigada con privación de la libertad de 20 a 30 años o con la pena de muerte¹⁰.

En **Jamaica** la ley (Common Law) establece en su artículo 48 que quien cometa abuso sexual en una menor de 12 años será condenado a **cadena perpetua**¹¹.

En **Trinidad y Tobago**¹² a pesar que la legislación respeta diferentes concepciones sobre las edades mínimas para tener relaciones sexuales consentidas, de acuerdo a las diferentes religiones de sus habitantes, la *Ley de ofensas sexuales de 1986 y modificada en el 2000* establece que el hombre que tenga relaciones con una menor de 14 años será castigado con **prisión perpetua**.

A pesar de tener una legislación desigual en cuanto a las penas para algunos delitos y dependiendo del sexo de la víctima, en **Jordania** quien cometa violación contra una menor de 15 años será sentenciado a la pena de muerte. Incluso si comete un acto sexual contra un menor de 15 años sin violencia será castigado con la pena a trabajos forzados¹³.

En **Emiratos Arabes Unidos** la Ley Islámica (*Sharia*) prohíbe todo tipo de relaciones por fuera del matrimonio. Sin embargo, además establecen en su Código Federal de Penas que la explotación sexual o el abuso sexual de un menor pueden acarrear penas hasta la pena de muerte¹⁴.

⁶ BBC – <http://www.bbc.co.uk> – *BBC ON THIS DAY* – “Child Killer Dutroux jailed for life” - Junio 22 de 2006.

⁷ <http://www.interpol.int/Public/Children/SexualAbuse/NationalLaws/csaIreland.asp>

⁸ <http://www.interpol.int/Public/Children/SexualAbuse/NationalLaws/csaFrance.asp>

⁹ RPP Noticias – Perú – Junio de 2006.

¹⁰ <http://www.interpol.int/Public/Children/SexualAbuse/NationalLaws/csaCuba.asp>

¹¹ Interpol – Jamaica – op. cit.

¹² Interpol – Trinidad y Tobago – op. cit.

¹³ Interpol – Jordania op. cit.

¹⁴ Interpol – Emiratos Arabes Unidos. Op. cit (para todos los que siguen se usará la misma fuente a menos que se indique lo contrario).

¹ Megan's Law en <http://www.sexcriminals.com/megans-law/>

² Cornell Law School – www.lawcornell.edu – Title 18 , Part I, Chapter 109A – “Aggravated sexual abuse”.

³ *New York Times* – Adam Liptak – “Death Penalty in some cases of Child sex is widening” – Junio 10 de 2006.

⁴ http://www.policymalmanac.org/social_welfare/child_abuse.shtml

⁵ BBC – <http://www.bbc.co.uk> – “Paedophile sentence will remain” Julio 10 de 2006–.

En Hong Kong se establecen algunas diferencias con respecto a las penas si son cometidas contra niños o niñas. No obstante, si un hombre abusa de una menor de 13 años será sentenciado a prisión perpetua.

Los anteriores ejemplos ilustran que pese a diferencias de gobierno, religión y geografía, el tema de la protección a los menores se vuelve un imperativo universal, por eso debemos actuar.

En Colombia situaciones como el asesinato de niños, el maltrato físico severo y las violaciones, son un tema recurrente; a esa problemática no escapa ninguna región del país, ningún estrato socio económico y en un considerable número de casos los agresores son muy cercanos a sus víctimas. Veamos:

- Cerca del 80% de los abusadores sexuales son conocidos de los niños.
- Cerca del 90% de las personas que maltratan física o psicológicamente a los niños son familiares.
- El 87% de maltratos se cometen en las ciudades y 7% en las zonas rurales.
- El 90% de las personas que abusan o maltratan a los menores tienen algún tipo de formación.

Fuente: El abuso sexual. Medicina legal. 2006.

Esa cercanía y en muchos casos el conocimiento de los agresores por parte de las víctimas, hace que para el delito de violación o acceso carnal violento en menores de catorce (14) años, tengamos las siguientes estadísticas:

- En el 70% de los eventos los delitos se cometen en la casa de habitación del menor.
- El 7% en la casa de habitación del agresor.
- El 4% en colegios y jardines infantiles.
- El 4% en el espacio público.
- El 9% en otros lugares.

Fuente: El abuso sexual. Medicina legal. 2006.

Los niños y las niñas están en potencial peligro y desconocer las estadísticas que existen al respecto es irresponsable, por eso se necesita de una acción fuerte y decidida por parte del Estado.

Algunos datos estadísticos puntuales revelan que la situación relativa a la vulneración de los derechos de los niños en Colombia es caótica:

Tan sólo en los primeros 12 días del mes de enero de 2006, se conoció que 39 niños fueron víctimas de maltrato severo, abuso sexual y homicidio.

Esto quiere decir que cada seis horas un niño fue víctima de hechos delictivos.

En Colombia el año pasado nacieron más de 200.000 niños producto de embarazos no deseados.

Los rangos de edad más vulnerables que sufren violencia sexual se presentan en niños de 6 a 10 años con un 44%, seguido con un 32% los niños de 0 a 5 años.

En los dos últimos años fueron asesinados cerca de 200 niños menores de 10 años en Colombia.

Las ciudades y los departamentos en donde más se violan los derechos de los niños por cada 100.000 habitantes son: Guaviare 338 casos, Bogotá con 62 casos, Tolima 53 casos, Quindío 49 casos, Cundinamarca 44 casos, Magdalena 44, Santander 43 casos, Antioquia 42 casos, Valle 34 casos.

Fuente: Medicina Legal 2006.

En el 2004 se perdieron por causa de la violencia contra los niños el equivalente a 72.906 años de vidas saludables.

Las anteriores cifras y datos son alarmantes, no podemos ser indiferentes a una realidad que agobia a toda la sociedad colombiana y cuyas principales y potenciales víctimas son nuestros niños;

d) Estadísticas

A continuación presentamos cifras puntuales de diversas categorías de delitos en contra de los derechos de los niños.

Denuncias de Violencia Intrafamiliar en las 29 direcciones de Fiscalías

AÑO	DENUNCIAS
2003	3.821
2004	4.572
2005 junio	3.939
TOTAL	12.332

Fuente: ICBF Nación Febrero de 2006.

Violencia intrafamiliar reportada en Centros Zonales ICBF

Tipo de violencia.	Número de casos
Abuso/Explotación sexual	4.601
Maltrato infantil	20.319
TOTAL	110.192

Fuente: ICBF Febrero de 2006.

Respecto de las conductas relacionadas con este hecho punible, conviene afirmar que la actual reforma a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal que hace tránsito en el Congreso (Proyecto N° 081/06 S, 023/06 C), establece que el delito de violencia intrafamiliar deja de ser un delito que requiere querrela y en consecuencia, queda sujeto a pena privativa de la libertad. Propuesta que está acorde con las actuales circunstancias y responde a la tendencia mundial de fortalecer las penas.

Niños y niñas víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

DICTAMENES SEXOLOGICOS SEGUN GRUPO EDAD Y SEXO. COLOMBIA 2005

EDAD	SEXO		
	FEMENINO	MASCULINO	Total
00-04	1597	439	2036
05-09	3320	1041	4361
10-14	4817	720	5537
15-17	1747	154	1901
18-20	735	50	785
21-24	560	37	597
25-29	387	30	417
30-34	192	30	222
35-39	128	22	150
40-44	88	10	98
45-59	70	28	98
60-69	20	4	24
70 y +	18	3	21
Sin dato	18	2	20
Total	13697	2570	16267
DIRECTAS	16267		
INDIRECTAS	2207		
	18474		

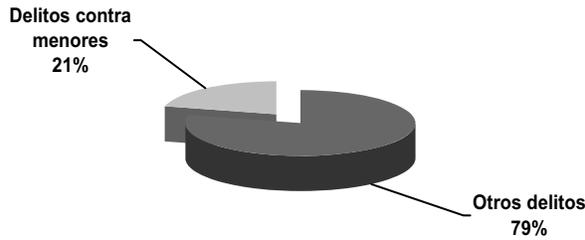
Fuente: Medicina Legal 2006.

Como puede observarse, del total de los dictámenes sexológicos practicados en el año 2005 que fueron 16.267, el 73.6% se hicieron en niñas y niños menores de 14 años; y de esos el 17% corresponde a niños entre cero y cuatro años; el 36.5% a los niños y niñas entre 5 y 9 años y, el 46.3% corresponde a los niños y niñas entre los 10 y 14 años.

Además, según estimaciones realizadas por la Policía Nacional y la Interpol, 35.000 niños-as son explotados-as sexualmente en el país, y en el año 2003 la Fundación Renacer estimó una cifra de 5.000 niños y niñas víctimas de explotación sexual en el Distrito Capital.

Dentro de las violaciones al régimen penal se observa que un alto porcentaje de ellas, corresponde a delitos cometidos en menores de edad. En la ciudad de Bogotá por ejemplo, la base de datos de la Fiscalía General de la Nación reporta que en el año 2005 el 21% de los delitos fueron cometidos contra niños y adolescentes:

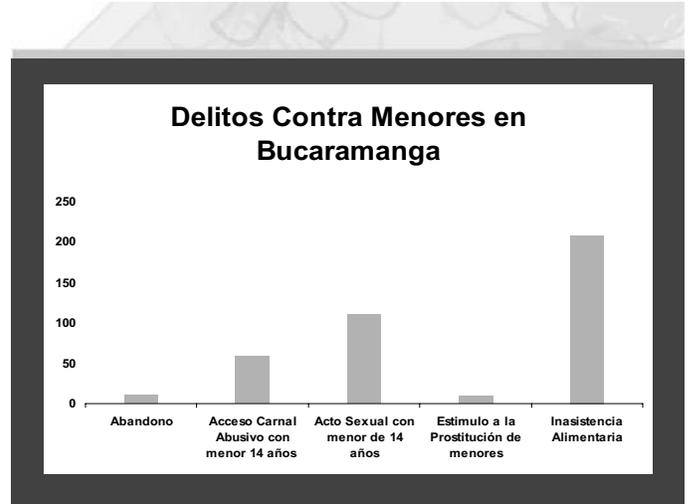
Delitos contra menores



Fuente: Base de Datos de la Fiscalía General de la Nación. 2005.

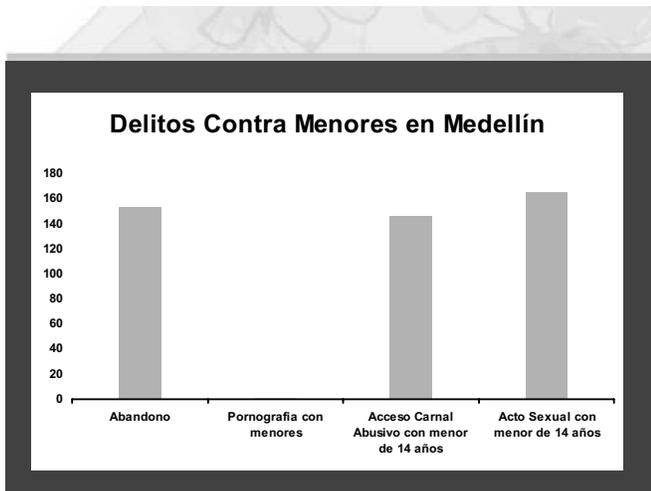
En otras ciudades del país, la situación no es menos preocupante, toda vez que se demuestran los altos niveles de violación de los derechos de los niños en todas las modalidades de delitos que desafortunadamente, se pueden cometer en contra de ellos.

En otras ciudades importantes del país, se presentan de forma ilustrativa las siguientes estadísticas relacionadas con la Comisión de Delitos contra Menores de Edad:

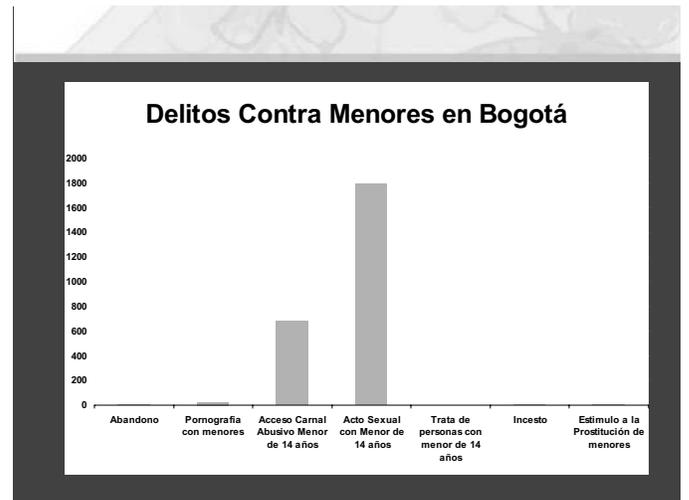


Fuente: Base de Datos de la Fiscalía General de la Nación. 2005.

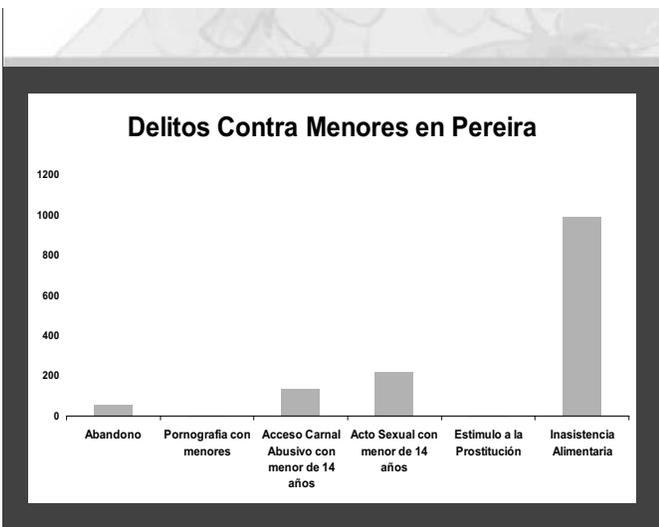
Para la ciudad de Bogotá, se tienen las siguientes cifras puntuales:



Fuente: Base de Datos de la Fiscalía General de la Nación. 2005.



Fuente: Base de Datos de la Fiscalía General de la Nación. 2005.



Fuente: Base de Datos de la Fiscalía General de la Nación. 2005.

Como una constante, se puede establecer que los delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexuales, ocupan desafortunadamente un lugar de privilegio en cuanto a su comisión en las diferentes ciudades antes enunciadas, y la tendencia es generalizada a nivel nacional.

Desafortunadamente, los delitos sexuales cometidos en los niños tienen lamentables repercusiones en su vida afectiva y emocional, de igual forma en múltiples ocasiones los daños fisiológicos son irreversibles y no en pocas oportunidades los casos que se presentan son realmente aberrantes, toda vez que los menores, por su situación siempre están en *condiciones objetivas de inferioridad* respecto de los agresores, como se desprende de la siguiente definición:

“La violencia sexual es un acto de sometimiento en donde, mediante la fuerza, la amenaza de usarla, el chantaje emocional o económico, la presión, los engaños o sobornos y aprovechando la condición de superioridad física, de edad, de autoridad, económica o afectiva, se somete a otra persona a realizar conductas sexuales. Incluye todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre una persona adulta o menor de edad, hombre o mujer. Implica también someter a alguien que no tiene forma de defenderse por tratarse de una persona vulnerable como un discapacitado mental o un niño o una niña”.

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Datos para la vida, Bogotá, 1999.

e) Opiniones Médico Científicas^{15,16}.

Científicamente está demostrado que los individuos que cometen de manera compulsiva el delito de violación o acceso carnal violento con menores, son sujetos que presentan serios trastornos psicológicos, emocionales y de personalidad. En la totalidad de los casos las lesiones son originadas en la infancia por dramáticas vivencias familiares, estas lesiones psicológicas desembocan en conductas incontrolables y en la gran mayoría de los casos, inconcientes.

Es pertinente entonces, revisar el conocimiento científico que respalda esta postura.

A continuación presentamos una explicación de ello:

Desde el área de la psicología, la biología y la neurología, está comprobado que el período infantil del ser humano es un tiempo trascendental y supremamente delicado, pues depende de lo que se vivencie en la primera infancia de un ser humano, que este logre desarrollarse equilibrada y sanamente el resto de su vida.

Todas las ciencias coinciden que el cerebro humano tiene su mayor capacidad de recepción, grabación y aprendizaje en los primeros siete años de vida, con relevancia de los primeros tres. Para exponer este proceso de crecimiento psicológico, es necesario explicar lo siguiente:

En la ciencia que estudia la psique del hombre (psicología) hay un concepto que se denomina *Ley Humana*, entendida esta como la condición *sine qua non* que el ser humano necesita en su interior neuro-bio-químico, emocional y mental para crecer de manera equilibrada y armónica.

La ley humana. Concepto

El valor y la dignidad del ser humano están arraigados en el cumplimiento de las leyes que rigen al interior del cuerpo integral, físico, mental y emocional, en este orden existen tres leyes que tienen su fundamento en el proceso cerebral de crecimiento. Ellas son:

- LA LEY ALIMENTARIA Y DE LA COMUNICACION (Se cumple en los dos primeros años de vida).
- LA LEY DEL MOVIMIENTO Y EL RESPETO (Se cumple en el tercer y cuarto año).
- LA LEY DE LA IDENTIDAD E INDIVIDUALIDAD (Se cumple en el quinto, sexto y séptimo año).

Estas leyes se cumplen en el ambiente de la familia y corresponden al vínculo materno- paterno; el Estado tiene que garantizar que estas leyes humanas sean claras para la sociedad y debe disponer del tiempo y de los recursos que sean necesarios para tal fin. Ello debe responder necesariamente a una política de Estado, que se fundamente, entre otras, en una política de sexualidad responsable.

Desde la perspectiva científica, las leyes humanas son procesos de crecimiento que están predeterminados en la genética de nuestra especie, así el cuerpo físico, emocional y mental, comandado por el sistema nervioso y endocrino, darán la pautas de las necesidades vitales requeridas según los procesos de crecimiento de cada una de las tres leyes humanas.

Es importante entonces ubicarse en lo que implica para el ser humano tener un sistema nervioso tan complejo como el que tenemos. El cerebro, la médula espinal y sus secreciones bio-químicas son un perfecto sistema de grabación de experiencias, desde la gestación, el nacimiento y de manera crucial durante la primera infancia, siente, se emociona, grava y por lo tanto aprende de la experiencia sobre la propia existencia, para luego reproducir y ejercer estos aprendizajes emocionales a lo largo de toda la vida.

La salud mental depende, entonces, de la información gravada en la infancia y a lo largo de la vida del ser humano. Por eso es que el Estado colombiano no debe escatimar ningún esfuerzo para proveerles a sus niños y niñas el medio familiar y social sano que permita un adecuado desarrollo no solo de su salud física sino también de su salud emocional y mental. Y esto debe ser una política de Estado.

Así es fundamental que el estímulo del amor acompañe cada proceso de aprendizaje de nuestros niños y este amor lo registra el ser humano, a través de los sentidos, en el proceso de vivir según cada ley humana. El

niño(a), necesita la presencia real y conciente del padre y de la madre, y así ser mirado, escuchado, alimentado, tocado, besado, necesita sentir la conexión amorosa a través del juego, de la creatividad, de su movimiento. El cumplimiento de los anteriores requisitos es vital para el sano desarrollo de nuestros menores.

La ley alimentaria y de la comunicación

En esta primera ley, el cuerpo y el alma de la madre son absolutamente indispensables, es en el escenario de la lactancia materna, donde la madre descubre quien es su hijo, lo contempla, lo acepta y le dice que lo ama, ella le entrega el alma cuando lo cuida, lo abraza, lo lacta y esto ella lo disfruta. El bebé necesita sentir que el y su madre son uno, necesita a esa madre, sus senos, su leche, para existir, sin ella la vida psíquica no es posible, el alimento físico se puede suplir en alguna medida con otros alimentos, pero el alimento psíquico y emocional, no.

Así es como este ser desde su desarrollo cerebral graba y siente que merece la vida, siente que merece ser amado, se comunica profundamente con ella, sin necesidad de palabras.

Este idilio primigenio con el ser que más nos conoce, nos da la certeza, seguridad de que valemos, de que existimos y somos dignos de vivir.

La verdad muchos seres humanos carecemos de esta calidad en la relación primal con nuestra madre, pudimos tener madres presentes de cuerpo pero ausentes de corazón, de alma. La verdad muchos de los seres humanos buscamos desesperadamente encontrar en alguien más, este tipo de conexión, encontrándonos muchas veces con la misma ausencia. En esta ley como en la segunda están buena parte de las causas de los trastornos mentales más severos.

Para ello también se hace ineludible legislar sobre los dos primeros años para que las madres no abandonen a sus hijos y tengan tanto el recurso material, el tiempo, como la conciencia de la importancia de su presencia amorosa, en el cuidado del bebé. A su vez que el padre esté capacitado para comprender esta ley humana y su papel a cumplir en ella, es decir, debe tener la capacidad de proteger a la madre, de cuidarla física y emocionalmente, de valorar tanto la labor de ella como la de él como padre.

El cumplimiento de esta ley le da al ser humano la base de la autoestima, auto aceptación y dignidad de existir. Así se demuestra la importancia trascendental de los dos primeros años de la vida de nuestros niños.

La ley del movimiento y el respeto

En la segunda ley (a partir de los 2 años cumplidos), se requiere de la compañía activa de madre y padre (centrándose especialmente en el aporte del padre) y también de educadores para que el niño aprenda sobre el movimiento de su cuerpo y sus límites. Aprenda de sí mismo a través del juego, el mundo, la capacidad que tiene de creación, sobre su inteligencia, su autonomía y su temperamento; este es el tiempo en que el niño aprende de forma profunda a descubrir –sobre la base de la conexión lograda con su propio ser a través del contacto con la madre en la primera ley– cómo se expresa su ser.

Desafortunadamente en la actualidad, si en la primera ley es común el abandono implícito o explícito de los bebés desde recién nacidos, en esta segunda ley es común el atropello, el irrespeto, a la vez que el abandono.

Padres que golpean, maltratan, explotan a sus hijos. En este tiempo es especialmente difícil para el padre o madre inmaduro aceptar a ese ser tal y como es, dejarlo fluir, dejarlo ser, brindándole la guía y el límite amoroso que requiere para convivir con los demás, esto demuestra que en la gran mayoría de los casos los adultos de nuestra sociedad no están preparados siquiera para desarrollar adecuadamente y de manera responsable, el rol de padres.

El logro progresivo de la cultura responsable en la procreación y en el trato a los menores debe ser una política de Estado inaplazable.

El cumplimiento de esta ley humana le da al ser humano libertad, respeto y capacidad de defensa legítima.

La ley de la identidad y de individualidad

En la tercera ley se requiere de la compañía activa y presente de los padres como pareja, pues el niño aprende sobre su género, es decir sobre su dignidad de ser varón, o ser mujer y todos los valores de la reproducción y del hogar, así define su orientación sexual.

15 <http://www.fundaciónconquistar.org>. <http://www.psicomundo.org/psicologia>.

16 Pérez María Eugenia. *Vivir el amor y la sexualidad*. Editorial Presencia. Bogotá 1997.

La base neurológica de este proceso es que el niño(a) ya tiene una conciencia de su genital y de una pulsión sexual rudimentaria, que le llama su atención y sobre la cual quiere conocer. Mas es también un proceso muy delicado porque si el balance que el niño (a) trae de su bagaje afectivo y emocional de las dos leyes anteriores, es muy pobre, el estímulo sexual puede convertirse en una estrategia de urgencia contra su angustia por su soledad o por ser objeto de agresión por parte de sus padres.

En este tiempo el niño(a) sobre la base de lo que ha recibido, se estructura y define en una primera instancia su personalidad. A los siete años entonces debe tener lo que llaman uso de razón, esto quiere decir que psicológicamente se debe concebir como un individuo, con características particulares y con la seguridad de que es un ser humano valioso y respetable.

En este sentido se requiere de una conciencia profunda de los padres y de los educadores, sobre la importancia de la formación de la identidad de género, de la dignidad de ser un varón padre o de ser una mujer madre y de ser individuo.

Los trastornos mentales que se han venido gestando desde el principio del proceso infantil en los peores casos, tienen una expresión disruptiva en sexualidad, expresión que muchas veces desgarrar al individuo y daña drásticamente a otros.

El cumplimiento de esta ley le da al ser humano la primera sensación clara de individualidad, de la dignidad en el género y en la comunicación afectiva de pareja.

La sexualidad humana

De manera transversal desde el inicio de la vida humana se está “sembrando” el contenido afectivo y erótico de la respuesta sexual. Es decir, todo ese contenido amoroso que se siembra en el ser desde su nacimiento a través de los procesos Eróticos¹⁷ (Eros significa vida y erótica el placer de sentirse vivo) de alimentarse, comunicarse, moverse, jugar, relacionarse, le dan equilibrio a la respuesta sexual, que pulsa hacia la vida y hacia el amor.

Cuando el ser humano ha tenido fallas constantes, vacíos profundos, experiencias dolorosas, cuando ha estado desprovisto de afecto, cuidado, cariño y amor en la infancia, en la adultez presenta graves problemas en su relación con el entorno, presentando alteraciones en su comportamiento sexual.

Por eso, ante la carencia de contenidos eróticos el ser palpita en la ausencia, en la escasez, en la muerte y así su respuesta sexual expresa carencia, desconexión y muerte de sí mismo y del otro. Busca sentirse vivo a través del estímulo sexual en sí mismo, es decir, de la descarga eléctrica, que supone dicho contacto y el orgasmo en sí, descuidando el aspecto afectivo, que paradójicamente es lo que más necesita.

La sexualidad humana es entonces la gran prueba, en la que muchos “no pasan el examen”, evidenciando su baja autoestima, desafecto, desprecio por sí mismos y por los otros y su capacidad de destruir antes que de crear.

Esta respuesta sexual y sus contenidos, se expresan rudimentariamente a partir del cuarto año de vida, en la relación afectiva con los otros (padres, hermanos, familiares, amigos), razón por la cual son tan delicados y sensibles los procesos sexuales desde la infancia.

Es por eso que para nosotros los legisladores llegó la hora de comprender la génesis del desarrollo humano más profundo en lo biológico, neurológico, químico, emocional y mental, para lograr leyes que verdaderamente protejan a la población dándole unas garantías reales para su crecimiento. El tema es complejo, desconocido y absolutamente inexplorado en el escenario legislativo; es por eso que queremos mediante este Proyecto de Reforma Constitucional, poner de presente no solo la realidad política y jurídica del problema sino que también los queremos enterar de manera profunda de la realidad médico-científica del mismo.

En principio se debe legislar para castigar de una manera severa y ejemplarizante a quienes cometan actos irracionales en nuestros menores, pero el derecho positivo debe ir más allá, debe asegurar hasta donde pueda que el Estado, la sociedad y la familia le den a nuestros niños la base real que permita más adelante que ellos y ellas sean unos seres productivos y

armónicos. Esto se logra conociendo *La Ley Humana*, promoviéndola y cumpliéndola socialmente cada vez con más eficacia.

Para esto es necesaria una acción preventiva, que apunte a crear condiciones en los actuales adultos jóvenes y en todo aquel que está en condiciones de reproducirse y de tener el contacto directo con los niños. Estas personas deben tener una capacitación que apunte a mejorar su condición emocional adulta y que le aporte comprensión sobre los daños humanos que puede causar a otro.

Al Estado le corresponde tener una actitud “alimentaria” frente a la sociedad, ofreciéndoles a los individuos la oportunidad de capacitarse, de crecer en la conciencia de sí mismo y de su entorno, proceso que le permitirá respetarse y respetar a los demás. El Estado debe castigar cuando se comete un delito en contra de otro(s) y adicional a esto debe proporcionar a las personas las herramientas para vivir en el respeto.

Este es el mensaje que queremos transmitir a todos: vamos a aprobar la prisión perpetua, pero además impulsaremos políticas y acciones tendientes a prevenir los delitos, pues es una responsabilidad del Estado proclamar el respeto a la dignidad humana, mas también es su deber dar herramientas de carácter obligatorio para que el pueblo tenga la oportunidad de crecer, e incluso de reivindicarse realmente, en casos de delitos de gravedad leve, teniendo también claro que los delitos más graves son cometidos por seres con graves trastornos mentales, a los cuales aplicaría el castigo máximo de la prisión perpetua por la peligrosidad que ellos representan.

II. Hechos

a) Casos concretos

Para evidenciar esta problemática a continuación presentamos algunos casos puntuales debidamente documentados, en niños que hoy hacen parte de las frías estadísticas, que dan más razones para imponer la prisión perpetua en Colombia para los responsables de delitos cometidos contra menores y que atentan contra su vida, integridad física o mental, libertad, moralidad y formación sexuales. En todos los casos hay algo en común, ya no hay nada que hacer o porque están muertos, o porque sus vidas ya fueron irreversiblemente afectadas:

– En Cauca (Antioquia), una niña de 11 años, que ha sido violada desde pequeña, tuvo un niño a los 9 años y espera otro. (Diario *El País*, 13 de enero de 2006).

– En Bogotá, Andrés, de tres años, fue maltratado de forma permanente por su “papá” y su madrastra y finalmente fue asesinado por ellos. (Diario *El Tiempo*, 15 de enero de 2006).

– En Yumbo (Valle), una niña tiene inmovilizadas las piernas porque su “mamá” y su padrastro la lanzaron por una ventana. (Diario *El Tiempo*, 15 de enero de 2006).

– En Arauca, una niña de tres años está en coma porque su “mamá” la maltrató. (Noticias RCN, 27 de enero de 2006).

– María José de 15 meses, tras permanecer diez días en coma, murió en Barranquilla luego que su “mamá” y su padrastro le pegaron en la cabeza. (Comunicado de la Procuraduría General, 12 de enero de 2006).

– Andrés, de 4 años, fue castrado por su mamá en el 2000, fue condenada a diez años de prisión pero a los dos años ya estaba libre. (Caso conocido y reportado por el DABS).

– En Cúcuta los “padres” de tres hermanitos de 3, 5 y 6 años los entregaban a los jibaros para que los violaran durante días y así conseguían droga. (Diario *El Tiempo*, septiembre 18 de 2005);

b) Costo Social para el Estado

Para el Estado colombiano debe ser una prioridad hacer la reflexión política, jurídica y económica de la proporcionalidad de las penas actualmente existentes en Colombia y la gravedad de los delitos, por cuanto las penas como están planteadas actualmente por nuestra legislación para reprimir delitos que atentan contra nuestros niños, no son ejemplarizantes, ni producen un desestímulo efectivo en el individuo que pretende cometer el acto delictivo.

Adicional a lo anterior se debe replantear el carácter de la pena en nuestra sociedad, pues los delincuentes responden a los cambios ocurridos en los costos de oportunidad; es decir, en la probabilidad de aprehensión, en la severidad del castigo y en otras variables relevantes como si fuesen efectivamente los calculadores racionales del modelo económico; esto independientemente que el delito se cometa por la ganancia pecunia-

¹⁷ Kolosimo Peter. *Sicología del Erotismo*. Editorial Plaza y Janesa. 1970.

ria o por una pasión, por personas bien educadas a poco educadas. Lo que significaría en todos los casos que la sanción penal debería calcularse de tal modo que el delincuente con la comisión del delito empeore ostensiblemente su situación¹⁸.

II. Objetivos.

Con el presente Proyecto de Acto Legislativo, se pretende iniciar el desarrollo de una política integral del Estado colombiano a favor de los niños que permita protegerlos decididamente de cualquier vulneración a sus derechos, de igual forma se pretende la implementación progresiva de medidas y políticas preventivas para impedir en lo más posible cualquier trasgresión a los derechos de nuestros infantes, así como eventuales casos de reincidencia. Lo anterior implica una innovación en nuestra estructura constitucional y un profundo cambio en la idea de la finalidad de las penas y de nuestro sistema de derecho punitivo.

Para ello se hace necesario un cambio de las normas jurídicas a nivel de:

La Constitución Política.

El Código Penal.

El Código de Procedimiento Penal

Código Penitenciario.

Código de la Infancia y de la Adolescencia.

La reforma que aquí se plantea, supone un cambio en la estructura constitucional colombiana, basada en la prevalencia de los derechos de los niños, al establecer una excepción a la prohibición de imponer la pena de prisión perpetua, considerando que los delitos que se enuncian en el artículo 34 que se somete a debate, merecen el repudio total de la sociedad, por afectar su núcleo mismo y abren la posibilidad al Juez para que previa ponderación de la gravedad de la conducta, las características del delincuente y el daño físico moral ocasionado a la víctima, decida la imposición del máximo castigo consistente en la pena de prisión perpetua.

Por ello el proyecto responde a la necesidad de fijar, implementar y poner en práctica políticas de Estado tendientes a garantizar la efectividad de los derechos de los niños, proporcionándoles un medio social sano, propicio para el libre desarrollo de todas las potencialidades humanas y lo más importante: coherente con la imposición de sanciones a los delincuentes que atentan contra ellos.

Es de vital importancia reiterar y entender que esta reforma constitucional no opera *per se*, paralela a ella se necesita el consecuente desarrollo legal¹⁹ en cabeza del honorable Congreso de la República mediante la expedición de una ley que ponga en marcha el mandato constitucional y que fije los parámetros jurídicos específicos bajo los cuales va a operar la pena de prisión perpetua en nuestro país, valga decir la graduación de las sanciones punitivas y los elementos de juicio que le van a servir de fundamento a los funcionarios judiciales, para imponer la pena de prisión perpetua, así como la definición del delito de maltrato infantil.

III. Fundamentos de derecho

a) Derecho Constitucional. El principio de la prevalencia de los derechos de los niños

Uno de los principios fundamentales de nuestra Constitución Política es el Estado Social de Derecho, el cual está fundado en el respeto de la dignidad humana, en la solidaridad, en la prevalencia del interés general y en el cumplimiento de unos fines que son esenciales y consustanciales a la existencia misma del Estado.

Dentro de esos fines del Estado Social de Derecho están los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes reconocidos en la Constitución; para ello existe una consagración extensa de derechos conferidos a todas las personas, siendo los más importantes dentro de nuestro ordenamiento jurídico, los denominados “derechos fundamentales”²⁰ y dentro de esa categoría los referi-

dos a los derechos de los niños, los cuales por mandato expreso de nuestra Carta Política tienen además del carácter de fundamentales, prevalencia respecto de cualquier otra categoría de derechos y frente a cualquier otro grupo social sujeto de derechos²¹.

Nuestra Constitución protege los derechos de los niños, en varias disposiciones que van desde el artículo 1º que describe las características del Estado colombiano en el que prevalecen los derechos inalienables de la persona, y ampara a la familia como célula básica de la sociedad (art. 5º); como también en los preceptos que integran el Capítulo II al enunciar los derechos individuales de todas las personas y, en forma específica, los de los niños y adolescentes.

En los artículos 44 y 45 el constituyente al señalar los derechos de los niños, recalcó no sólo su prevalencia sobre los derechos de los demás sino también la obligación que tiene el Estado, la familia y la sociedad de darles especial protección.

Bajo la anterior óptica se hace necesario resaltar de una manera decidida que los niños merecen un especial tratamiento jurídico –inclusive excepcional–, ellos y ellas deben tener la protección debida y adecuada, congruente con las actuales necesidades de la sociedad dado el interés general que sobre ellos ha depositado nuestro orden constitucional, lo anterior se hace superior y, por tanto, incondicional e inaplazable.

No basta con el deber de asistencia, porque la Constitución obliga al Estado, a la sociedad y a la familia a proteger efectivamente a los niños. Esta protección implica realizar las acciones de amparo, de favorecimiento y de defensa de sus derechos; esto es, hacer todo lo posible por crearles un ambiente social sano, adecuado para el desarrollo de todas sus potencialidades humanas y libre, en lo más posible de cualquier amenaza, riesgo y peligro de sus derechos.

En el Estado social de derecho, la comunidad política debe un trato preferencial a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y están impedidos para participar, en igualdad de condiciones, en la adopción de las políticas públicas que les resultan aplicables. En este sentido, es evidente que los niños son acreedores de ese trato preferencial, a cargo de todas las autoridades públicas, de la comunidad y del propio núcleo familiar al cual pertenecen. Pero la protección especial de los derechos fundamentales del menor no se explica exclusivamente por la fragilidad en la que se encuentra frente a un mundo que no conoce y que no está en capacidad de afrontar por sí solo. La Carta pretende promover un orden basado en los valores que orientan cualquier Estado civilizado: la libertad, la igualdad, la tolerancia y la solidaridad. No obstante, un orden tal de valores sólo es verdaderamente efectivo si los sujetos a quienes se orienta lo conocen y lo comparten. En este sentido, el constituyente quiso que las personas, desde la infancia, tuvieran acceso a este código axiológico, mediante un compromiso real y efectivo de la sociedad para garantizar las condiciones que les permitieran crecer en igualdad y en libertad, con justicia y respeto por las opiniones y creencias ajenas²².

Así el principio de la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad. En el pasado, el niño era considerado menos que los demás y, por consiguiente su intervención y participación en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía intervenir mediante

²¹ Artículo 44 de la Constitución Política: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

²² Corte Constitucional Sentencia C-185 de 1999. M. P.: Carlos Gaviria Díaz. Revisión constitucional de la Ley 468 de 1998 y el Acuerdo Sobre Asistencia a la Niñez entre la República de Colombia y la República de Chile, celebrado en Santafé de Bogotá el 16 de julio de 1991. Temas: Protección a los niños y a los adolescentes.

¹⁸ David J. Pyle, *The Economics of Crime and Law Enforcement*, (1983).

¹⁹ Sentencia C-710/01. Cláusula General de Competencia Legislativa, Magistrado Ponente: Doctor Jaime Córdoba Triviño.

²⁰ Se considera que para que un derecho tenga la calidad de fundamental debe reunir unos requisitos esenciales. Para la identificación de un derecho de tal naturaleza existen unos criterios que ponen en evidencia los requisitos señalados y, de contra, el derecho fundamental mismo: 1. Conexión directa con los principios constitucionales. 2. Eficacia directa, y 3. Contenido esencial. Sentencia T-406 de 1992. M. P. Ciro Angarita Barón.

representante) y, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida.

La doctrina constitucional coincide en señalar que el interés superior de los niños, se caracteriza por ser:

1. Real, en cuanto se relaciona con sus particulares necesidades y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas.

2. Independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres toda vez que se trata de intereses jurídicamente autónomos.

3. Un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del niño.

4. La garantía de un interés jurídico supremo, consistente en el desarrollo integral y sano de su personalidad²³.

El interés jurídico de los niños se manifiesta como aquella utilidad jurídica que es otorgada a un menor de edad con el fin de darle un tratamiento preferencial. Su naturaleza está integrada por elementos que de manera alguna pueden desconocerse. Estos elementos constituyen un concepto de aplicación superior que establece elementos de exigibilidad y obligatoriedad para todos;

b) **Jurisprudencia**

Así lo ha señalado nuestra Corte Constitucional en varios pronunciamientos en los cuales ha protegido los derechos de los niños:

Sentencia T-191/95 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia T-523/92 M. P. Ciro Angarita Barón²⁴.

Sentencia C-383/96 M. P. Antonio Barrera Carbonell²⁵.

Sentencias T-217/94 y T-369/95 M. P. Alejandro Martínez Caballero²⁶.

Sentencia T-442/94 M. P. Antonio Barrera Carbonell. Derechos de los niños relativos a la integridad física, la salud y la vida, y rechazo a toda forma de violencia que se ejerza en contra de ellos.

Existe jurisprudencia constitucional con pronunciamientos muy claros que evidencian la imperiosa necesidad de establecer mecanismos jurídicos más fuertes para proteger a nuestros niños y niñas, dadas las condiciones de inferioridad y de debilidad manifiesta en la que objetivamente se encuentran respecto del resto de la sociedad. Sentencia T-116 de 1995, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

“El niño, por la debilidad que le es característica y por la indefensión en que se encuentra, es sujeto de especial protección constitucional. Las autoridades públicas tienen la obligación de velar, dentro de sus respectivas órbitas de competencia, porque los niños no sean objeto de la brutalidad de sus padres y deben evitar a toda costa que sean aquellos quienes sufran las consecuencias de los conflictos conyugales de estos, tanto en el campo físico como en el moral. El padre no tiene el derecho a disponer del cuerpo de su hijo para infligirle malos tratos, torturas, golpes o vejaciones, ni para privarlo de libertad, pues están de por medio la dignidad y la integridad del menor, que son objeto de prevalente amparo constitucional”²⁷.

El principio de la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños y del interés superior que debe recaer sobre ellos desborda el ámbito de nuestro derecho interno, toda vez que está consagrado expresamente en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención Internacional sobre Derechos del Niño de 1989, esta última por ejemplo, presenta una serie de normas universales a las que todos los países pueden adherirse. Los niños no se consideran propiedad de sus padres ni beneficiarios indefensos de una obra de caridad. Son considerados seres humanos y titulares de sus propios derechos. Según la perspectiva que presenta la Convención, los niños son individuos y miembros de una familia y una comunidad, con derechos y responsabilidades apropiados para su edad.

²³ Exposición de Motivos Ley de la Infancia.

²⁴ Sentencia relativa al derecho fundamental de los niños al amor y cuidado de sus padres, el Estado y la Sociedad.

²⁵ En la que se declararon exequibles el “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL”, suscrito en La Haya el 29 de mayo de 1993 y su ley aprobatoria.

²⁶ Derecho fundamental de los niños a la integridad física.

²⁷ Sentencia T-116 de 1995, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

Reconocer los derechos de los niños y las niñas de esta forma permite concentrarse en ellos como seres integrales. Si en una época las necesidades de los niños se consideraron negociables, ahora se han convertido en derechos fundamentales y en una inaplazable prioridad para los Estados. Los niños y las niñas dejaron de ser receptores pasivos de beneficios para convertirse en seres autónomos y sujetos de derechos²⁸;

c) **Legislación existente**

Consideramos oportuno decir que en Colombia se ha legislado en favor de los niños, para asistir y proteger sus derechos solo que falta mayor decisión en la política penal del Estado para establecer los mayores castigos a quienes violen los derechos de los niños. Para subsanar esa falencia y en aras de representar los *intereses jurídicamente protegidos* de nuestros menores presentamos a consideración del H. Congreso de la República el presente proyecto de Acto Legislativo.

Algunas de las normas de orden legal que han impuesto al Estado la obligación y el compromiso de proteger eficazmente a los niños son las siguientes:

La Ley 30 de 1986 por medio de la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes cobija en algunos de sus apartes a la población infantil.

El Decreto 2272 de 1989 crea la Jurisdicción de Familia y en el mismo año por medio del Decreto Ley 2737 se expide el Código del Menor, haciendo referencia a temas como maltrato infantil, salud, educación, adopción, trabajo, asistencia social y reeducación del niño. Simultáneamente la Asamblea General de Naciones Unidas adopta la Convención Internacional de los Derechos del Niño (antes referida) ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991 que en su artículo 19 establece que: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”. (...)

La Ley 23 de 1991 dispone la conciliación sobre custodia, cuidado personal, visitas, protección legal de menores y alimentos ante el defensor de familia previo cualquier proceso judicial. El Decreto 2651 del mismo año, dispuso sobre la liquidación de sucesiones y sociedades conyugales donde hubiere menores o incapaces.

En 1991 se expide la nueva Constitución Política que consagró en el artículo 44 la prevalencia de los derechos de los niños y les dio la categoría de derechos fundamentales. Señaló al Estado, a la sociedad y a la familia como responsables directos de estos, estableciendo la protección integral y recogiendo plenamente la filosofía y el marco doctrinario de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

En 1996 se aprueba el Convenio de la Haya, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional por medio de la Ley 265 de ese mismo año. Se expide igualmente la Ley 311 por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Protección Familiar y la Ley 264 mediante la cual se establecen normas especiales de protección contra la violencia intrafamiliar.

El Decreto 2250 de 1996 reglamenta la expedición de pasaporte a menores de edad y mediante el Decreto 1974 de 1996 se crea el Comité Interinstitucional para la Lucha contra el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños. La Ley 360 de 1997 penaliza la pornografía infantil y aumenta el régimen de penas para los delitos sexuales sin que exista posibilidad de excarcelación.

La Ley 575 de 2000 reforma la Ley 264 de 1996 relativa a la violencia intrafamiliar y es reglamentada mediante el Decreto 652 de 2001.

La Ley 599 de 2000, es decir el Código Penal, revisa y fortalece tipos penales que atentan contra la autonomía personal, la libertad, integridad, formación sexual y delitos al interior de la familia.

²⁸ La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño se constituye en el más poderoso instrumento legal que reconoce los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Todos los países del mundo, con excepción de Estados Unidos y Somalia, han adoptado la Convención.

La Ley 679 de 2001 y su Decreto Reglamentario 1524 de 2002, por medio de los cuales se expiden normas para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual.

La Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

La Ley 747 de 2002, por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Penal (Ley 599 de 2000), crea el tipo penal de “trata de personas” y agrava la sanción cuando se comete en menores de edad.

La Ley 765 de 2002, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de los niños en la pornografía”, adoptado en Nueva York, impone a los Estados la obligación de ampliar las medidas que deben adoptar a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Adicionalmente se hace un llamado a los Estados parte para que impongan penas adecuadas a la gravedad de los delitos²⁹.

La reciente Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y de la Adolescencia trae en el Libro II Título II Capítulo Único los procedimientos especiales a seguir cuando los niños, las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos.

Al respecto el mencionado Código tiene como finalidad fortalecer las penas existentes para cuando se cometen delitos en menores de edad contemplando la eliminación de los beneficios penales y mecanismos sustitutos de la pena que consagran nuestros actuales Códigos Penal y de Procedimiento Penal, haciendo referencia a los delitos de homicidio y de lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y el delito del secuestro. Consideramos una intención loable a favor de la protección integral de los derechos fundamentales de los niños y de la imposición de penas congruentes con la gravedad de los delitos, no obstante no alcanza a fijar un régimen sancionatorio con el rigor que pretende el presente Proyecto de Acto Legislativo.

Es por eso que se hace necesario contemplar, estudiar e introducir la reforma constitucional que aquí se plantea;

d) Fundamentos de derecho internacional

Son varias las normas de derecho internacional público, en las cuales se impone la obligación a los Estados de promover y proteger de manera efectiva los derechos de los niños. Varias de ellas han sido incorporadas al ordenamiento jurídico colombiano.

Tratados internacionales vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano que imponen la obligación de proteger a la infancia

TRATADOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON DERECHOS DE LA INFANCIA.	LEYES APROBATORIAS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.
Declaración Universal de los Derechos Humanos.	Adoptada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de la ONU, 10 de diciembre de 1948
Declaración de los Derechos del Niño.	Adoptada por la Resolución 1386 (XIV) de la Asamblea General de la ONU, 20 de noviembre de 1959.
Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios.	Adoptada por Resolución 1763 A (XVII) de 7 de noviembre de 1962
Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios.	Adoptada por la Resolución 2018 (XX) de la Asamblea General de la ONU, 10 de noviembre de 1965.
Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos.	Adoptada por la Resolución 2037 (XX) de la Asamblea General de la ONU, 7 de diciembre de 1965.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	Ley 74 de 1968.
Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	Ley 74 de 1968.

TRATADOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON DERECHOS DE LA INFANCIA.	LEYES APROBATORIAS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	Ley 74 de 1968.
Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.	Ley 16 de 1972.
Declaración sobre la protección de la mujer y del niño en estados de emergencia o de conflicto armado.	Adoptada por la Resolución 3318 (XXIX) de la Asamblea General de la ONU, 14 de diciembre de 1974.
Declaración de los derechos de los impedidos.	Adoptada por la Resolución 3447 (XXX) de la Asamblea General de la ONU, 9 de Diciembre de 1975.
Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra. Declaración sobre los principios jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional.	Ley 11 de 1992 y Ley 171 de 1994. Adoptada por la Resolución 41/85 de la Asamblea General de la ONU, 3 de diciembre de 1986.
Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.	Ley 620 de 2000 y Ley 880 de 2004.
Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.	Ley 449 de 1998.
Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.	Ley 12 de 1991.
Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños.	Ley 173 de 1994.
Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.	Ley 248 de 1995.
Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.	Ley 265 de 1996.
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de los niños en la Pornografía.	Ley 765 de 2002.
Segundo Protocolo Facultativo Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.	Ley 297 de 1996.
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.	Ley 833 de 2003.
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.	Ley 409 de 1997.
Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.	Ley 70 de 1986.
Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.	Ley 470 de 1998
Declaración de los Derechos del Retrasado Mental.	Adoptada por la Resolución 2856 (XXVI) de la Asamblea General de la ONU, 20 de diciembre de 1971.

Del análisis de las anteriores normas internacionales, se desprende que en ellas no existe prohibición alguna de imponer la prisión perpetua como máximo castigo, no hay violación al principio de derecho internacional de *Pacta Sunt Servanda*; todo lo contrario, hay compromisos internacionales que exigen a los Estados fortalecer las penas y los sistemas penales existentes, más cuando se trata de delitos cometidos en menores de edad.

Y por si lo anterior fuera poco, y contrario a las voces que afirmaban con insistencia que existía una prohibición de carácter internacional para la imposición de la prisión perpetua, se debe afirmar con vehemencia que Colombia ya permite la imposición de este máximo castigo a sus nacionales, toda vez que por medio de la Ley 742 de 2002 aprobó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Dicha norma establece en su artículo 77 que la Corte Penal Internacional, podrá imponer a la persona declarada culpable de los crímenes de genocidio, de los crímenes de lesa humanidad, de los crímenes de guerra y de agresión, la **pena de reclusión a perpetuidad** cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

²⁹ (...) Artículo 3º, numeral 3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

Es decir, en virtud del Tratado de Roma, Colombia aceptó la posibilidad de imponer la pena de prisión perpetua a sus nacionales, siendo esta procedente y jurídicamente viable y conforme a nuestro ordenamiento, toda vez que por el bloque de constitucionalidad (Art. 93 C. N.) dicho tratado se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico.

En estricto sentido jurídico, como se observa, está abierta la posibilidad de imponer este tipo de sanciones a nuestros nacionales, encuadrada dentro de delitos que se cometan en el marco de un conflicto armado.

Abierta la posibilidad de la prisión perpetua, en el contexto del derecho internacional y para los delitos antes mencionados, conviene ahora adecuar nuestro ordenamiento jurídico a nivel de derecho constitucional, penal y de procedimiento penal, para considerar esa opción en todos aquellos delitos que objetivamente merecen no solo el repudio y rechazo social, sino justamente esa sanción, como los que se contemplan en este Proyecto de Reforma Constitucional.

V. Conclusiones

Los delitos señalados en este acto legislativo claramente lesionan de manera grave los derechos consagrados en la Constitución Política, tales como la vida, la libertad, la integridad personal y moral, la dignidad, la familia y la paz.

De acuerdo al análisis planteado en la exposición de motivos las víctimas de los delitos en mención sufren secuelas que finalmente perturban de manera significativa la convivencia pacífica, por tanto alarmando a la sociedad y creando un ciclo vicioso que cada vez se aumenta con mayor énfasis en nuestra sociedad. Por ello urge tomar las medidas jurídicas pertinentes.

Es preciso dejar claro el sentido que el artículo 13 de la Constitución ha consagrado sobre el derecho a la igualdad:

“...El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Es claro que nuestros niños y niñas por sus especiales condiciones se encuentran en situaciones objetivas de inferioridad respecto del resto de la población y por ello están sometidos a unos mayores niveles de vulnerabilidad de sus derechos, es por ello que requieren un tratamiento preferencial desde el punto de vista jurídico y de la política del Estado, son *sujetos cualificados* de derechos.

Es por eso que es la oportunidad de establecer normas jurídicas congruentes con las necesidades actuales de nuestra sociedad, que permitan de una vez por todas crear un orden legal proporcionado y consonante con la gravedad y el daño social que ocasionan los delitos contra nuestros niños. Crear vínculos de convencimiento y de credibilidad en nuestras instituciones y en nuestro sistema de derecho.

Volver realidad el interés superior de los derechos de los niños y las niñas, coadyuvando en la construcción de una legislación que permita recuperar la fe en las instituciones jurídicas, siendo coherentes con la deuda social, emocional y de vida que tenemos con nuestro más sagrado capital humano: Los niños, los únicos privilegiados y los que merecen la felicidad plena.

Por todo lo anterior los suscritos Congresistas abajo firmantes, consideramos la obligación y la necesidad de presentar esta reforma constitucional, la cual aporta beneficios para nuestro país.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 038 DE 2007 CAMARA

por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 34 de la Constitución quedará así:

“**Artículo 34.** *Se prohíben las penas de destierro y confiscación.* No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

Procederá hasta la pena de prisión perpetua para los delitos de acceso carnal violento y homicidio doloso cometidos en menores de 14 años.

Artículo 2°. El presente Acto Legislativo regirá a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

David Luna Sánchez, Simón Gaviria Muñoz, Representantes a la Cámara.

Con el acompañamiento de:

Mario Germán Iguarán Arana,

Fiscal General de la Nación.

Mario Náder, Guillermo Rivera, Javier Cáceres Leal, Ricardo Chapín, Hugo Serrano, Luis Carlos Torres, José Name, Vicente Blal, Bérrer E., Antonio Guerra, Luis Enrique Dussán, Alvaro Ashton Giraldo, Gabriel Zapata, Tarquino Pacheco C., siguen firmas ilegibles.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 25 de julio del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 038 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *David Luna S., Simón Gaviria M.,* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 034 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se interpretan con autoridad artículos de la Ley 314 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para efectos de interpretación y aplicación del artículo 8° de la Ley 314 del 20 de agosto de 1996, se entiende que los servicios integrales de salud que se deben continuar prestando a los empleados públicos, trabajadores oficiales y pensionados y a su respectivo grupo familiar, comprende los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y Planes Complementarios.

Artículo 2°. La obligación de pagar los Planes Complementarios que por disposición del artículo 8°, párrafos 1° y 2° de la Ley 314 de 1996 que estaban al momento de su liquidación a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones “Telecom”, de la Administración Postal Nacional “Adpostal”, del Instituto Nacional de Radio y Televisión “Inravisión” y de la Compañía de Informaciones “Audiovisuales”, en su calidad de empleadores y patronos obligados al pago de la pensión, se entenderá a cargo de la Nación por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. Para garantizar, optimizar y facilitar el cumplimiento de la obligación a cargo de la Nación que hace referencia el artículo anterior, el Gobierno Nacional restablecerá plenamente el funcionamiento de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom como Empresa Promotora de Salud (EPS) y como Institución Prestadora de Salud (IPS) en el Régimen Contributivo.

Parágrafo. Restablecido el funcionamiento de Caprecom para prestar el servicio en el Régimen Contributivo, los pensionados y trabajadores de entidades públicas del orden nacional y territorial, y de empresas privadas y los demás usuarios de aquel régimen que por el cierre de los servicios, se hubieren trasladado a otra EPS y soliciten de nuevo su afiliación, tendrán derecho a que se les habilite la documentación existente en archivo y la información contenida en la base de datos, dando cumplimiento a las normas sobre movilidad establecidas en las disposiciones vigentes.

Artículo 4°. El párrafo 1° del artículo 2° de la Ley 314 de 1996 que concede a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, la facultad de operar como Entidad Administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida para aquellas personas que estuviesen afiliadas a 31 de marzo de 1994, se interpretará de manera

extensiva, es decir, que Caprecom administrará las pensiones anteriores a marzo de 1994 y las posteriores a dicha fecha, pudiendo administrar también por convenio interinstitucional o disposición del Gobierno Nacional, las pensiones a cargo de entidades públicas diferentes a las del Sector de Comunicaciones.

Artículo 5°. Para la representación de los afiliados a que se refiere el artículo 10 de la Ley 214 de 1994, se tendrán en cuenta de manera prioritaria las mayorías de afiliados en las organizaciones de trabajadores y pensionados, certificada por la entidad oficial encargada de su control o por la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 6°. Los derechos consagrados en el artículo 8° de la Ley 314 de 1996, se concederán y garantizarán por Caprecom a los pensionados afiliados antes y después de la expedición de la Ley 100 de 1993, asumiendo la Nación el pago de los Planes Complementarios.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Fernando Tamayo Tamayo,
Representante por Bogotá, D. C.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Legislador de 1996 con el aval del Gobierno Nacional y con el fin de garantizar la presencia e intervención del Estado en el sector salud a nivel nacional y garantizar derechos sectoriales debidamente otorgados por diferentes administradores públicos, expidió la Ley 314 del 20 de agosto de 1996.

La ley transformó a Caprecom, Entidad de Previsión Social con amplia experiencia, en Empresa Industrial y Comercial del Estado, amplió sus funciones y extendió su cobertura, llevando sus importantes servicios en los Regímenes Contributivo y Subsidiado a todos los rincones de la Patria, permitiendo la creación de 32 regionales con las cuales el Estado por medio de Caprecom pudo extender sus brazos a las regiones más apartadas y de difícil acceso de la Geografía Nacional.

En razón a una trayectoria de nobles y heroicos servicios prestados por quienes fueron telegrafistas, telefonistas, correístas y comunicadores en el ramo de las comunicaciones a través del Ministerio de Correos y Telégrafos, fundado por el prócer Manuel Murillo Toro y luego en empresas que fueron creadas para especializar los servicios. La Ley 314 consagró disposiciones como la contenida en el artículo 8° con sus dos párrafos, mediante la cual se recogió una normatividad interna expedida en las empresas y en Caprecom, según la cual se fueron consagrando servicios al trabajador y al pensionado incluyendo su núcleo familiar.

Estos servicios venían siendo prestados por Caprecom con excelente calidad, mediante un sistema de cofinanciación, que incluía aportes de la empresa pública y un aporte especial del usuario de los servicios.

En razón de hallarse iniciando su vigencia la Ley 100 de 1993, que estableció dos modalidades de servicios de salud con diferente financiación: el Plan Obligatorio de Salud y los Planes Complementarios, la Ley 314 de 1996 consagró el pago de los Planes Complementarios a cargo del empleador, que en el caso de los pensionados viene a ser la Entidad obligada al pago de la pensión, en este caso, Telecom, Adpostal, Inravisión, Audiovisuales y el Ministerio de Comunicaciones. Así se logró mantener la cofinanciación de los servicios sobre el hecho de que la nueva ley elevó el aporte del trabajador o del pensionado del 5% al 12%, quedando para compensar el valor de los Planes Complementarios que debía correr a cargo de las empresas para mantener el aporte que ellas hacían antes de la Ley 100.

Los Planes Complementarios venían siendo pagados por las Empresas que hacían parte de Caprecom al componer su Junta Directiva y estas Empresas eran: Telecom, Adpostal, Inravisión, Ministerio de Comunicaciones, Audiovisuales y las mismas fueron liquidadas por el actual Gobierno como es de amplio conocimiento del Congreso y de todo el país.

Los servicios de salud en el caso de Telecom, fueron cofinanciados por la Empresa hasta el 31 de enero de 2006, protegiendo a sus trabajadores y a los pensionados quienes recibían el beneficio de una atención en salud con aporte del 12% por parte de ellos, derechos que desaparecieron al cumplirse la fecha de la liquidación definitiva.

Al desaparecer Telecom, se suspendió la cofinanciación y tanto sus ex trabajadores en número de 5.000 personas y los pensionados se han visto

obligados a invertir grandes sumas de su ingreso para lograr una regular atención de su salud. Lo mismo viene ocurriendo con el personal de Adpostal, Inravisión, Audiovisuales y de Caprecom.

Si empresas de Previsión Social como Caprecom se rehabilitaran se podría recuperar la atención de la salud para la población de pensionados y su grupo familiar con el aporte legal de cada uno de ellos (12%) y un aporte de la Nación mediante un acuerdo interinstitucional, Ministerio de Hacienda – Caprecom, aportando aquel una suma anual por concepto de los Planes Complementarios como lo ordenan los párrafos 1° y 2° del artículo 8° de la Ley 314 de 1996, hoy vigente.

Las obligaciones de las empresas son obligaciones de su dueño. En este caso la dueña de Telecom, Adpostal, Inravisión y Audiovisuales es la Nación y tales obligaciones fueron establecidas con todos los requisitos de las leyes vigentes.

Hay obligaciones que se solucionan con un pago final, y son las ordinarias. Pero hay obligaciones que se prolongan en el tiempo y son las de contenido social como los Planes Complementarios que deben ser asumidas en este caso por la Nación.

El Gobierno Nacional viene secando a Caprecom, en contra de lo ordenado por la Ley 314 de 1996, infringiendo también de esta manera la Constitución Nacional.

¿Quiénes han resultado afectados por este Procedimiento? Los Pensionados de Comunicaciones y su núcleo familiar y sus familias, los pensionados de otros sectores que se habían afiliado, y, además, los colombianos de varios departamentos y de Bogotá que se habían afiliado en el Régimen Contributivo.

¿Quiénes han resultado gananciosos? Los dueños y accionistas de las Empresas Promotoras de Salud de capital privado, que han visto crecer sus afiliados, pero creando en el conglomerado un descontento cada vez más creciente.

Los pensionados de Comunicaciones se han reunido en Bogotá en varias oportunidades, con ingentes sacrificios para reclamar del Gobierno y de nosotros los integrantes del Congreso, soluciones serias y ajustadas a la norma vigente.

Lo más justo y de mínimo esfuerzo es propiciar la interpretación mediante otra ley, de los términos y normas de la Ley 314 de 1996, donde se plasmen soluciones sociales de fácil aplicación y de honda justicia social.

Del honorable Congreso de la República,

Fernando Tamayo Tamayo,
Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.
CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 24 de julio del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 034 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Fernando Tamayo Tamayo*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 036 DE 2007 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, de sus profesiones auxiliares y se dictan otras disposiciones.

TITULO I

DE LA PROFESION DE ARCHIVISTICA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES

Artículo 1°. *Definición.* Para todos los efectos legales, se entiende por profesión de archivística el ejercicio de todo lo relacionado con el manejo de los archivos en lo que sustenta a su quehacer, cuyo campo de acción se desarrolla fundamentalmente en las áreas relacionadas con el conocimiento, organización, recuperación, difusión, preservación de la información, conservación y conformación del patrimonio documental del país

Artículo 2°. *Campos de acción.* Para efectos de la presente ley, se entiende como ejercicio de la Archivística, el desempeño de actividades en los siguientes campos de acción:

a) Clasificación, descripción, selección, valoración, conservación, preservación, microfilmación, digitalización, restauración, custodia de documentos y en general todas aquellas actividades que propendan por el desarrollo de la gestión documental;

b) En el desarrollo de tales actividades, el archivista puede realizar los estudios de planeación, diseño, coordinación, dirección de procesos y proyectos de administración documental de archivos;

c) El ejercicio de la docencia y la investigación científica en materias relacionadas con la profesión en instituciones de educación o de investigación.

Artículo 3°. *Profesiones auxiliares de la Archivística.* Se entiende como profesiones auxiliares de la archivística, aquellas amparadas por el título académico de formación técnica profesional y tecnológica en archivística conferida por Instituciones de Educación Superior legalmente autorizadas y que tengan relación con la ejecución o el desarrollo de las tareas o actividades de la archivística.

TITULO II

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ARCHIVISTICA Y DE SUS PROFESIONES AUXILIARES

Artículo 4°. *Requisitos para ejercer la profesión de Archivística.* Para ejercer legalmente la profesión Archivística, en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley, la inscripción en el Registro Profesional Archivístico y obtenido la Tarjeta Profesional expedida por el Colegio Colombiano de Archivistas.

Parágrafo. Las Tarjetas Profesionales, Certificaciones, Inscripciones o Registros, expedidas por las autoridades competentes a los profesionales de Archivística y sus profesionales auxiliares según el caso en los diferentes departamentos, distritos o municipios del país, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservan su validez y se presumen auténticas.

Artículo 5°. *De la tarjeta profesional.* Solo podrán obtener la Tarjeta Profesional de archivista, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el Título Profesional en Archivística y/o Archivista otorgado por universidades, o Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas;

b) Hayan adquirido o adquieran el Título Profesional en Archivística y/o Archivista, otorgado por universidades e Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan adquirido o adquieran el Título Profesional en Archivística y/o Archivista, otorgado por universidades o Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 6°. *Requisitos para ejercer las profesiones auxiliares de la Archivística.* Para ejercer legalmente las profesiones auxiliares de la Archivística en el territorio nacional, de conformidad con las disposiciones vigentes y por la presente ley, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtenido la inscripción en el registro único profesional archivístico y el certificado de inscripción profesional expedida por el Colegio Colombiano de Archivistas.

Artículo 7°. *De la inscripción en el Registro Unico Profesional Archivístico y certificación de inscripción profesional.* Solo podrán ser inscritos en el Registro Profesional archivístico y obtener el certificado de inscripción profesional para ejercer alguna de las profesiones auxiliares de la archivística en el territorio nacional, quienes:

a) Hayan obtenido Título Profesional en alguna de sus profesiones auxiliares de la archivística, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes;

b) Hayan obtenido Título Profesional en alguna de las profesiones auxiliares de la archivística, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan obtenido Título Profesional en alguna de las profesiones auxiliares de la archivística, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 8°. *De las tarjetas profesionales y certificaciones de inscripción profesional temporales para extranjeros.* Quienes ostenten el título profesional de archivista y de profesiones auxiliares y tengan la condición de extranjeros y se vinculen laboralmente o pretendan vincularse en Colombia temporalmente en labores propias de la disciplina de archivística o sus profesiones auxiliares, deberán obtener para tal efecto, Tarjeta Profesional o certificación de inscripción profesional temporal según el caso, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley y en las disposiciones vigentes para el efecto, concedidos por un período de seis (6) meses, prorrogables a un (1) año máximo.

TITULO III

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ARCHIVISTICA Y DE SUS PROFESIONES AUXILIARES

Artículo 9°. *Ejercicio ilegal de la profesión.* Quien ejerza ilegalmente la profesión de la archivística, y/o sus profesiones auxiliares, sin el lleno de los requisitos contemplados en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes, quedará inmerso en el ejercicio ilegal de la profesión, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las autoridades penal, administrativa, disciplinaria según el caso.

Igual sanción recibirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como archivista o como profesional auxiliar de la archivística, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo. También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el profesional de la archivística, de las profesiones auxiliares, que estando debidamente inscrito en el Colegio Colombiano de Archivística, ejerza la profesión estando suspendida o cancelada su Tarjeta Profesional o certificado de inscripción profesional, respectivamente.

Artículo 10. *Encubrimiento del ejercicio ilegal de la profesión.* El servidor público que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la archivística o de alguna de las profesiones auxiliares, incurrirá en falta disciplinaria sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.

Artículo 11. *Posesión en cargos de entidades públicas y privadas.* Para ejercer un cargo público o privado, cuyo campo de trabajo corresponda a actividades archivísticas, sean estas de nivel asesor, directivo, profesional, tecnológico o técnico se requiere acreditar la formación profesional en archivística y/o cualesquiera de sus profesiones auxiliares según el caso y la presentación de la respectiva tarjeta profesional vigente.

Artículo 12. *Responsabilidad de las personas jurídicas y de sus representantes.* La Sociedad, firma, empresa u organización profesional, cuyo objeto social corresponda en forma exclusiva o parcial a alguna o algunas de las actividades que correspondan al ejercicio de la archivística, y/o cualesquiera de sus profesiones auxiliares está obligada a contar de manera permanente con los servicios de archivistas profesionales de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo. Quien omita el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se le aplicará las sanciones previstas para el ejercicio ilegal de la profesión, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley.

Artículo 13. *Propuestas y contratos.* En las diferentes etapas los procesos de contratación estatal, cuyo objeto implique el desarrollo de actividades archivísticas, deberán estar avalados técnica y profesionalmente por archivistas profesionales con tarjeta profesional vigente.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en todas sus partes, tanto a las propuestas que se presenten, como a los contratos de igual

naturaleza y que, con el mismo objetivo, se celebren con las Sociedades de Economía Mixta y con los establecimientos públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal y aquellas descentralizadas por servicios.

TITULO IV

DE LAS FUNCIONES PUBLICAS DEL COLEGIO COLOMBIANO DE ARCHIVISTAS

Artículo 14. El Colegio Colombiano de Archivistas como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de las ciencias sociales, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la Archivística, con estructura interna y funcionamiento democrático, a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

- a) Expedir la Tarjeta Profesional a los Archivistas previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y el Certificado de Inscripción Profesional a los profesionales auxiliares de la archivística;
- b) Crear el Registro Unico Profesional Archivístico y realizar el trámite de inscripción de los Archivistas y profesionales auxiliares de la Archivística;
- c) Conformar el Tribunal Nacional de Etica Archivística, para darle cumplimiento al Código de Etica, de que trata la presente ley y de conformidad con el Reglamento Interno y las disposiciones legales vigentes.

TITULO V

DEL CODIGO DE ETICA PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ARCHIVISTICA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES

CAPITULO I

De los principios generales del Código de Etica para el ejercicio de la profesión de Archivística y sus profesiones auxiliares

Artículo 15. El presente Código de Etica está destinado a servir como regla de conducta profesional en el ejercicio de la archivística y de sus profesiones auxiliares en cualquiera de sus modalidades, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en las situaciones con las cuales se enfrentan los profesionales de archivística y sus profesionales auxiliares.

El ejercicio profesional de la archivística, y de sus profesiones auxiliares, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propenden a enaltecerla, por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Etica Profesional.

Los archivistas en todas sus especialidades y los profesionales auxiliares de archivística se denominarán los profesionales, para todos los efectos del Código de Etica y su régimen disciplinario contemplado en esta Ley, junto con el Decálogo Deontológico emanado del Consejo Internacional de Archivos incorporado en la presente legislación.

Artículo 16. *El archivista protegerá la integridad de los bienes documentales que custodia para que constituyan fiel testimonio del pasado.* La primera misión del archivista consiste en proteger la integridad de los documentos, conservarlos y custodiarlos. Simultáneamente velará por la legitimidad de los documentos factor que en ocasiones puede entrar en conflicto con intereses y derechos de empleados, propietarios, usuarios, y en contradicción con el pasado, el presente y el futuro. Actuará siempre con objetividad e imparcialidad. Resistirá las presiones provenientes de cualquier fuerza que intente manipular las evidencias, encubrir las o distorsionar los hechos.

Artículo 17. *El archivista valorará, seleccionará y conservará el material de archivo en su contexto histórico, legal, administrativo y documental, manteniendo el principio de procedencia de los documentos de archivo.* El archivista procederá de acuerdo con los principios archivísticos generales aceptados y practicados. Tendrá en cuenta la creación, conservación y difusión de la información en soportes tradicionales, así como la contenida en medios electrónicos y los multimedia. Se interesará por seleccionar y recibir documentos para salvaguardarlos y conservarlos en los archivos que tiene a su cargo así como para ordenarlos, describirlos y difundirlos, facilitando su consulta. Valorará imparcialmente el material basándose en el conocimiento de los requerimientos que presenten las instituciones administrativas en las políticas de adquisición. Adelantará la ordenación y descripción de los documentos que se haya decidido con-

servar de acuerdo con los principios archivísticos de procedencia y orden original, y sistematizará la información tan pronto como los recursos se lo permitan. Adquirirá los documentos teniendo como base la misión de las instituciones y los recursos con que cuentan; por ningún motivo los adquirirá cuando corran peligro su integridad o seguridad; y asegurará su preservación en los lugares más apropiados. Cooperará para que retornen al país de origen documentos públicos que hubieran salido en tiempos de guerra u ocupación.

Artículo 18. *El archivista evitará realizar intervenciones que puedan afectar la autenticidad de los documentos.* El archivista garantizará el valor de los documentos, incluyendo los soportes electrónicos y los multimedia, durante todo el proceso archivístico: desde el ordenamiento y la descripción hasta la conservación y la consulta. Toda selección se realizará utilizando métodos cuidadosos y de acuerdo con criterios establecidos. El reemplazo de originales por otros formatos los hará de acuerdo con las normas legales y con el valor intrínseco e informativo de los documentos. El archivista informará al usuario sobre los cambios temporales de ubicación de los documentos en caso de restringida la consulta.

Artículo 19. *El archivista garantizará el continuo acceso y la legibilidad de los documentos.* El archivista seleccionará los documentos para ser conservados o destruidos no sólo con el criterio de garantizar el testimonio de la actividad de personas o entidades que las han producido y acumulado, sino también para que sean objeto de estudio en diferentes investigaciones. Será consciente de que adquirir documentos de dudoso origen, aunque revistan gran interés, puede estimular el comercio ilegal. Cooperará con colegas y otras entidades judiciales en la persecución y aprehensión de personas sospechosas de hurtar documentos.

Artículo 20. *El archivista registrará y justificará plenamente las acciones realizadas sobre el material que tiene a su cargo.* El archivista realizará acciones favorables para salvaguardar los documentos durante todo su ciclo vital y cooperará con quienes los producen para aplicar nuevos formatos y emplear nuevas formas de gestión de la información. Se ocupará no sólo por recuperar archivos existentes, sino que garantizará que los procesos de producción de documentos y el empleo de sistemas archivísticos se guíen por procedimientos adecuados para preservar su valor. En las negociaciones que adelanten los archivos para que sean transferidos documentos oficiales o privados se tendrá en cuenta: la autoridad que los transfiere, el donante o vendedor, los acuerdos financieros, los programas de procesamiento, los derechos de autor y las condiciones de acceso. El profesional hará un registro permanente de la documentación que ha ingresado y el trabajo archivístico y de conservación realizado.

Artículo 21. *El archivista promoverá el mayor acceso posible a los documentos y ofrecerá sus servicios a todos los usuarios de manera imparcial.* El archivista formulará objetivos generales y particulares que involucren la totalidad de los documentos que custodia. Ofrecerá información imparcial a los usuarios y utilizará todos los recursos que estén a su alcance para prestar sus servicios. No impondrá restricciones insensatas que impidan el acceso a los documentos, pero podrá sugerir o determinar límites claramente establecidos y por un período definido. Deberá observar de manera plena e imparcial los acuerdos a los que se llegó en el momento de adquirir los documentos, pero en aras de liberalizar el acceso, y según las circunstancias, podrá renegociar las condiciones. Responderá objetivamente y con espíritu de colaboración a los requerimientos razonables sobre los documentos que custodia y estimulará la mayor consulta de acuerdo con las políticas institucionales, los criterios de preservación, las condiciones legales, los derechos individuales y los convenios establecidos en caso de donación. Explicará de manera imparcial las restricciones impuestas para la consulta de los documentos.

Artículo 22. *El archivista respetará tanto el acceso público como la privacidad de la documentación dentro del marco de la legislación vigente.* El archivista protegerá el carácter privado de la documentación institucional y personal así como la referida a la seguridad nacional, sin recurrir a la destrucción de la información especialmente en el caso de los registros electrónicos que están siendo continuamente actualizados y corregidos. Respetará la privacidad de los individuos que han producido los documentos o que sean mencionados en ellos y en particular de aquellas personas que no tuvieron la oportunidad de manifestar su opinión sobre el uso o disposición del documento.

Artículo 23. *El archivista no debe utilizar en beneficio propio o de terceros su posición especial y la confianza que la comunidad ha depositado en él.* El archivista se abstendrá de realizar acciones que vayan en detrimento de su integridad, objetividad e imparcialidad. No buscará beneficio personal, económico o de otro tipo, en detrimento de las instituciones, los usuarios, los documentos o de sus colegas. No recolectará a título personal originales en el área de su competencia, ni participará en el comercio de documentos. Evitará realizar actividades que puedan crear en la opinión pública la apariencia de un conflicto de intereses. Podrá consultar fondos documentales institucionales para realizar investigaciones o publicaciones personales, las cuales serán realizadas dentro de los mismos parámetros aplicados a otros usuarios de los mismos fondos. No revelará ni hará uso de la información obtenida en su trabajo cuyo acceso sea restringido. Podrá revisar o comentar investigaciones efectuadas en su campo, incluyendo aquellas que ha tomado como fuentes documentales de su propia institución. Impedirá a personas extrañas a la profesión interferir en su trabajo y en sus obligaciones. Impedirá que su investigación particular o sus intereses de publicación interfieran con el programa de trabajo o con las actividades administrativas de la entidad donde labora. En caso de que pretenda usar investigaciones inéditas u otras que reposen en su institución como parte de sus propios estudios deberá notificar a los autores la intención de hacerlo.

Artículo 24. *El archivista se esforzará por alcanzar la excelencia profesional mediante el enriquecimiento sistemático y continuo de sus conocimientos y la difusión de los resultados de sus investigaciones y experiencias.* El archivista hará todo lo posible para enriquecer su capacitación personal y su experiencia, para contribuir al desarrollo de su profesión y garantizar que quienes están a su alrededor cuenten con las condiciones adecuadas para adelantar su tarea de manera óptima.

Artículo 25. *El archivista trabajará conjuntamente con sus colegas así como con profesionales de otras disciplinas para promover la conservación y la utilización de la herencia documental del mundo.* El archivista fortalecerá la cooperación y evitará conflictos con sus colegas cuando se presenten desacuerdos y estimulará la práctica de los valores éticos de su profesión. Cooperará con miembros de disciplinas afines sobre la base de la comprensión y el respeto mutuo.

CAPITULO II

De los deberes y prohibiciones de los profesionales

Artículo 26. *Deberes de los profesionales.* Son deberes de los profesionales los siguientes:

- a) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado y/o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento, alteración o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados;
- b) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión;
- c) Registrar en el Colegio Colombiano de Archivística su domicilio o dirección de la residencia y teléfono, dando aviso oportuno de cualquier cambio;
- d) Permitir a los Representantes del Colegio Colombiano de Archivística, a los Representantes de los órganos de control y vigilancia del Estado y demás autoridades competentes, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones, examen de los libros, documentos y las diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplimiento del desempeño de sus funciones;
- e) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas que contra esta ley y el Código de Ética se cometan, y que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;
- f) Los demás deberes contemplados en la presente ley y los indicados en las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de la profesión.

Artículo 27. *Deberes que impone la ética a los profesionales para con la sociedad.* Son deberes éticos de los Archivistas para con la sociedad:

- a) Interesarse por el bien público con el objeto de contribuir con sus conocimientos, capacidad y experiencia para servir a la humanidad;

- b) Cooperar para el progreso de la sociedad aportando su colaboración intelectual y material;

c) Aplicar el máximo de su esfuerzo en el sentido de lograr una clara expresión hacia la comunidad con compromiso y esfuerzo;

d) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a intereses particulares en detrimento del bien común;

e) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;

f) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;

g) Velar por la protección del patrimonio documental de la Nación.

Artículo 28. *Deberes de los profesionales de quienes trata este Código para con la dignidad de sus profesiones:*

a) Contribuir con su conducta profesional y con todos los medios a su alcance, a que en el consenso público se preserve un exacto concepto del significado de estas profesiones, de la dignidad que las acompaña y del alto respeto que les merece;

b) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus transgresiones;

c) Cooperar para el progreso de estas profesiones, mediante el intercambio de informaciones sobre sus conocimientos, y contribuyendo con su trabajo a favor de las asociaciones, sociedades, Instituciones de Educación Superior y demás órganos de divulgación técnica y científica;

d) No ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, ni aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título o su propia preparación;

e) No prestar su firma a título gratuito u oneroso, para autorizar contratos, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;

f) No suscribir, expedir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, licencias, tarjetas de matrículas profesionales o certificados de inscripción profesional a personas que no reúnan los requisitos indispensables para ejercer estas profesiones;

g) No hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos, junto con el de otras personas que sin serlo, aparecen como profesionales de la archivística;

h) Los medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional, no deben hacerse uso de esos medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre el desempeño profesional;

i) No recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios, con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional;

j) Denunciar ante el Tribunal Nacional Ético de Archivística, a todas aquellas personas, o entidades que violen el Código de Ética Profesional Archivística.

Artículo 29. *Deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales.* Son deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales de archivística:

a) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de algún colega, señalando errores profesionales en que presuntamente haya incurrido, a no ser de que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general o, que se le haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dicho profesional caso omiso de ello;

b) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás profesionales;

c) Fijar para los colegas que actúen como empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de las profesiones y la importancia de los servicios que prestan;

d) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre su desarrollo y aportes profesionales a la archivística.

Artículo 30. *Prohibiciones generales a los profesionales.* Son prohibiciones generales a los profesionales:

a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales de la archivística o alguna de sus profesiones auxiliares, en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por esta ley;

c) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios en el ejercicio profesional de la Archivística;

e) Ejecutar en el lugar donde ejerza su profesión, actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

f) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con este;

g) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión;

h) Proferir, en actos oficiales o privados relacionados con el ejercicio de la profesión, expresiones injuriosas o calumniosas contra el Consejo Nacional de Archivística, a sus funcionarios; contra cualquier autoridad relacionada con el ámbito de la archivística o contra alguna de sus agremiaciones o sus directivas;

i) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Tribunal Nacional de Archivística respectivo u obstaculizar su ejecución;

j) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón del ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal;

k) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la archivística, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley;

l) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

Artículo 31. *Prohibiciones a los profesionales respecto de la dignidad de sus profesiones.* Son prohibiciones a los profesionales respecto de la dignidad de sus profesiones:

Recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios ilegales o injustificados con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional.

Artículo 32. *Prohibiciones especiales a los profesionales respecto de la sociedad.* Son prohibiciones especiales a los profesionales respecto de la sociedad:

a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan el ámbito de ejercicio que le otorga su título y su propia preparación;

b) Imponer su firma, a título gratuito u oneroso, en contratos, dictámenes, memorias, informes, y toda otra documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;

c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matrículas, tarjetas de matrícula profesional, certificados de inscripción profesional o tarjetas de certificado de inscripción profesional y/o certificados de vigencia de matrícula profesional, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer estas profesiones o no se encuentren debidamente inscritos o matriculados;

d) Hacer figurar a su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

Artículo 33. *Prohibiciones a los profesionales respecto de sus colegas y demás profesionales.* Son prohibiciones a los profesionales, respecto de sus colegas y demás profesionales de la archivística:

a) Utilizar sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios los escritos, publicaciones, la

documentación perteneciente a aquellos, salvo que la tarea profesional lo requiera, caso en el cual se debe solicitar previa autorización de tal utilización;

b) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional;

c) Usar métodos de competencia desleal con los colegas;

d) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente;

e) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales;

f) Revisar trabajos de otro profesional sin conocimiento y aceptación previa del mismo, a menos que este se haya separado completamente de tal trabajo.

TITULO VI

DE LOS TRIBUNALES ETICOS DE ARCHIVISTICA

Artículo 34. Créase el Tribunal Nacional Etico de Archivística, con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales Eticos de Archivística, se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán dos (2) o más Departamentos o Distritos Capitales, que estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios-éticos profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de archivística en Colombia, sancionar las faltas contra la ética establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Artículo 35. El Tribunal Nacional Etico de Archivística actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios-éticos profesionales y los Tribunales Departamentales Eticos de Archivística, conocerán los procesos disciplinarios-éticos profesionales en primera instancia.

TITULO VII

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES ETICOS DE ARCHIVISTICA

Artículo 36. El Tribunal Nacional Etico de Archivística y los Tribunales Departamentales Eticos de Archivística, estarán integrados por siete (7) miembros profesionales de Archivística de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de (10) años de ejercicio profesional, que serán elegidos para un período de cuatro (4) años.

Parágrafo. El Tribunal Nacional Etico de Archivística y los Tribunales Departamentales Eticos de Archivística funcionarán con el peculio del Colegio Colombiano de Archivistas.

TITULO VIII

REGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS PROFESIONALES DE ARCHIVISTICA DEFINICION PRINCIPIOS Y SANCIONES

Artículo 37. *Definición de falta disciplinaria.* Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Etica Profesional adoptado en virtud de la presente ley.

Artículo 38. *Sanciones aplicables.* A juicio del Tribunal Nacional de Archivística y del Tribunal Departamental de Archivística, contra las faltas éticas en que incurran los profesionales de archivística y sus profesionales auxiliares proceden las siguientes sanciones:

a) Amonestación escrita;

b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por 5 cinco años;

c) Cancelación de la tarjeta profesional.

Artículo 39. *Escala de sanciones.* Los profesionales archivistas y sus profesionales auxiliares, a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Etica Profesional adoptado en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones:

a) Las faltas calificadas como leves siempre y cuando el profesional no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la amonestación escrita;

b) Las faltas calificadas como leves cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional hasta por el término de (6) seis meses;

c) Las faltas calificadas como graves siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la tarjeta profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años;

d) Las faltas calificadas como graves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios darán lugar a la aplicación de la sanción de la suspensión de la matrícula por un término de (2) dos a (5) cinco años;

e) Las faltas calificadas como gravísimas siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de la cancelación de la matrícula profesional.

Artículo 40. *Faltas susceptibles de sanción disciplinaria.* Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión intencional o culposo del profesional, que implique violación de las prohibiciones, incumplimiento de las obligaciones, ejecución de actividades incompatibles con el decoro que exige el ejercicio de la archivística, de alguna de las profesiones auxiliares el ejercicio de actividades delictuosas relacionadas con el ejercicio de la profesión o el incumplimiento de alguno de los deberes que la profesión o las normas que la rigen le imponen.

Artículo 41. *Elementos de la falta disciplinaria.* La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un profesional de la archivística, o por un profesional auxiliar de la archivística debidamente matriculado;

b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;

c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la Profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta;

d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la ley, a la profesión de la archivística, de alguna de sus profesiones auxiliares;

e) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada;

f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso que se enmarca dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 42. *Prevalencia de los principios rectores.* En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, el presente Código de Ética y el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Las sanciones aquí señaladas, no tendrán incompatibilidad con las sanciones disciplinarias, penales, comerciales, administrativas, laborales, civiles, señaladas en los respectivos códigos y demás a que hubiere lugar y que sean impuestas por las autoridades competentes.

Artículo 43. *Criterios para determinar la levedad o gravedad de la falta disciplinaria.* El Tribunal Nacional Ético de Archivística y los Tribunales Departamentales Éticos de Archivística determinarán si la falta es leve, grave o gravísima de conformidad con los siguientes criterios.

a) El grado de culpabilidad;

b) El grado de perturbación a terceros o la sociedad;

c) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y en general con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta;

d) La reiteración en la Conducta;

e) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de la entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa;

k) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;

l) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación de la misma, el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;

m) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles o por nobles y altruistas;

n) El haber sido inducido por un superior a cometerla;

o) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados;

p) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que se le imponga la sanción.

Artículo 44. *Faltas calificadas como gravísimas.* Se consideran gravísimas y se constituyen en causal de cancelación de la Tarjeta Profesional las siguientes faltas:

a) Derivar de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada;

b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Tribunal Nacional Ético de Archivística y los Tribunales Departamentales Éticos de Archivística;

c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales cuando tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma el patrimonio público;

d) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;

e) Incurrir en algún delito que atente contra sus clientes, su empresa sea ella pública, oficial, privada, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando la conducta punible comprenda el ejercicio de la archivística o de alguna de las profesiones auxiliares;

f) Cualquier violación gravísima, según el criterio del Colegio Nacional Archivístico, del régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones que establece el Código de Ética Profesional y la presente ley.

Artículo 45. *Concurso de faltas disciplinarias.* El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o en su defecto a la entidad competente.

Artículo 46. *Circunstancias que justifican la falta disciplinaria.* La conducta se justifica cuando se comete:

a) Por fuerza mayor o caso fortuito;

b) En estricto cumplimiento de un deber legal;

c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales, siempre y cuando no contraríe las disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 47. *Acceso al expediente.* El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, solo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

Artículo 48. *Principio de imparcialidad.* En la investigación se deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como las favorables a los intereses del disciplinado.

Artículo 49. *Principio de publicidad.* En la investigación se respetará y aplicará el principio de publicidad dentro de las investigaciones disciplinarias, no obstante, ni el quejoso, ni terceros interesados se constituyan en partes dentro de estas.

TITULO IX PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 50. *Iniciación del proceso disciplinario.* El proceso disciplinario de que trata el presente título se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por cualquier medio ante el Colegio Nacional Archivístico.

Parágrafo. No obstante, en los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del Tribunal Nacional Ético de Archivística y Tribunal Departamental Ético de Archivística se iniciará la investigación disciplinaria de oficio.

Artículo 51. *Ratificación de la queja.* Recibida la queja se procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la misma y mediante auto ordenará la investigación preliminar, con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos infractores.

Del auto a que se refiere el presente artículo se dará aviso escrito al Colegio Colombiano de Archivistas.

Artículo 52. *Investigación preliminar.* La investigación preliminar no podrá excederse de (60) sesenta días contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos.

Artículo 53. *Fin de la investigación preliminar.* La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines de la indagatoria preliminar, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 54. *Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar.* Terminada la etapa de investigación preliminar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se calificará lo actuado, y mediante auto motivado, se determinará si hay o no mérito para adelantar la investigación formal disciplinaria en contra del profesional disciplinado, en caso afirmativo, se le formulará en el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación se ordenará en la misma providencia el archivo del expediente y la notificación de la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales involucrados.

Artículo 55. *Notificación del pliego de cargos.* La Secretaría del Tribunal Nacional Ético de Archivística o el Tribunal Departamental Ético de Archivística según el caso notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculcado, no obstante de no poder efectuarse la notificación personal, se hará mediante correo certificado, o por edicto en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por correo certificado o por edicto, el inculcado no compareciera se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, con quien se continuará la actuación, designación que conllevará al abogado, las implicaciones y responsabilidades que la ley tiene determinado.

Artículo 56. *Traslado del pliego de cargos.* Surtida la notificación se dará traslado al profesional inculcado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría.

Artículo 57. *Etapa probatoria.* Vencido el término de traslado, la Secretaría decretará las pruebas solicitadas por el investigador y el investigado, el cual deberá ser comunicado al profesional disciplinado. El término probatorio será de sesenta (60) días.

Artículo 58. *Fallo de primera instancia.* Vencido el término probatorio previsto, se elaborará un proyecto de decisión, para ser sometido a consideración de la plenaria del Tribunal, la cual podrá aceptarlo, aclararlo, modificarlo o revocarlo. Si la mayoría de los miembros asistentes aprueban el proyecto de decisión, se adoptará la decisión propuesta mediante resolución motivada.

Parágrafo. Los salvamentos de voto respecto del fallo final, si los hay deberán constar en el acta de la reunión respectiva.

Artículo 59. *Notificación del fallo.* La decisión se notificará personalmente al interesado, por intermedio de la Secretaría dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sección en que se adoptó, y si no fuere posible, se realizará mediante edicto en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 60. *Recurso de apelación.* Contra dicha providencia solo procede el recurso de apelación ante el Tribunal Nacional Ético de Archivística, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación

personal o de desfijación del edicto, recurso que deberá presentarse por escrito y con el lleno de los requisitos que exige el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 61. *Cómputo de la sanción.* Las sanciones impuestas por violación al presente régimen disciplinario, empezará a computarse a partir del día siguiente al de la fecha de la comunicación personal o de la entrega del correo certificado, que se haga al profesional sancionado de la decisión del Consejo Nacional de Archivística, sobre la apelación o la consulta.

Artículo 62. *Aviso de la sanción.* De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional de archivística, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente con el registro de proponentes y contratistas y a las agremiaciones de profesionales con el fin de que se impida el ejercicio de la profesión por parte del sancionado, debiendo estas ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes con el fin de hacer efectiva la sanción. La anotación tendrá vigencia y solo surtirá efectos por el término de la misma.

Artículo 63. *Caducidad de la acción.* La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en 5 años a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad, el proceso prescribirá tres años después de la fecha de expedición de dicho auto.

Artículo 64. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Alonso Acosta Osio,
Representante a la Cámara,
Departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

En mi condición de Representante a la Cámara, me permito poner a consideración del Congreso de Colombia el proyecto de ley, *por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, de sus profesiones auxiliares y se dictan otras disposiciones*, con el propósito de que el ejercicio de esta disciplina se ajuste al ordenamiento jurídico colombiano, iniciativa que ha sido concertada con todos los estamentos que conforman la archivística en Colombia.

La profesión de archivística y su evolución histórica

La génesis de los documentos y por ende de las personas que se ocupaban por salvaguardarlos se remonta hacia años anteriores al 3000 a de C. unidos a la invención de la escritura por las Antiguas Civilizaciones; sin embargo, la Archivística, disciplina que se ocupa de su estudio es relativamente reciente, pues aun cuando en épocas medievales se propendía por la custodia de los documentos de archivo, se consideraba como una técnica experimental ligada a la Diplomática, Paleografía y Biblioteconomía.

El cuidado del archivo, entendido este último como un “conjunto ordenado de documentos que una persona, una sociedad, una institución, etc., producen en el ejercicio de sus funciones o actividades”, ha evolucionado y trascendido, dada la importancia que en cada lapso y espacio de tiempo le han conferido aquellos empíricos, teóricos y profesionales, quienes desde ópticas distintas pero finalmente integradas han logrado de algún modo reconstruir y preservar, si no todo, parte de lo que actualmente se considera Memoria y Patrimonio Documental. Con el surgimiento de las primeras organizaciones sociales, nacen a su vez los primeros archivos y por ende la práctica archivista, dedicada en principio a conservar documentos heterogéneos cuyo objeto era exclusivamente testimoniar los negocios administrativos y jurídicos, convirtiéndose en agentes de la función administrativa. Los romanos fueron los primeros en reconocer el valor probatorio de los documentos, como instrumento jurídico y de salvaguarda de los derechos. Aparece entonces el concepto de archivo público, fe pública y el despliegue del poder y soberanía de un gobierno. Más tarde con la caída del Imperio Romano, los archivos públicos se fueron desmoronando convirtiéndose en bienes de propiedad personal de quien ejercía el poder.

En la Baja Edad Media, el archivo adquiere una función jurídico-política, pues afirma los derechos y el ejercicio del poder del Estado sobre sus territorios, entonces las personas encargadas de su custodia se esmeran por mejorar

las técnicas de tratamiento archivístico en procura de poner al servicio de la administración su contenido documental constituyéndose en archivos de y para el poder pues eran prácticamente inaccesibles para el pueblo.

Durante los siglos XVI-XVIII se va fundando un “cuerpo doctrinal archivístico” para resolver problemáticas en torno a la clasificación, ordenación y descripción de los documentos, actividades que actualmente se consideran esenciales dentro del quehacer archivístico; se inicia a hablar entonces de “archivos para la eficacia administrativa”, pues debido al aumento exponencial del volumen documental, surgió la necesidad de hallar una forma de controlarlos y gestionarlos.

El siglo XIX marcó un momento trascendental e importante para los Archivistas, pues si bien es cierto desde finales del siglo anterior surgieron en Europa escuelas específicas de formación profesional archivística, con el apoyo de empíricos, teóricos, tratadistas y expertos en el tema, es en dicho tiempo en que se reconoce la Archivística como una disciplina integrada dentro del Conjunto de Ciencias de la Documentación e Información, igual de relevante y complementaria que la Historiografía, Paleografía, Diplomática, Sigilografía, entre otras, donde los documentos no solo representan las actuaciones de la administración, sino se convierten en elemento imprescindible para el análisis histórico, en archivos nacionales o históricos, luego la disciplina se vuelca hacia la organización del crecimiento acelerado de los archivos administrativos. Posteriormente, gracias a los postulados y principios archivísticos como lo son el Principio de Procedencia o Principio del Respeto de los Fondos, quedaron cimentadas las bases para el desarrollo de la teoría archivística moderna, su aplicación práctica y universalización, claves para el “despliegue de la formación profesional específica, creación de grandes centros de enseñanza archivística y desarrollo legislativo archivístico”.

En el siglo XX, los archivos exigen tratamientos adecuados para su preservación y recuperación, en parte debido al desarrollo informático, así como a las necesidades informativas que cada vez demandan más los usuarios. Se enriquece, a su vez, la teoría archivística, con el concepto de ciclo vital de los documentos, así como con las actividades tendientes a la gestión documental, donde los archivistas además de ser custodios de los documentos de archivo pasan a ser gestores de documentos administrativos, definiendo políticas en torno a la forma correcta de administrar los archivos. El campo de acción de los profesionales se amplía notoriamente, a la vez la archivística se constituye como una disciplina científica gracias al progreso de la literatura archivística, el desarrollo normativo y una política internacional de archivos con la creación del Consejo Internacional de Archivos y desde luego con la creación del Archivo General de la Nación en el año de 1980, órgano rector de la política archivística a nivel nacional, dedicado a establecer directrices y lineamientos contribuyendo al desarrollo mismo del quehacer archivístico y su importancia.

Marco histórico de los archivos en Colombia

“Desde los primeros años de la conquista española e Indias, las autoridades coloniales se dieron a la noble tarea, muy meritoria por cierto, de conservar sus valiosísimos archivos para poder informar periódicamente a la Corona de España sobre los acontecimientos en que les tocaba actuar, perpetuando su memoria”¹.

Desde la época de la Colonia se ha visto el interés manifiesto por proteger la documentación de los archivos reales, tanto así que hoy gran parte de dicha documentación es custodiada y puesta al servicio de los ciudadanos por parte del Archivo General de la Nación. Sin embargo, no todos los documentos corrieron con la misma suerte ya que muchos de ellos fueron maltratados y sufrieron deterioros físicos (rasgaduras, mutilaciones, perforaciones, dobleces y faltantes), químicos (oxidación de tinta y soporte débil) y biológicos (ataque de hongos, insectos, roedores, etc.), aun los de la época republicana y los del actual siglo XXI.

El 17 de enero de 1868, el Presidente Santos Acosta expidió el Decreto Orgánico de los Archivos Nacionales, punto de partida para la conformación del Archivo Nacional, donde los documentos de archivo “fueron entendidos como elementos esenciales del patrimonio cultural de la Nación”...

ORTEGA RICAUTE, Enrique. El Archivo Nacional de Colombia. En: Boletín del Comité de Archivos. De la Comisión de Historia del Instituto Panamericano de Geografía e Historia. Boletín del Comité de Archivos. Año 1 octubre-diciembre 1958. N° 4 La Habana, Cuba.

Aunque desde siempre hubo personas dedicadas a la latente necesidad de custodiar y servir la documentación, solo hacia inicios del siglo y de acuerdo con la urgente necesidad del país en materia archivística se crearon carreras técnicas y profesionales dedicadas a la formación de personas capaces de organizar...

Colombia como un Estado social de derecho democrático, participativo y pluralista cuyos fines esenciales son: “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...” soporta todas sus actuaciones y decisiones políticas, económicas y sociales en los documentos que a su vez constituyen los archivos del país.

El cumplimiento de los fines del Estado y el respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, como el derecho a la información (Art. 23), Acceso a los Documentos Públicos (Art. 74), serán posibles si en la administración pública se establece una verdadera y responsable organización técnica de los archivos en todos sus niveles para poder recuperar con agilidad y en tiempo oportuno la información requerida por los ciudadanos.

Los archivos activos o de gestión, así como los archivos centrales son fundamentales para la administración pública y la guarda de los derechos ciudadanos, a su vez los archivos históricos conservan la memoria colectiva que es esencial para la identidad de la Nación. Por tales razones a ningún ciudadano y tanto menos a ningún funcionario le pueden ser indiferentes los archivos. En este sentido, la normatividad archivística sustenta la elaboración de proyectos y la definición de acciones archivísticas que hagan de los archivos centros de información útiles para la gestión administrativa y partes fundamentales del patrimonio cultural del país.

Teniendo en cuenta lo anterior, las entidades públicas en Colombia tienen la obligación de conformar archivos debidamente organizados al servicio de la comunidad, por tanto las personas responsables de su administración deben ser profesionales en este campo. Dichos profesionales deberán atender lo dispuesto en la Ley 594 de 2000. Ley General de Archivos y las demás normas que la reglamentan. Así mismo, toda organización gestiona documentos que deberán estar organizados para dar cuenta de su gestión administrativa, su trayectoria y su importancia en desarrollo de su misión, conformando archivos que se convertirán tanto en la memoria institucional como en patrimonio documental del país, por lo cual deberán ser administrados por profesionales en archivística.

En la Constitución Política de Colombia y en la Ley 594 de 2000, conocida como Ley General de Archivos, y en los Acuerdos emitidos por el Archivo General de la Nación (AGN), se definen metodologías de trabajo para desarrollar la función archivística y se enuncia la necesidad de contar con personal profesional que reúna el perfil y las competencias requeridas, como se señala a continuación:

- El artículo 26 de la Constitución Política establece que las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones y de aquellas ocupaciones y oficios que impliquen un riesgo social.

- El artículo 14 de la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos, estipula los principios relacionados con la propiedad, manejo y aprovechamiento de los archivos públicos y consagra en el parágrafo 1°: “La administración pública podrá contratar con personas naturales o jurídicas los servicios de depósito, custodia, organización, reprografía y conservación de documentos de archivo”.

- El artículo 18 de la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos, contempla que las entidades tienen la obligación de capacitar y actualizar a los funcionarios de archivo, en programas y áreas relacionadas con su labor, así como propiciar y apoyar programas de formación profesional y de especialización en archivística desarrollados por instituciones educativas.

- El Acuerdo 037 de 2002, expedido por el Archivo General de la Nación determina:

Artículo 1°. Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que tengan dentro de su objeto social la prestación de los servicios de que trata el artículo 14 parágrafos 1° y 3° de la Ley 594 de 2000, sin detrimento de lo establecido por otras leyes en forma general, deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

A. SERVICIOS EN PROCESOS ARCHIVISTICOS DE ORGANIZACION Y DESCRIPCION DE DOCUMENTOS, ELABORACION DE TABLAS DE RETENCION DOCUMENTAL Y TABLAS DE VALORACION DOCUMENTAL.

La persona natural deberá acreditar que tiene formación académica en archivística y/o ciencias de la información o que cuenta con una experiencia mínima de cinco (5) años en trabajos archivísticos.

La persona jurídica deberá acreditar que cuenta en su planta de personal con profesionales con formación académica en Archivística y/o ciencias de la información y será responsable del desarrollo de los procesos archivísticos que se le contraten.

Haber desempeñado la actividad y/o servicio con buen crédito que demostrará mediante certificaciones de prestación efectiva del servicio.

Artículo 2°. La Administración Pública en sus diferentes niveles y las entidades privadas que cumplen funciones públicas, para la contratación de los servicios archivísticos de que trata el artículo 14 de la Ley General de Archivos deberán evaluar las propuestas y verificar que estas cumplan los requisitos administrativos y técnicos regulados en el presente Acuerdo. Del estudio realizado se dejará constancia en el expediente del contrato que se adjudique.

La Administración Pública para la contratación de los servicios Re-prográficos deberá previamente haber organizado los documentos y archivos de conformidad con las técnicas archivísticas.

Para la contratación de cualesquiera de los servicios a que se refieren los artículos 13 y 14 de la Ley General de Archivos, la Entidad deberá contar con la asesoría del Jefe de Archivo o quien haga sus veces.

• El Decreto número 4124 de 2004, por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Archivos y se dictan otras disposiciones relativas a los archivos privados, determina:

“Artículo 15. Régimen de los Archivos o Documentos Privados de Interés Cultural. Los archivos o los documentos privados declarados de interés cultural estarán sometidos al siguiente régimen:

1. Los procesos de intervención, no se podrán efectuar sin autorización del Archivo General de la Nación. La intervención de estos bienes deberá realizarse bajo la supervisión de profesionales idóneos en la materia”.

Situación actual de la Archivística en Colombia

Programas de Formación Profesional en Archivística

Para atender la demanda de personal especializado que garantice resultados en la aplicación de la normatividad vigente y de las metodologías administrativas, técnicas y operativas adecuadas, el país cuenta con programas de pregrado, tecnológicos y técnicos encargados de la formación de profesionales en Archivística con más de 20 años de tradición y desarrollo como son: Sistemas de Información y Documentación, Bibliotecología y Archivística (Universidad de La Salle), Ciencias de la Información, Bibliotecología y Archivística (Universidad del Quindío, Universidad Surcolombiana y Universidad del Tolima), Archivística de la Universidad de Antioquia y del Sena, cuya formación se centra en las áreas de Administración y Gerencia de Archivos, Tecnología aplicada a los Sistemas de Información y Documentación y Ética Profesional, fundamentalmente.

Mesa Sectorial de Bibliotecología y Archivística

Desde el año anterior, respondiendo a las políticas del actual Gobierno, viene operando la Mesa Sectorial de Bibliotecología y Archivística encargada, entre otras misiones, de definir los mapas funcionales para los diferentes niveles de empleo en el ámbito archivístico.

A la fecha, el trabajo conjunto de los principales actores de la Mesa de Trabajo y especialmente del Equipo Técnico de Archivística (Universidad de La Salle, Sociedad Colombiana de Archivistas, Archivo General de la Nación y el Sena) ha generado la definición del Mapa Funcional definitivo y de las normas de competencia laboral para la actividad archivística, políticas a ser incorporadas en las estructuras de empleo del sector público y privado que lidera la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Inversión pública en proyectos para la organización y salvaguarda de los archivos

Tomado como base estadísticas de los proyectos archivísticos realizados en el año 2005 en el sector público, se observa que la inversión del Estado para garantizar la transparencia y eficiencia de sus instituciones

y la recuperación de su memoria histórica y bienes culturales requiere la adecuada utilización de los recursos dispuestos para tales fines:

SERVICIOS A OFERTAR			
ENTIDAD	OBJETO	VALOR	FUENTE
ECOPETROL	PRESTACION DE LOS SERVICIOS ARCHIVISTICOS DE ADMINISTRACION DE CORRESPONDENCIA, GESTION DE DEPOSITOS ARCHIVO CENTRAL.	\$3.342.328.661,00	LICITACION RCC-1-PC-575-04
TELECOM EN LIQUIDACION	HISTORIAS LABORALES FONDO ACUMULADO FASE I	\$18.456.000.000,00	FIDUPREVISORA: Informe de avance liqui-dación 2005 Diapositiva 6/INVITACION PUBLICA N° 013 de 2004 - INVITACION PUBLICA N° 014 de 2004
	FONDO ACUMULADO FASE II		
SUPERBANCARIA	SERVICIOS DE MICROFILMACION Y DIGITALIZACION.	\$280.000.000,00	Contratación Directa 066 de 2004
SEGURO SOCIAL	ORGANIZACION TECNICA Y SISTEMATIZADA DE LOS ARCHIVOS INACTIVOS DE LAS SECCIONALES.	\$997.500.000,00	LICITACION PUBLICA N° 04/2004
MINDEFENSA	DIGITACIONE INVENTARIO DE APROXIMADAMENTE 450.000 HISTORIAS LABORALES Y LA VALORACION DEL FONDO DOCUMENTAL ACUMULADO.	\$945.108.160,00	LICITACION PUBLICA N° 04/2004 MDN-SG-DA
INAT	CONTRATACION DE LA MICROFILMACION DE LAS HISTORIAS LABORALES, NOMINAS, EPS.	\$78.000.000,00	Contratación directa 2004
PROCURADURIA	LA ELABORACION DE LAS TABLAS DE VALORACION DOCUMENTAL, PLAN DE ORGANIZACION ARCHIVOS ALGUNAS REGIONALES.	\$400.000.000,00	LICITACION PUBLICA NACIONAL No. 13 de 2004 - BID
CAJANAL	Digitalización de cinco millones seiscientos mil folios aproximadamente, correspondientes a las Historias Laborales.	\$110.000.000,00	INVITACION PUBLICA N° 016 DE 2004
MINCOMERCIO	ORGANIZACION FONDOS DOCUMENTALES ZONAS FRANCAS	\$199.000.000,00	LICITACION PUBLICA 06 DE 2004
PLANEACION DIS-TRITAL BOGOTA	INVENTARIO DEL ARCHIVO DE PREDIOS DE LA CIUDAD	\$762.626.920,00	LICITACION PUBLICA 02/2003
TOTAL		\$25.570.563.741,00	

PROYECTO DE PRESUPUESTO DE INVERSION 2005

Regionalización Preliminar e Indicativa Cifras en miles de pesos

FISCALIA - GESTION GENERAL 022108030008000	
SISTEMATIZACION Y DIGITALIZACION DE ARCHIVOS DACTILOSCOPICOS	
SUPERSOLIDARIA 052010000002000	
ADMINISTRACION DE ARCHIVOS Y MICROFILMACION DE DOCUMENTOS EN LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA. BOGOTA ARCHIVO GENERAL	\$65.000
022107090003000 DOTACION DE EQUIPOS Y AUTOMATIZACION DE ARCHIVOS	108.678
ARCHIVO GENERAL 031007090005000	
IMPLANTACION DEL SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS EN COLOMBIA.	682.249
ARCHIVO GENERAL 044007090006000	
RECUPERACION DEL PATRIMONIO HISTORICO DOCUMENTAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.	95.000

ESTUPEFACIENTES 05200800002000	
DISEÑO E IMPLEMENTACION DE UN PROGRAMA DE GESTION DOCUMENTAL, PGD, DE LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES. PREVIO CONCEPTO DNP	134.000
FISCALIA - GESTION GENERAL 052008030013000	
ADECUACION E IMPLEMENTACION DE UN SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL PARA LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION PREVIO CONCEPTO DNP NACIONAL	1.500.000
MINPUBLICO - GESTION GENERAL 052008000001000	
IMPLEMENTACION DE LA GESTION DOCUMENTAL INSTITUCIONAL NACIONAL	1.208.000
SUPERBANCARIA 022210000002000	
ADECUACION DEL ARCHIVO DOCUMENTAL DE LA SUPERBANCARIA A TRAVES DE LOS PROCESOS DE DEPURACION, CLASIFICACION, APLICACION DE LA TABLA DE RETENCION DOCUMENTAL, DIGITALIZACION Y ALMACENAJE DEL MISMO NACIONAL –	600.000
UNAD 021107050014000	
DOTACION Y ORGANIZACION DEL ARCHIVO INSTITUCIONAL DE LA UNAD COMO PROGRAMA PILOTO DE GESTION DOCUMENTAL HACIA EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROGRAMA CULTURAL ACADEMICO Y CIENTIFICO NACIONAL – 496.108	
CONSEJO SUP. DE LA JUDICATURA 011208030002000	
ADQUISICION Y ADECUACION DE INMUEBLE PARA EL CENTRO DE ARCHIVO GENERAL E IN FORMACION DOCUMENTAL DE BOGOTA D.C. -	434.715

Como lo exige el Archivo General de la Nación en los acuerdos ya citados, es obligación que al frente de estos proyectos estén profesionales con las competencias requeridas para el logro de los objetivos propuestos, es decir, profesionales de la archivística que han sido formados en las diversas instituciones de educación superior.

Estado, corrupción y función archivística

El Estado colombiano a través del Programa Presidencial de Lucha Contra la Corrupción hace ingentes esfuerzos por eliminar de la administración pública y privada esta práctica nociva que afecta el desarrollo social y económico del país.

Si bien algunas acciones preventivas como son la promoción de la eficiencia y eficacia de la administración pública, estrategias territoriales para atacar el problema en las regiones, mejoramiento de los esquemas y procesos de contratación pública, desarrollo de programas de buen gobierno y responsabilidad social empresarial, construcción de una ética de lo público, participación en las convenciones mundial e interamericana contra la corrupción y acciones de control social ciudadano han evidenciado una disminución de la problemática para nadie es secreto y ajeno que la corrupción sigue siendo el problema central que aqueja la desigualdad social y el logro de los compromisos y deberes del Estado.

Como se reseña en las conclusiones de la ponencia “*La lucha contra la corrupción en Colombia: una construcción de propósitos colectivos frente a la reivindicación de lo público*”, del autor Lorenzo Octavio Calderón Jaramillo, presentada en el IX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública en España en el año 2004, se presentan signos de avance:

“7. Hay materias en las cuales Colombia ha liderado la lucha contra la corrupción en la región, tales como la adopción de programas y alianzas que vinculan a la sociedad civil y a los funcionarios estatales alrededor del tema como un verdadero propósito colectivo, con las limitaciones expresadas en este escrito.

8. El campo de la investigación y sanción de hechos de corrupción arroja unos resultados importantes en el contexto histórico pero al interior del país quedan muchos sinsabores sobre la labor de los organismos encargados de liderar el tema.

9. En la medida en que la administración de justicia no se adapte para atacar a las verdaderas formas de delincuencia organizada que han conformado las organizaciones corruptas, no será posible abordar integralmente el fenómeno no sólo con sanciones ejemplares, sino con decomiso de los bienes de los corruptos, con indemnización de víctimas y con hacchones de cooperación internacional que tengan como consecuencia el levantamiento de la reserva bancaria y la repatriación de capitales”.

Para lograr una radiografía de la gestión de la administración pública, que de manera preventiva y correctiva, plasme la manera como el Estado ha desarrollado sus funciones en beneficio del país y de sus ciudadanos se hace prioritario contar con archivos organizados profesional y técnicamente para que estos, siendo el reflejo de la administración pública, se constituyan en la principal estrategia de control social.

Casos suficientemente conocidos de prácticas de corrupción a gran escala como Foncolpuertos, Cajanal, Caprecom, Dragacol, ISS; de acciones cotidianas en detrimento del Estado en instituciones como las alcaldías, entidades de salud; de intromisiones y obstaculizaciones a la justicia en la Fiscalía y en los juzgados, son ejemplos contundentes de cómo la falta de archivos organizados y de profesionales de la archivística al frente de los mismos ha servido de cómplice silencioso de estas anomalías.

Los profesionales de la disciplina Archivística

“La concepción medievalista que, durante gran tiempo, caracterizó a los archivos como lugares prohibidos cuyo acceso estaba destinado a unos pocos privilegiados, o como sitios en los cuales solo se guardaban papeles viejos sin ninguna importancia, o como lugares sucios y llenos de polvo, entre otros, ha cambiado sustancialmente en los últimos años. La variación trascendental que estos han tenido les ha permitido alcanzar notables posiciones dentro de las estructuras institucionales, para convertirse en potenciales centros de información e imprescindibles instrumentos para la efectiva gestión administrativa. En consecuencia, una nueva imagen de los archivos, una nueva concepción de su función y un reconocimiento y justificación de su razón de ser; entonces, sin duda alguna los archivos están dejando de ser depósitos oscuros de información caduca o inutilizable, para convertirse en instrumentos efectivos de la gestión gubernamental y de la conciencia social”.

El ejercicio profesional del archivista deberá estar orientado a la satisfacción de las necesidades en gestión documental de las instituciones, por consiguiente la administración de los archivos deberá estar a cargo de profesionales con conocimientos plenos del quehacer archivístico y no de personas que carezcan de estos.

Desde siempre, el profesional en Archivística ha sido, es y seguirá siendo un mediador entre el pasado y la comunidad, que provee a esta última de información relevante, por tanto, es un facilitador responsable de suministrarle a la sociedad, datos sobre la memoria que contribuyen a la realización e identificación del cuerpo social, debe tener un dominio absoluto de qué es, cómo opera y qué función presta un Sistema de Información.

Actualmente, los *archivistas* son profesionales orientados a la gerencia y administración de la información, capacitados en la función archivística y sus procesos técnicos, con el fin de facilitar el acceso a la información contenida en los documentos *de archivo*. *Poseen un enfoque hacia la responsabilidad social, la cultura archivística*, la sensibilidad histórica y la ciencia en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación disponibles, lo cual garantiza la práctica del Estado del arte *de los archivos*.

Por las razones expuestas anteriormente, los principios generadores que se buscan con el actual proyecto de ley, son:

a) Brindar mecanismos que permitan el reconocimiento del ejercicio profesional del Archivista y su campo de aplicación a nivel nacional;

b) Dar claridad en la terminología, conceptos y definiciones que a nivel tanto nacional como internacional se manejan en torno a la Disciplina Archivística y el Archivista, como profesional;

c) Fortalecer a las instituciones tanto públicas como privadas, de profesionales y especialistas idóneos de las Ciencias de la Información y la Documentación, en especial de la disciplina archivística, con un amplio sentido de responsabilidad social, servicio al ciudadano, ética y compromiso con los documentos de archivo.

En síntesis, la ley busca garantizar que todos los lineamientos, directrices y normatividad en materia de archivística sean ejercidos y cumplidos a cabalidad por personas idóneas que desde siempre han trabajado y se han especializado en el cuidado y administración de los archivos al servicio de los ciudadanos, en sí profesionales concientizados acerca de la importancia y utilidad de la información contenida en los documentos independientemente de su soporte (papel, magnético, digital o electrónico), personas que garanticen ante todo la preservación y no la destrucción del patrimonio documental del Estado colombiano, brindando soluciones y alternativas acordes con la realidad del país y la legislación vigente.

Con las anteriores consideraciones me permito dejar a consideración del Congreso de Colombia, el presente proyecto de ley, con el fin de que previo sus trámites legislativos, se convierta en ley de la República, para beneficio de quienes ostentan el título de archivistas y de sus profesionales auxiliares en Colombia.

Alonso Acosta Osio,
Representante a la Cámara,
Departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 24 de julio del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 036 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alonso Alonso Osio*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 2007 CAMARA
DE REPRESENTANTES**

por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto*. La finalidad que se quiere alcanzar instaurando esta ley, es crear y aplicar un instrumento legal (Comparendo Ambiental) para hacer efectiva toda la normatividad existente, acompañando la cultura ciudadana con sanciones a aquellos ciudadanos, peatones, conductores y empresas que no tengan cultura del aseo y de limpieza urbana.

Artículo 2°. *Breviario de términos*. Con el fin de facilitar la comprensión de esta ley, se dan las siguientes definiciones.

1. **Residuo sólido**. Todo tipo de material, orgánico o inorgánico, y de naturaleza compacta, que ha sido desechado luego de consumir su parte vital.

2. **Residuo sólido recuperable**. Todo tipo de residuo sólido al que, mediante un debido tratamiento, se le puede devolver su utilidad original u otras utilidades.

3. **Residuo sólido orgánico**. Todo tipo de residuo, originado a partir de un ser compuesto de órganos naturales.

4. **Residuo sólido inorgánico**. Todo tipo de residuo sólido, originado a partir de un objeto artificial creado por el hombre.

5. **Separación en la fuente**. Acción de separar los residuos sólidos orgánicos y los inorgánicos, desde el sitio donde estos se producen.

6. **Reciclar**. Proceso por medio del cual a un residuo sólido se le recuperan su forma y utilidad original, u otras.

7. **Sitio de disposición final**. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado, donde se deposita la basura. A este sitio se le denomina Relleno Sanitario.

8. **Lixiviado**. Sustancia líquida, de color amarillo y naturaleza ácida que supura la basura o residuo orgánico, como uno de los productos derivados de su descomposición.

9. **Escombro**. Todo tipo de residuo sólido, resultante de demoliciones, reparación de inmuebles o construcción de obras civiles, es decir, los sobrantes de cualquier acción que se ejerza en las estructuras urbanas.

10. **Escombrera**. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado para depositar escombros.

11. **Espacio público**. Todo lugar del cual hace uso la comunidad.

12. **Medio ambiente**. Interrelación que se establece entre el hombre y su entorno, sea este de carácter natural o artificial.

Artículo 3°. *Breviario de leyes y normas*. Las siguientes leyes y códigos, relacionados con el buen manejo de la basura y escombros por parte de la comunidad, y cuyo efectivo cumplimiento se logrará por medio de la aplicación del Comparendo Ambiental, son...

Ley 142 de 1994, sobre Servicios Públicos Domiciliarios.

Ley 286 de julio de 1996, con la cual se modifica la Ley 142 y 143 de 1994.

Decreto 548 de marzo de 1995, por el cual se compilan las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Decreto 605 de 1996, sobre prohibiciones y sanciones relativas al servicio público de aseo. Artículos 104, 105, 106, 107.

Acuerdo 14 de 2001, artículo 5°, donde se establece la citación ambiental a los usuarios por conductas sancionables, respecto al mal uso del servicio domiciliario de aseo, en concordancia con el Decreto 605 de 1996

Resoluciones CRA (Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico).

Manual de Convivencia Ciudadana.

Artículo 4°. *A quiénes está dirigido el Comparendo*. Serán objeto de Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas, propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales o educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en faltas contra el ecosistema, el medio ambiente y la sana convivencia, mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos.

CAPITULO II

De las infracciones objeto de Comparendo Ambiental

Artículo 5°. Todas las infracciones que en adelante se enumerarán, representan un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano de las ciudades, las actividades comercial y recreacional, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir, la vida humana.

Artículo 6°. Son infracciones en contra de las normas de aseo, las siguientes:

1. Sacar la basura inmediatamente después de haber pasado el carro recolector.

2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para echar allí la basura.

3. Disponer la basura y escombros en sitios públicos no acordados ni autorizados, tales como esquinas, al pie de los semáforos, cajas de teléfonos, rejas de alcantarillas, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de los peatones, en puentes peatonales, junto a los árboles y en escalas comunales.

4. Acumular basura y escombros al pie de los colegios, centros de salud, expendios de alimentos, droguerías y centros comerciales.

5. Arrojar basura y escombros en lotes, solares, parques, plazas, zonas verdes, calles y andenes.

6. Arrojar basura y escombros a fuentes de agua y bosques.

7. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.

8. Depositar animales muertos, partes de estos y residuos biológicos, como si fuera basura común, o en sitios públicos.

9. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.

10. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y áreas públicas.

11. Quemar la basura y los escombros.

12. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.

13. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.

14. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.

15. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.

16. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados, hacia sitios donde es prohibido depositarlos.

17. Arrojar basuras desde un vehículo automotor en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.

18. Desechos Industriales.

CAPITULO III

De las sanciones a imponerse por medio del Comparendo Ambiental

Artículo 7°. Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental, serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacional o local, acogida por las administraciones municipales, y sus respectivos concejos municipales que son:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida, sea Secretarías de Gobierno, Empresas de Aseo o Corporaciones Autónomas.

2. En caso de reincidencia, presentación del infractor ante la entidad del servicio afectado, para prestar un día de servicio obligatorio, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de basura y escombros.

3. Multa de hasta dos (2) veces el salario mínimo mensual por cada infracción, si es cometida por una persona natural, La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.

4. Multa de hasta cien (10) veces el salario mínimo mensual por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta.

5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).

6. Demoliciones de la obra, a costa del infractor, cuando la misma se haya construido contraviniendo las condiciones especiales previstas en el Decreto 605 de 1996.

7. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

CAPITULO IV

Entidades responsables de la instauración y aplicación del Comparendo Ambiental

Artículo 8°. En toda entidad territorial, concretamente en los municipios, deberá instaurarse el instrumento del Comparendo Ambiental, mediante los debidos acuerdos, resoluciones o acto administrativo dispuesto para tales fines.

Artículo 9°. El Comparendo Ambiental será aplicado por las entidades o instituciones cuya función sea la de controlar el comportamiento ciudadano y que tengan una relación permanente con los habitantes de la urbe y su cotidianidad, además provistas de fuero policial y sancionatorio.

Artículo 10. Para dicho fin sancionatorio, serán las Secretarías de Gobierno o de Control Físico, a través de la Policía y sus distintas instancias, las Secretarías u oficinas de Tránsito y Transporte, o las que se designen en las distintas jurisdicciones, por parte de sus máximas autoridades, las encargadas de aplicar el Comparendo Ambiental.

Artículo 11. Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos, en movimiento o estacionados, infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los policías de carretera o los guardas de tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 12. Los dineros recaudados, por concepto de las multas deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigida a sensibilizar, concientizar, educar y capacitar a la comunidad sobre acertado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también a programas de limpieza que impulsen en vías, caminos, ríos y quebradas.

Parágrafo 1°. Los recursos que se recauden por este concepto serán distribuidos en un Setenta (70%) por ciento para los municipios y un treinta (30%) para la Nación. Su destinación será específica para lo definido en el presente artículo.

CAPITULO V

Del formato o presentación del Comparendo Ambiental

Artículo 13. El tamaño del Comparendo Ambiental, debidamente numerado, tendrá las mismas dimensiones del Comparendo de Tránsito, que regularmente es 21 cm de largo por 14 cm de ancho.

Artículo 14. Cada comparendo constará de un original en color blanco y un número de copias, no mayor de tres, de acuerdo con el número de entidades autorizadas para su aplicación, en colores diferentes. El original será entregado al ciudadano infractor de las normas de aseo y limpieza urbanas y las copias para cada una de las entidades que lo aplican.

CAPITULO VI

Contenido del Comparendo Ambiental

Artículo 15. En el anverso, tanto del original, como de las copias, irá impresa la siguiente información...

1. Nombre y escudo del municipio.
2. Logotipos de las entidades responsables de aplicar el Comparendo.
3. Fecha y lugar.
4. Datos de identificación: nombre del infractor o razón social de su empresa o establecimiento, cédula, NIT, dirección, teléfonos.
5. Tipo de infracción.
6. Tipo de notificación.
7. Lugar y fecha de citación.
8. Funcionario que aplicó el Comparendo.
9. Firma del funcionario que aplicó el Comparendo.
10. Firma del notificado.
11. Firma del testigo.

Parágrafo 1°. En el reverso, tanto del original como de las copias, irá impresa toda la normatividad creada, relacionada con las prohibiciones y sanciones relativas al servicio público de aseo y disposición de escombros.

Parágrafo 2°. A pie de página se colocará una frase que diga: "Bajo la gravedad de juramento".

Artículo 16. Si la infracción se produce desde un vehículo público o privado, la sanción será penalizada por el respectivo guarda o policía de tránsito, o por la policía de carreteras.

Parágrafo 1°. Esta sanción será incluida en el Código de Tránsito Nacional y por ende deberá aparecer dentro del respectivo orden de comparendo, para lo cual el Ministerio del Transporte dispondrá de un término no mayor de seis meses para adecuar los órdenes pertinentes.

CAPITULO VII

De la manera como se aplicará el Comparendo Ambiental

Artículo 18. Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, oficiales, privadas o mixtas, establecerán de manera precisa e inmodificable, las fechas, horarios y rutas de recolección de basura.

Artículo 19. Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales o privadas, como también las corporaciones autónomas encargadas de velar por la defensa y preservación del medio ambiente, deben continuar con su gestión de realizar obras como rellenos sanitarios, plantas para el tratamiento de lixiviados, barrido y recolección de basura y escombros, reforestación de cuencas hidrográficas, arreglo de taludes, construcción de escombreras.

Artículo 20. Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, pondrán a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para la basura, y la proveerán

de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

Artículo 21. Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, en su ámbito, harán un censo de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental.

Artículo 22. En toda jurisdicción municipal se impartirá, de manera pedagógica e informativa, a través de los despachos u oficinas escogidas para tal fin y medios de comunicación, Cultura Ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de la basura y de los escombros.

Artículo 23. En todo el territorio nacional deberán generalizarse prácticas que conlleven a la de separar en la fuente y reciclar los residuos sólidos.

Parágrafo 1°. Para el logro del fin contemplado en el presente artículo se utilizarán estímulos mas no sanciones.

Artículo 24. Se hará suficiente difusión e inducción a la comunidad, a través de los medios de comunicación, exposiciones y talleres, acerca de la fecha en que comenzará a regir el Comparendo Ambiental y la forma como se operará mediante este instrumento de control.

Artículo 26. El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad, a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cuando un guarda de tránsito, un efectivo de la Policía, un inspector de Control Físico, o cualquiera de los funcionarios investidos de autoridad para el menester de imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

Artículo 27. En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en el anterior Artículo, irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

Artículo 28. Cada entidad responsable de aplicar el Comparendo Ambiental, elaborará una estadística en medio digital con la que se pueda evaluar, tanto la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de la basura.

Artículo 29. Dichas estadísticas serán dadas a conocer a la opinión pública e, incluso, en los foros Municipales, Departamentales, Regionales, Nacionales e internacionales, como muestra de buen resultado en pro de la preservación del medio ambiente.

Artículo 30. La presente ley rige desde su fecha de promulgación y publicación.

Atentamente,

Juan Carlos Valencia Montoya, Luis Alejandro Perea Albarracín,
Representantes a la Cámara.

INTRODUCCION

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los colombianos tenemos cultura de la limpieza, eso va en nuestra idiosincrasia y para lograr una verdadera pulcritud gastamos importantes recursos con el fin de estar en rangos aceptables. El aseo personal está en todos los estratos sociales y es parte de la presentación personal, ello va unido al deseo de ver nuestras viviendas como sitios confortables que estimulen el desarrollo personal. Las calles, avenidas, parques y ríos forman parte de la cotidianidad, Colombia es la casa de todos y así como mantenemos pulcra la sala de nuestras viviendas, el país invierte más de quince mil millones de pesos al año por la limpieza del amoblamiento urbano, la meta se ha alcanzado en un mediano porcentaje, porque existe un importante grupo de conciudadanos cuyo concepto de limpieza no permite llegar al nivel por todos deseado, lanzar una colilla de cigarrillo a la calle en lugar de la cesta de basura parece algo normal para este tipo de personas, arrojar desde el vehículo en movimiento una bolsa de papel, o plástica les parece más cómodo que esperar unos minutos y llegar al sitio apropiado para depositar los residuos, pagarle unas monedas a un reciclador para que bote unos escombros a la vuelta de la casa, es mejor que buscar un vehículo apropiado y llevarlos a la escombrera municipal, sacar la bolsa de basura en cualquier momento, colocarla al pie de un poste, ojalá lejos de la residencia es lo más apropiado que esperar que pase el carro

recogedor de la basura. Todo lo anterior representa una conducta que a pesar de esfuerzos económicos invertidos en cultura ciudadana, no se ha logrado alcanzar y como un complemento de ello que surge este proyecto de ley, que busca entre otros penalizar las conductas antes mencionadas buscando poco a poco crear la conciencia colectiva que la limpieza es el camino para una buena convivencia.

Hacer cumplir la normatividad legal existente y la que en el futuro se establezca, dirigidas a controlar el comportamiento social en cuanto al manejo de basura y escombros en los municipios de nuestro país, motiva la creación de esta ley, teniendo en cuenta los antecedentes que se enumeran a continuación:

1. En gran parte de las ciudades capitales, sus administraciones invierten cuantiosos presupuestos en Programas de Cultura Ciudadana, con el fin de sensibilizar, concientizar y capacitar a la comunidad, acerca de cómo debe ser el correcto manejo de basuras y escombros.

2. Para mitigar un impacto ambiental negativo, el Ministerio de Medio Ambiente adelantó la campaña "Colombia sin botaderos de basura a cielo abierto", procediendo al cierre de más de un centenar de sitios de disposición final donde no se cumplía con toda la normatividad ni con las exigencias técnicas y ambientales, para la correcta recepción y acertado manejo de las basuras.

3. Como consecuencia de la excesiva producción de basura, sin que se hubiera implementado mecanismos para disminuirla, ocasionó el cierre de importantes sitios de disposición final en varias capitales del país.

4. A pesar de las anteriores acciones, la cantidad de residuos sólidos no recuperados ni tratados ni bien manejados por parte de la comunidad, que llegan a los sitios de disposición final, es excesiva.

5. Uno de los mayores problemas existentes en gran parte de los centros urbanos del país es la proliferación de sitios de contaminación a causa de la mala disposición de la basura y de los escombros, es decir, debido a incultura ciudadana.

6. Todo ciudadano, mediante la pedagogía colectiva y, a la vez, mediante la aplicación de la autoridad por parte del Gobierno y de quienes lo ejercen, deben contribuir al buen manejo de la basura y los escombros, no contaminando el ambiente con desechos que obstruyen cañerías, generando posteriormente inundaciones o en su defecto dejando material propicio para los incendios en los bosques colombianos, asumiendo la responsabilidad que les atañe, acatando las normas y leyes al respecto y practicando buenos hábitos en pro del aseo y la limpieza en todo lugar (espacio público) del cual haga uso la comunidad.

A los honorables Congresistas;

Juan Carlos Valencia Montoya, Luis Alejandro Perea Albarracín,
Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 25 de julio del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 037 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Juan Carlos Valencia M., Luis Alejandro Perea A.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 039 DE 2007 CAMARA DE REPRESENTANTES

por la cual se reglamentan las especialidades médicas de: Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica, Radioterapia Oncológica y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición:*

a) **Hematología:** Es una supra especialidad de la Medicina Interna basada en las ciencias biológicas, sociales y humanísticas como fundamento primordial para el diagnóstico, tratamiento, prevención y rehabilitación de las enfermedades Hematológicas malignas y benignas;

b) **Oncología Clínica:** Es una supra especialidad de la Medicina Interna basada en las ciencias biológicas, sociales y humanísticas como fundamento primordial para el diagnóstico, tratamiento, prevención y rehabilitación de las enfermedades Neoplásicas malignas, así como enfermedades benignas con un comportamiento clínico maligno;

c) **Hematología/Oncología Clínica:** Es una supra especialidad de la Medicina Interna basada en las ciencias biológicas, sociales y humanísticas como fundamento primordial para el diagnóstico, tratamiento, prevención y rehabilitación de las enfermedades Neoplásicas malignas, así como enfermedades benignas no hematológicas con un comportamiento clínico maligno y enfermedades hematológicas benignas;

d) **Hematología Pediátrica:** Es una supra especialidad de la Pediatría basada en las ciencias biológicas, sociales y humanísticas como fundamento primordial para el diagnóstico, tratamiento y prevención y rehabilitación de las enfermedades Hematológicas malignas y benignas;

e) **Oncología Pediátrica:** Es una supra especialidad de la Pediatría basada en las ciencias biológicas, sociales y humanísticas como fundamento primordial para el diagnóstico, tratamiento, prevención y rehabilitación de las enfermedades neoplásicas malignas, así como enfermedades benignas con un comportamiento clínico maligno;

f) **Hematología/Oncología Pediátrica:** Es una supra especialidad de la Pediatría basada en las ciencias biológicas, sociales y humanísticas como fundamento primordial para el diagnóstico, tratamiento, prevención y rehabilitación de las enfermedades neoplásicas malignas, así como enfermedades benignas no hematológicas con un comportamiento clínico maligno y enfermedades hematológicas benignas;

g) **Radioterapia Oncológica:** Es una especialidad de la medicina eminentemente clínica basada en las ciencias biológicas, sociales, humanísticas y en la física médica, como fundamento primordial para el diagnóstico, epidemiología, prevención, patogenia, tratamiento y valoración pronóstica de las neoplasias, sobre todo del tratamiento basado en las radiaciones ionizantes, de las enfermedades neoplásicas malignas y otras patologías de etiología benigna con comportamiento clínico maligno.

Artículo 2°. Las supra especialidades de la Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica y Radioterapia Oncológica estudian la biología del Cáncer, principios de la Terapia Citotóxica, Terapia Biológica, Hormonoterapia, Terapia Monoclonal y Terapia Génica. Proponen conductas médicas e interpretación de análisis clínicos. Así como utiliza los instrumentos y materiales necesarios para producir diagnósticos y realizar procedimientos terapéuticos óptimos con fundamento en un método científico, académico e investigativo así:

a) **Biología del Cáncer:** Los Médicos Supra Especialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica y Radioterapia Oncológica, deben conocer la biología de las células normales y el proceso básico de carcinogenesis, deben poseer un entendimiento de la estructura génica, organización, expresión y regulación. Un entendimiento fundamental del ciclo celular, su control por oncogenes y su interacción con diferentes modalidades citotóxicas. Deben entender la cinética tumoral celular, proliferación, muerte celular programada y el balance entre la muerte celular y la proliferación celular. Estos especialistas deben estar familiarizados con técnicas moleculares como la reacción de cadena de polimerización (PCR), análisis cromosómico y otras técnicas de biología molecular y de biología celular;

b) **Principios de Radioterapia:** Los Médicos Supra Especialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica y Radioterapia Oncológica, deben estar familiarizados con los principios de radioterapia, mecanismo de muerte celular y tolerancia del tejido normal y toxicidad e interacción de esta modalidad terapéutica con la Quimioterapia;

c) **Farmacología y Farmacocinética:** Los Médicos Supra Especialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica y Radioterapia Oncológica, deben conocer los mecanismos de acción metabolismo y degradación de los agentes biológicos y anti-neoplásicos. Deben estar familiarizados con los principios básicos de far-

macología y ser capaces de interpretar la información farmacocinética básica, deben conocer las dosis apropiadas, rutas de administración, e interacciones entre medicamentos, deben estar familiarizados con los mecanismos de acción de nuevos medicamentos en desarrollo y como estos agentes son probados clínicamente;

d) **Epidemiología:** Los Médicos Supra Especialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica y Radioterapia Oncológica, deben entender la etiología y epidemiología de cada enfermedad maligna;

e) **Inmunología Tumoral:** Los Médicos Supra Especialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica y Radioterapia Oncológica, deben entender cómo el organismo identifica sustancias como propias y responden a células que no son vistas como propias. Deben tener conocimiento básico de los componentes celulares y humores del sistema inmune y la acción reguladora de citoquinas sobre el sistema inmune, deben entender la interrelación entre el sistema inmune del huésped y el tumor, incluyendo la antigenicidad tumoral, citotoxicidad antitumoral mediada inmunológicamente y el efecto directo sobre tumor;

f) **Estudios clínicos:** Los Médicos Supra Especialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica y Radioterapia Oncológica, deben poseer una educación en la designación y desarrollo de estudios clínicos a través de grupos cooperativos nacionales e internacionales y conocer en forma adecuada las siguientes instrucciones:

- a) Designación de estudios clínicos;
- b) Revisión de las medidas éticas, regulatorias y legales de los diferentes estudios designados;
- c) Criterios para definir respuesta al tratamiento;
- d) Criterios para definir calidad de vida;
- e) Bases estadísticas;
- f) Criterios para graduar y medir toxicidad;
- g) Experiencia en obtener el conocimiento informado por parte del paciente;
- h) Conocimiento de los mecanismos regulatorios gubernamentales en la monitorización de los diferentes estudios clínicos;
- i) Conocimiento del costo de los medicamentos oncológicos y la relación costo efectividad;
- j) Capacidad de apreciación para interpretar la historia natural alterada, toxicidad e impacto de la enfermedad en el paciente anciano;

g) **Principios básicos en el manejo y tratamiento de las enfermedades neoplásicas:** El manejo de las enfermedades malignas requieren de expertos en diferentes especialidades médicas. Los Médicos Supra Especialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica y Radioterapia Oncológica, deben conocer la contribución de cada una de estas especialidades en hacer el diagnóstico, medir el estado de la enfermedad y entender el tratamiento y sus complicaciones, deben interactuar en cada una de estas disciplinas para ganar una mejor apreciación en el beneficio y entender cada una de las limitaciones de cada especialidad, deben ser capaces de medir las condiciones médicas de conformidad, así como el efecto tóxico y eficacia de los diferentes tratamientos formulados, deben tener un conocimiento extenso de los estados del cáncer con énfasis en las diferentes formas de clasificación.

Artículo 3°. *Competencia.* Los Médicos Supra Especialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica y Radioterapia Oncológica participan con las demás especialidades en el manejo integral del paciente con cáncer y por ende pueden prescribir, realizar tratamientos médicos, expedir certificados y conceptos sobre el área de la Supra especialidad e interactuar e intervenir como auxiliares de la justicia.

Artículo 4°. *Ejercicio*. Los Médicos Supra Especialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica y Radioterapia Oncológica, son los autorizados para ejercer estas especialidades.

Artículo 5°. *Título de especialista*. Dentro del territorio de la República de Colombia solo podrán llevar el título de especialista en: Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Clínica Pediátrica, y Hematología/Oncología Clínica Pediátrica y Radioterapia Oncológica:

a) Quienes realicen los estudios de medicina y cirugía, con especialización en medicina interna y Supra Especialización en Hematología, Oncología Clínica, y Hematología/Oncología Clínica, en facultades de medicina reconocidas por el Estado;

b) Quienes hayan realizado los estudios de medicina y cirugía, con especialidad en pediatría y supra especialización en Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica, Hematología/Oncología Pediátrica, en facultades de medicina reconocidas por el Estado;

c) Quienes hayan realizado estudios de medicina y cirugía con especialidad en medicina interna y Supra Especialización en Hematología, Oncología Clínica, y Hematología/Oncología, en universidades y facultades de medicina de otros países con los cuales Colombia tenga tratados, convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios en los términos de los respectivos tratados o convenios, y siempre que los respectivos títulos estén refrendados por la Radioterapia Oncológica, autoridades colombianas competentes en el país de origen de los títulos;

d) Quienes finalicen estudios de medicina y cirugía con especialización en pediatría y supra especialización en Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica, Hematología/Oncología Pediátrica, en universidades y facultades de medicina de otros países con los cuales Colombia tenga tratados, convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios en los términos de los respectivos tratados o convenios, y siempre que los respectivos títulos estén refrendados por las autoridades colombianas competentes en el país de origen de los títulos;

e) Médicos cirujanos, especialistas en medicina interna quienes realicen estudios de Hematología, Oncología Clínica, y Hematología/Oncología Clínica y Radioterapia Oncológica, en universidades, facultades de Medicina o en instituciones de reconocida competencia avaladas por estas en el exterior. En concepto del Instituto Nacional de Cancerología, la Sociedad Colombiana de Hematología y Oncología y la Asociación Colombiana de Radioterapia Oncológica;

f) Médicos cirujanos, especialistas en Pediatría quienes hayan realizado estudios de Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica, Hematología/Oncología Pediátrica y Radioterapia Oncológica, en Universidades facultades de Medicina o en instituciones de reconocida competencia avaladas por estas en el exterior;

g) Quienes finalicen estudios de medicina y cirugía con especialización en Radioterapia Oncológica en Universidades y Facultades de Medicina de otros países con los cuales Colombia tenga tratados, convenios de reciprocidad de títulos universitarios en los términos de los respectivos tratados o convenios, y siempre que los títulos estén refrendados por las autoridades colombianas competentes en el país de origen de los títulos. En concepto del Instituto Nacional de Cancerología y de la Asociación Colombiana de Hematología y Oncología Pediátrica”.

Artículo 6°. *Del registro y la autorización*. Los títulos expedidos por las universidades de otros países de que habla el artículo 5° deberán registrarse ante las autoridades de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 7°. *Médicos en entrenamiento*. Únicamente podrá ejercer como Médico Supra Especialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica, Hematología/Oncología Pediátrica y Radioterapia Oncológica en el territorio nacional quien obtenga el título de Especialista de conformidad con el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 8°. *Permisos transitorios*. Los Médicos Supra Especialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica, Hematología/Oncología Pediátrica y Radioterapia Oncológica que visite en el país en misión

científica o académica, de consultoría o asesoría podrán ejercer la especialidad por el término de un (1) año, con el visto bueno del Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Cancerología y la sociedad Colombiana de Hematología y Oncología, o de la Asociación Colombiana de Hematología y Oncología Pediátrica a petición expresa de una institución de Educación Superior.

Artículo 9°. *Modalidad del ejercicio*. Los Médicos Supra Especialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica y Radioterapia Oncológica podrán ejercer su profesión de manera individual, colectiva, como servidor público o empleado particular, como asistente, docente universitario, investigador o administrador de Centros Médicos o similares.

Artículo 10. *Derechos*. Los Médicos Supra Especialistas en Hematología, Oncología Clínica, y Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica y Radioterapia Oncológica al servicio de Entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Seguridad Social tendrán derecho a:

1°. Acceder al desempeño de funciones y cargo de dirección, conducción y orientación institucional, manejo y asesoría dentro de la estructura orgánica del sistema de seguridad social.

2°. Recibir los elementos básicos de trabajo de parte de los órganos que conforman el sistema de seguridad social, para garantizar un ejercicio idóneo y digno de la especialidad.

3°. Disponer de los elementos de protección en la preparación, administración y almacenamiento de los medicamentos citotóxicos.

Artículo 11. *Obligación de contar con especialistas*. Las instituciones pertenecientes al sistema de seguridad social que ofrecen los servicios de atención a los pacientes con diagnóstico de cáncer, enfermedades hematólogicas o enfermedades benignas con comportamiento maligno, deberán prestar dichos servicios por medio de especialistas en el área.

Artículo 12. *Período de amortiguamiento*. Los médicos con Supra Especialidad en Hematología, Oncología Clínica, y Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Oncología/Hematología Pediátrica y Radioterapia Oncológica pero que no han acreditado sus estudios o títulos académicos deben obtener su acreditación por parte del Instituto Nacional de Cancerología y la Sociedad Colombiana de Hematología y Oncología o de la Asociación Colombiana de Hematología y Oncología Pediátrica y Radioterapia Oncológica en un lapso no superior a un (1) año a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 13. *Programa de Acreditación*. El Ministerio de Educación tendrá a su cargo la reglamentación de un programa de acreditación para todos los especialistas que ejerzan la Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica y Radioterapia Oncológica con el fin de promover la educación continua y garantizar la calidad e idoneidad de los servicios prestados a la comunidad.

Artículo 14. *Organismo Consultivo*. A partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con el inciso final del artículo 25 de la Constitución de 1991, la Sociedad Colombiana de Hematología y Oncología, la Asociación Colombiana de Hematología y Oncología Pediátrica y las que en el futuro se conformen con iguales propósitos gremiales, se constituirán como organismos asesores, consultivos y de control del ejercicio de la práctica de la especialidad.

Artículo 15. *Funciones*. La Sociedad Colombiana de Hematología y Oncología y la Asociación Colombiana de Hematología y Oncología Pediátrica tendrá entre otras las siguientes funciones:

a) Actuar como asesor consultivo del Gobierno Nacional en materias de sus especialidades médicas;

b) Actuar como organismo asesor y consultivo del Consejo Nacional del ejercicio de la profesión médica y de instituciones universitarias, clínicas o de salud, que requieran sus servicios y para efectos de representación o control del ejercicio profesional en Hematología, Oncología Clínica, y Hematología/Oncología Clínica y Radioterapia Oncológica;

c) Ejercer vigilancia y contribuir con las autoridades para que la profesión Hematología, Oncología Clínica, y Hematología/Oncología Clínica

y Radioterapia Oncológica no sea ejercida por personas no autorizadas y no calificadas legalmente;

d) Propiciar el incremento del nivel académico de sus Asociados promoviendo en unión del Estado colombiano, de las instituciones educativas, de entidades privadas, de organismos no gubernamentales, mediante foros, seminarios, simposios, talleres, encuentros, diplomados y especializaciones;

e) Vigilar que los Centros Médicos que ofrecen servicios de Hematología y Oncología, que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Social, cumplan con los requisitos que el Ministerio de Salud establezca con respecto a la prestación de estos servicios y permisos de funcionamiento;

f) Delegar funciones de asesoría, consulta y control en zonas o zonales de la Sociedad Colombiana de Hematología y Oncología;

g) Darse su propio reglamento y asumir las que le llegare a asignar el Estado colombiano o el Consejo Nacional del ejercicio de la Profesión Médica.

Artículo 16. *Ejercicio ilegal.* El ejercicio de la especialidad en Hematología, Oncología Clínica, y Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica y Radioterapia Oncológica por fuera de las condiciones establecidas en esta ley se considerarán ejercicio ilegal de la medicina.

Artículo 17. *Responsabilidad profesional.* En materia de responsabilidad profesional, los médicos a que hace referencia la presente ley están sometidos a los principios generales de responsabilidad a los profesionales de la salud y la prescripción de sus conductas éticas, legales, disciplinarias, fiscal o administrativa, será la que rige para todos los profesionales de la salud y las normas generales.

Artículo 18. *Normas complementarias.* Lo no previsto en la presente ley se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.

Artículo 19. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

*Pedro Mary Muvdi Aranguena,
Representante a la Cámara.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Autor de la Iniciativa: honorable Representante Pedro Mary Muvdi Aranguena, departamento del Cesar.

1. Fundamentos y propósitos del proyecto

Con la presentación del proyecto de ley, *por la cual se reglamenta las especialidades médicas de Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica, Hematología/Oncología Pediátrica y Radioterapia Oncológica y se dictan otras disposiciones*, quiero interpretar que el cáncer es una enfermedad que viene manifestando incrementos rápidos y obviamente en Colombia, en la incidencia de su presentación y que cada vez cobra más vidas tanto en adultos como en la edad infantil.

Es una patología que ha cambiado el panorama epidemiológico de Colombia a tal punto que afectará directamente los presupuestos en salud. Demanda cada vez mayores recursos destinados a medicamentos más costosos (Catalogada como enfermedad de Alto Costo) por lo que los profesionales médicos y paramédicos dedicados al manejo de pacientes con esta patología deben ser especializados en las diferentes áreas para evitar dilapidar los recursos públicos que cada vez son más escasos.

Además el profesional de la salud especializado en el manejo del paciente con cáncer es una persona que interpreta la enfermedad en forma integral involucrando no solo el aspecto físico sino lo inherente al manejo psicológico y social tanto del paciente como de su entorno familiar. Este médico especialista está en la capacidad de interpretar con criterios puntuales el manejo de dicha enfermedad para orientar rápidamente el rumbo que debe llevar dicho paciente y así brindarle en el menor tiempo la terapéutica adecuada ya que es una enfermedad que no da tregua en su evolución y que de postergarse la iniciación del tratamiento perderíamos la posibilidad de mantenerlo con vida y muchas veces de curarlo.

Según la OMS, en los países desarrollados el cáncer comienza a ser una enfermedad de mayor interés por el gran impacto económico que se

tiene en la atención de las personas. Acorde a esta situación, Colombia presenta dentro de los problemas prioritarios en forma simultánea, enfermedades infecciosas, enfermedades crónicas y el Cáncer.

La medicina es una profesión de la salud con contenido académico que reúne el conjunto de conocimientos y procedimientos de acuerdo con el método científico que permite la prevención, terapéutica y rehabilitación del ser humano. La especialización de Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica, Hematología/Oncología Pediátrica y Radioterapia Oncológica, son especialidades con un mayor grado de conocimiento y responsabilidad, por lo cual amerita la reglamentación de las especialidades antes mencionadas.

Este proyecto de ley ha sido ampliamente discutido con las distintas Sociedades y Asociaciones Médicas, que tienen que ver con el estudio y tratamiento del Cáncer, llegando así a la conformación del articulado propuesto.

Honorables Representantes, estoy convencido de que con este proyecto de ley estamos protegiendo a la familia y las personas portadoras de Cáncer tanto adultos como niños, puesto que es una de las enfermedades que tienen mayor impacto en la vida de una familia. Por eso es que no puede ser ejercida esta profesión por personas que no tengan el conocimiento y el reconocimiento de las entidades debidamente autorizadas.

Tales son pues, los motivos que nos llevan a proponer la ley que sometemos a la consideración de las honorables Comisiones y de la honorable Cámara de Representantes.

Con toda consideración,

*Pedro Mary Muvdi Aranguena,
Representante a la Cámara.*

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 25 de julio del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 039 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Pedro Mary Mundi Aranguena*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 040 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto la creación, implantación, desarrollo y unificación a nivel nacional, de un sistema de educación y prevención de las conductas de violencia en eventos deportivos.

El Ministerio de Comunicaciones reglamentará en un término de seis meses, lo atinente a publicidad educativa con relación a los efectos por abuso del alcohol, sustancias psicotrópicas, y lo relacionado con el permiso a los patrocinadores para exhibir o entregar publicidad en los eventos deportivos; sin perjuicio de las facultades otorgadas a las autoridades locales en materia de publicidad visual exterior

Artículo 2°. *Definiciones.* Para una correcta aplicación e interpretación de este proyecto de ley su alcance, se establecen las siguientes definiciones:

Escenario deportivo: Es toda instalación construida o adecuada para la práctica de un deporte determinado y legalmente reconocido por el Estado colombiano por intermedio de la autoridad competente respectiva incluyendo todas sus dependencias internas y externas y vías de ingreso y egreso aledañas a dichos escenarios.

Evento deportivo: Es todo espectáculo deportivo o toda práctica de un deporte reconocido por el Estado Colombiano competitivo o no, que se realice en un escenario deportivo y que cuente con la presencia de público sin importar si se realiza con ánimo de lucro o no, sea de carácter nacional o internacional.

Organizaciones deportivas: Es toda persona jurídica reconocida por el Estado colombiano a través de los órganos competentes respectivos (Federaciones, Clubes, Ligas, etc.).

Dirigente deportivo: Es toda persona natural que tenga bajo su responsabilidad deportiva o administrativa, cualquiera entidad u organización deportiva debidamente reconocida por el Estado colombiano por medio de la autoridad competente respectiva.

Deportista: Se reconoce como tal a toda persona, hombre y/o mujer que se encuentre inscrito debidamente bajo los parámetros establecidos para tal efecto, ante un Club Deportivo o Federación Deportiva y que tomen parte de una disciplina deportiva.

Público: Es la presencia de dos o más espectadores dentro y en los alrededores de cualquier escenario público deportivo con motivo de un espectáculo deportivo.

Organizador: Se entiende por tal a los dirigentes, empresarios, empleados o dependientes de las entidades que tengan bajo su cargo la organización, promoción y control de cualquier tipo de espectáculo deportivo.

Protagonistas: Se entiende por tal a los deportistas, técnicos, árbitros y todos aquellos cuya participación es necesaria para la realización del espectáculo deportivo de que se trate.

Barras activas: Aquellos grupos masivos ubicados en forma estratégica dentro de los escenarios deportivos que de alguna manera adquieren un comportamiento agresivo a través de gestos, canciones, pancartas y acciones personales o de grupo. Son grupos de hinchas que no están organizados o que no pertenecen a alguna agrupación, denominadas también barras independientes.

Barras pasivas: Aquellos grupos masivos de espectadores que no adquieren comportamientos agresivos y se encuentran organizados a través de asociaciones debidamente reconocidas.

Artículo 3°. *Contravenciones especiales de Policía.* Adiciónase un capítulo al Título II de las Contravenciones, del Código Nacional de Policía, al cual se le dará aplicación siempre y cuando la conducta no constituya de por sí violación al Código Penal, caso en el cual, se aplicará lo dispuesto en este, así:

CAPITULO XV

De las contravenciones especiales que afectan la tranquilidad pública y la seguridad con ocasión de los eventos deportivos

Artículo 218 A. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, impida o entorpezca el normal funcionamiento de los medios de transporte, previa comprobación de la conducta y dependiendo de la gravedad de la misma, incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por un (1) año y en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la perturbación ocurriere antes del evento, el miembro de la Policía Nacional que se halle en el lugar, previa comprobación del hecho impedirá que el responsable ingrese al espectáculo deportivo.

Artículo 218 B. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, ejerciere actos de violencia contra un medio de transporte u ocasionare daños en vías o lugares públicos se le impedirá el ingreso al escenario deportivo e incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que se deriven de tal comportamiento, en especial las previstas para el caso del delito de daño en bien ajeno.

Artículo 218 C. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, porte armas blancas se le impedirá el ingreso al escenario deportivo, incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por cinco (5) años y en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, porte elementos potencialmente susceptibles de ser utilizados para causar daño, podrán ser retenidos por la autoridad de Policía mientras dure el espectáculo, como condición para permitir su ingreso o mantenerse en él, y serán devueltos posteriormente.

El que hubiere ingresado al evento deportivo los elementos a que se refiere el presente artículo será expulsado del escenario e incurrirá además en prohibición de concurrir a eventos públicos por un (1) año y en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales que se deriven de tal comportamiento, en especial de las previstas para los delitos de porte de armas.

Artículo 218 D. El que impidiere, temporal o definitivamente la realización de un evento deportivo, previa comprobación de la conducta y dependiendo de la gravedad de la misma, incurrirá en prohibición de concurrir a escenarios deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 E. El que sin estar autorizado, ingresare al campo de juego, vestuarios, baños o camerinos de los equipos, u otros lugares restringidos de similar naturaleza, será expulsado del escenario e incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 F. El que arroje al área de juego, a las tribunas, a los lugares ocupados o transitados por los espectadores, objetos contundentes, envases con líquido o vacíos, papeles encendidos, antorchas, objetos o sustancias que pudieren causar daños o molestias a los jugadores, a los jueces de campo o a terceros incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que se deriven de tal comportamiento, en especial de las previstas para los delitos de incendio y de peligro común establecidos en el Código Penal.

Artículo 218 G. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, participe en una riña, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le pudiera acarrear, incurrirá en prohibición de concurrir a escenarios deportivos hasta por cinco (5) años y multa de dos (2) a veinte y cinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 H. El deportista, periodista, locutor, comentarista, dirigente, protagonista u organizador de un evento deportivo, técnico, entrenador, preparador físico, colaborador, dirigente, concesionario o miembro de clubes, asociaciones o comisiones deportivas que con sus expresiones, ademanes o proceder, ocasionen alteraciones de orden público o incitare a ello, o participe en la comisión de actos de violencia en el marco de la realización de un encuentro deportivo incurrirá en prohibición de concurrir a escenarios deportivos hasta por cinco (5) años y multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que se deriven de tal comportamiento.

Artículo 218 I. El que sea sorprendido consumiendo, en posesión o tratando de ingresar al evento deportivo sustancias que produzcan dependencia psíquica, será expulsado del escenario e incurrirá además en prohibición de concurrir a eventos públicos hasta por cinco (5) años.

Quien reincida en la conducta anterior, incurrirá además en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 218 J. El que sea sorprendido consumiendo, en posesión o tratando de ingresar al evento deportivo bebidas alcohólicas con grado superior a cinco por ciento (5%), será expulsado del escenario e incurrirá además en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por un (1) año.

Quien reincida en la conducta anterior, incurrirá además en multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo. Las empresas productoras de bebidas alcohólicas cuyos productos contengan menos de cinco grados de alcohol y patrocinen el deporte, deberán efectuar campañas de educación y prevención, así como fijar publicidad en los escenarios deportivos con mensajes alusivos al respeto de la paz y a la prevención de la violencia.

Artículo 218 k. El que publica y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, o de una contravención de Policía, antes, durante o después de un evento deportivo incurrirá en prohibición de asistir a eventos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos mensua-

les legales vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal consagrada para el delito de instigación a delinquir previsto en el artículo 348 del Código Penal.

Artículo 4°. Adiciónase un numeral nuevo al artículo 58 del Código Penal relativo a las circunstancias de mayor punibilidad, el cual será del siguiente tenor:

17. Cuando el delito sea cometido en un escenario deportivo o en sus inmediaciones, con motivo o con ocasión de un evento deportivo, “antes, durante o después de él”.

Artículo 5°. El Director del Instituto Colombiano del Deporte mediante acto motivado podrá ordenar la clausura de escenarios deportivos mientras no se cumplan las condiciones de seguridad exigidas en la ley y reglamento.

Dicha medida procederá en todos los casos en que considere que no están dadas las condiciones de seguridad para la realización del evento deportivo y deberá decretarse por providencia motivada.

Artículo 6°. Los clubes, las entidades o asociaciones participantes y barras con personería jurídica, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen sus miembros y aficionados en los escenarios deportivos y en las inmediaciones de estos, salvo que resultaren de fuerza mayor o hechos totalmente ajenos al riesgo derivado del espectáculo deportivo.

CAPITULO II

Sistema de Información para la Seguridad en Eventos Deportivos (Sised)

Artículo 7°. Créase el Sistema de Información para la Seguridad en Eventos Deportivos, Sised, que funcionará bajo la dependencia y organización de la Policía Nacional y contendrá información básica necesaria sobre las diferentes personas que son judicializadas por infracción a las normas establecidas para la seguridad de los escenarios deportivos.

La información anterior deberá estar acompañada de:

- Nombres y Apellidos.
- Apodos o Alias.
- Nacionalidad.
- Fecha de Nacimiento.
- Estado Civil. Si es casado información del cónyuge.
- Domicilio y residencia.
- Profesión, empleo, oficio u otro modo de vida.
- Número de documento de identidad.
- En caso de menores de edad, datos completos de los padres.
- Infracciones anteriores (información completa).

Parágrafo. El Sised no se constituirá como entidad o estructura administrativa de ninguna índole y en consecuencia las funciones requeridas para su funcionamiento se asignarán entre los funcionarios públicos responsables de la estadística policial.

Artículo 8°. Las sanciones, medidas preventivas y anotaciones profesoras en virtud de la presente ley deberán remitirse al Sised en los términos que señale el reglamento.

Artículo 9°. Con las comunicaciones y los pedidos de informes remitidos al Sised, se acompañará y se indicarán las siguientes circunstancias:

- a) Estación de Policía y número de causa;
- b) Estaciones de policía que hubieren intervenido con anterioridad y números de causas correspondientes;
- c) Nombres y apellidos, apodos, seudónimos o sobrenombres;
- d) Lugar y fecha de nacimiento;
- e) Nacionalidad;
- f) Estado civil, y en su caso, nombres y apellidos del cónyuge;
- g) Domicilio y residencia;
- h) Profesión, empleo, oficio u otro medio de vida;
- i) Números del documento de identidad;
- j) Nombres y apellidos de los padres;
- k) Sanciones anteriores y estaciones de policía intervinientes;

l) Fecha y lugar en que se cometió la contravención, y de la iniciación del proceso;

m) Calificación del hecho.

Artículo 10. Sobre la base de las comunicaciones que se remitan al Sised, se confeccionará anualmente la estadística general de las contravenciones en eventos deportivos.

Para la realización de dicho informe, el Sised actuará en coordinación con la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos.

Artículo 11. El ingreso a todo escenario deportivo de concurrencia pública será irrestricto y libre, salvo:

- a) Para aquellas personas sancionadas con prohibición de concurrencia a escenarios deportivos hasta tanto dure la sanción;
- b) Para aquellas personas que fueren sometidas a controles de alcoholemia o psicoactivos durante el ingreso al escenario y el resultado del mismo sea positivo;
- c) Para aquellas personas que son detectadas al momento del ingreso al escenario deportivo con porte de pólvora;
- d) Para aquellas personas que son detectadas al momento del ingreso al escenario deportivo con porte de cualquier tipo de armas;
- c) Para los menores de doce (12) años no acompañados de sus padres o de un adulto responsable de ellos, a quienes sólo les será permitido ingresar a las tribunas oriental y occidental.

Parágrafo. El control del cumplimiento de la prohibición de concurrencia se realizará a través de la consulta al Sistema de Información para la Seguridad en Eventos Deportivos, Sised.

El Gobierno Nacional expedirá, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, la reglamentación que establezca los procedimientos que aseguren el control a que se refiere el presente artículo.

Artículo 12. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes”, los Institutos Departamentales y Municipales de Recreación y Deporte y las Secretarías Departamentales y Municipales de Educación, así como los demás organismos vinculados al deporte, diseñarán cursos-talleres sobre Educación para la Paz y la No Violencia, programarán la capacitación de docentes, habilitarán el desarrollo de estas actividades y supervisarán su ejecución en ámbitos adecuados y horarios accesibles a los destinatarios a que se refieren los artículos siguientes de la presente ley.

Igualmente programarán campañas educativas y preventivas, tendientes a evitar la violencia en escenarios deportivos a través de la prensa, radio, televisión, así como en escuelas, colegios, universidades y demás centros de enseñanza.

Artículo 13. La sanción de prohibición de concurrencia podrá ser compensada hasta en la mitad cuando se cursen y aprueben los cursos-talleres de educación para la paz y la no violencia.

Los cursos-talleres de educación y formación para la paz y la no violencia serán financiados con el producto de las multas a que se refiere la presente ley.

Las organizaciones no gubernamentales y en especial las de jóvenes y personas constructoras y formadoras de paz podrán ser contratadas para las labores de formación a que se refiere la presente ley.

Artículo 14. Los cursos-talleres referidos en los artículos anteriores se organizarán y ejecutarán anualmente, mediante convenios del Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes” con los organismos equivalentes en las jurisdicciones departamentales y municipales.

Asimismo, se procurará la participación en los cursos de:

1. Organizaciones no gubernamentales.
2. Asociaciones y ligas deportivas.
3. Medios de comunicación.
4. Periodistas deportivos.
5. Deportistas, árbitros, dirigentes, técnicos y clubes deportivos.
6. Integrantes de las fuerzas de seguridad.
7. Personas que han sido víctimas de violencia en el deporte.
8. Público concurrente a eventos deportivos en general.
9. Barras de los equipos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes”, dictará, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, las medidas necesarias para la organización de las campañas de educación y prevención así como para asegurar que un área razonable de los escenarios deportivos sea destinada a la publicidad de mensajes alusivos al respeto de la paz y a la prevención de la violencia.

Artículo 15. Los escenarios deportivos del país deberán reunir todos los requisitos técnicos que las normas correspondientes establezcan y que garanticen las condiciones de seguridad, estabilidad y salubridad para los deportistas, espectadores y el público en general.

De acuerdo con la capacidad de los escenarios deportivos, el Gobierno Nacional establecerá las condiciones operativas, para los mismos y que podrán incluir entre otros, circuito cerrado de televisión, sistema de audio propio, comunicaciones con la policía local, los organismos de emergencia médica y protección civil, adecuada señalización e iluminación, rutas de evacuación, dotación de ambulancias con equipo paramédico y equipos de bomberos suficientes para atender emergencias y las demás que se estimen necesarias.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes”, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley expedirá la reglamentación a que se refiere este artículo.

Artículo 16. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a todos los escenarios de concurrencia pública que queden comprendidos en esta ley, concediéndose un plazo de un (1) año para hacer las adecuaciones técnicas correspondientes, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 17. Las entidades deportivas comprendidas en la presente ley deberán designar personas responsables para colaborar con la seguridad durante los eventos deportivos bajo la coordinación de las autoridades de policía. Dichas personas tendrán las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad interna dispuestas por las entidades deportivas;
- b) Supervisar durante el ingreso del público al escenario, que no sean introducidos, al mismo, elementos que atenten contra la seguridad;
- c) Supervisar que no ingresen personas con signos de encontrarse bajo los efectos del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas peligrosas.

Artículo 18. Las entidades deportivas comprendidas en la presente ley, deberán adoptar las medidas necesarias para separar adecuadamente en los recintos a los grupos de aficionados de equipos rivales que pudieran enfrentarse violentamente.

Artículo 19. Los estadios o escenarios donde se realicen competencias deportivas oficiales, no podrán permitir el ingreso a sus instalaciones de un número superior al aforo de personas sentadas. La boletería entregada al público no podrá superar dicho aforo.

El incumplimiento de esta disposición hará responsable con sanción de destitución al administrador del recinto deportivo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Los responsables de los equipos deportivos que colocaren entre el público un número mayor de boletas a las legalmente autorizadas, según la disposición anterior, serán multados hasta por el 20% del valor de la boletería total vendida para el evento.

Artículo 20. Créase la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos, la cual actuará bajo la dependencia del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Policía Nacional.

Artículo 21. Serán funciones de la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos:

1. Asesorar a las autoridades nacionales que así lo requieran en todo lo relativo a la Seguridad y la prevención de la Violencia en el Deporte.

2. Recopilar y publicar anualmente los datos sobre la violencia en los escenarios deportivos, así como realizar encuestas y estadísticas sobre la materia, conforme lo establecido en la presente ley.

3. Elaborar orientaciones y recomendaciones para la organización de aquellos eventos deportivos y particularmente de fútbol en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos.

4. Promover e impulsar acciones de prevención y previsión.

5. Asesorar a las alcaldías municipales en todo lo relativo a la seguridad en eventos deportivos.

6. Recomendar a las entidades deportivas la incorporación a sus estatutos de normas sobre seguridad en el deporte.

7. Coordinar sus actividades con organismos públicos y entidades privadas del país y del exterior.

8. Proponer la adopción de medidas mínimas de seguridad en los lugares donde se desarrollen los eventos deportivos.

9. Realizar periódicamente informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el fútbol y otros deportes;

10. Presentarse, si fuere necesario, como denunciante en los procesos sustanciados por comisión de alguna de las contravenciones contempladas en la presente ley.

11. Establecer básicamente las especificaciones técnicas de la infraestructura con que debe contar obligatoriamente un escenario de concurrencia pública, conforme a los lineamientos de la presente ley.

12. Someter a estudio las obras proyectadas por las entidades deportivas con la finalidad de adecuar sus instalaciones a la presente ley y a las resoluciones que en consecuencia se dicten y, eventualmente, aprobarlas o, en su defecto, desecharlas.

13. Recibir la acreditación de la realización satisfactoria de los cursos/talleres a que se refiere la presente ley, a objeto de elaborar los informes correspondientes que deberán ser remitidos al comandante de estación de policía competente.

14. Invitar a un representante de la Comisión Directiva y a tres socios del Club o Clubes cuya situación específica en materia de seguridad sea puesta a consideración por el Comité.

15. Realizar informes y proyectos de disposiciones a tomar en materia de eventos deportivos, en especial los relacionados con la seguridad y reglamentaciones técnicas sobre las instalaciones de los escenarios deportivos.

16. Instar a los medios de comunicación para un mejor manejo de la información antes, durante y después de los eventos deportivos.

17. Fomentar y elaborar campañas de colaboración ciudadana.

18. Recoger y publicar periódicamente datos sobre violencia en eventos deportivos.

19. Promover medidas de tipo educativo y prohibitivo, en lo referente al consumo de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas en los escenarios deportivos.

20. Regular el ingreso a los escenarios deportivos de elementos susceptibles de ser utilizados como instrumentos de agresión.

21. Asesorar a todas las alcaldías municipales a través de sus Secretarías de Gobierno en todo lo relacionado con el tema de seguridad en escenarios deportivos.

Artículo 22. La Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos estará integrada por:

1. Un Representante del Ministerio del Interior y de Justicia.

2. Un representante del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Policía Nacional.

3. Un representante del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

4. Un representante de la Federación Deportiva respectiva.

5. Un representante de los cuerpos de prevención y atención de emergencias.

Parágrafo. En los municipios se creará una Subcomisión de Seguridad y Convivencia, la cual actuará bajo la tutela de la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos, la cual estará integrada así:

1. Un representante del Alcalde Local.
2. Un representante del Club respectivo y/o empresario.
3. Un representante de la Policía Local.
4. Un representante de los cuerpos de prevención y atención de emergencias que operan en la localidad.
5. Un representante del Instituto Distrital o Municipal de Recreación y Deportes.

El Alcalde Municipal o Distrital reglamentará y regulará el funcionamiento de la mencionada Comisión de conformidad con la presente ley y demás normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 2°. Las comisiones previstas en la presente ley no constituirán un ente administrativo y por ende no implicarán gastos de funcionamiento o de personal. Las tareas operativas serán asignadas a los funcionarios que existan en las dependencias coordinadoras de las comisiones.

Artículo 23. La Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos será presidida por el representante del Ministerio del Interior y de Justicia y dictará su propio reglamento.

Artículo 24. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Sandra Ceballos Arévalo,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto fue durante las dos pasadas legislaturas presentado por el Senador Bernardo Alejandro Guerra Hoyos, naufragando en su paso por diversos motivos. En el año 2003, fue presentado y aprobado por la Comisión Primera del Senado el 16 de diciembre de 2003. La iniciativa continuó su trámite y el 25 de mayo de 2004 se presentó ponencia favorable para segundo debate, la plenaria lo discutió y finalmente le dio aprobación, pero el proyecto naufragó por términos al haberse tramitado como una Ley Estatutaria, las cuales conforme a artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 para su aprobación, modificación o derogación requieren la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y se efectúe dentro de una sola legislatura.

El 12 de agosto de 2004 fue nuevamente presentado por el Senador Bernardo Alejandro Guerra Hoyos, como una Ley Ordinaria, cumpliendo dos de sus debates reglamentarios en el Senado de la República, pero fracasando por su paso en la Cámara de Representantes, siendo retirado por términos, el 14 de junio de 2006, conforme consta en el Acta 37 de la sesión de la Comisión Primera de la Cámara.

En el transcurso del trámite que se le había dado al presente proyecto de ley se analizó la naturaleza del mismo y se determinó en la Comisión Primera de Senado, luego de la intervención en su momento del ponente y del Senador Carlos Gaviria Díaz, que se trataba de una reforma a algunos artículos de códigos, en especial del Código Nacional de Policía concluyéndose que se trataba de una Ley Ordinaria.

La presente propuesta ha sido bastante consensuada. Recoge las discusiones y modificaciones que le fueron introducidas en su paso por el Senado de la República, en donde se había solicitado la opinión de diferentes entidades públicas y privadas, de organizaciones deportivas que de una u otra forma tienen que ver de manera directa o indirecta con esta actividad, tales como el Instituto Colombiano del Deporte, Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación, Dirección General de la Policía Nacional, Clubes Deportivos, Dimayor, Federación Colombiana de Fútbol, Acord, Directivos de las Barras Tradicionales, de las barras nuevas y otras entidades. Así mismo compila las observaciones y comentarios recepcionados luego de las múltiples discusiones en torno al proyecto en la Comisión Primera de Cámara, modificaciones que fueron propuestas

entre otros, por Coldeportes, la Policía Nacional, la Federación Colombiana de Municipios, la Alcaldía Mayor y demás Parlamentarios.

Estamos en mora de la aprobación de una ley que busque “estadios y escenarios deportivos seguros”, se erradique la violencia de estos lugares mediante la consagración de sanciones para hechos que tengan lugar en los campos y también para los que ocurran en el desplazamiento de los hinchas desde y hacia los distintos eventos deportivos.

De acuerdo con información suministrada por la Policía Nacional, es cada vez más preocupante en Colombia y particularmente en las principales ciudades la violencia generada como resultado del fanatismo extremo que tienen algunos individuos por los diferentes equipos de fútbol.

La violencia en los escenarios deportivos es reflejo de otras crisis y conflictos sociales, tales como la violencia doméstica, la baja autoestima, la deserción escolar y la necesidad de ser reconocidos y respetados en su entorno social.

La barra brava, es definida a través de un conjunto de acciones y comportamientos y no de características personales. Participar en un cierto cúmulo de actividades define a un miembro, en el sentido de que mide la pasión que él/ella tiene por el Club. Viajar a lugares distantes para ver jugar al equipo es un signo que indica la fidelidad al Club, esa es una de las formas en la que los miembros de la barra se identifican entre sí; la otra es a través de su actividad dentro de los estadios, en la promoción del carnaval que toma lugar en las tribunas. A partir del momento en que la banda hace su ingreso a la tribuna, la gente canta a lo largo de todo el encuentro, al sentir que su rol consiste en transmitir su energía a los jugadores a través del poder de su canto.

La presencia de hinchas o público en general, en ocasiones bajo efectos alucinógenos, en estado éflico también es un factor determinante para que exista la violencia en los estadios. La influencia de los medios de comunicación a través de imágenes que muestran “barras bravas” de otros países influye en ocasiones para incentivar la violencia al querer imitar acciones y comportamientos.

Desde el punto de vista de comportamiento y convivencia pacífica, se han hecho seminarios, convocatorias y talleres con los responsables, que contribuyen a que no todo termine en acciones puramente represivas.

En un reciente reportaje se afirmó que el programa “Goles en Paz” de la Alcaldía Mayor de Bogotá, aunque regalaba boletas a unos ciento cincuenta (150) muchachos en los “parches”, algunos las revendían; además se afirmó que en cinco años, mediante la ejecución de este programa, la Alcaldía ha acompañado 224 partidos del torneo profesional, ha formado a 27.500 niños como semilleros de las nuevas “barras bravas”, y ha realizado 336 reuniones con hinchas de todo el país, aparte de foros académicos y 1.519 mensajes de convivencia y autorregulación en los estadios; no obstante, concluía que el programa no ha dado los resultados esperados.

La anterior situación indica que los talleres y seminarios por sí solos no tienen un impacto grande para aminorar la violencia de las “barras bravas”, si estos mecanismos de prevención no se encuentran insertos en una política integral de juventud liderada desde los gobiernos locales y departamentales, en la medida que el fenómeno de las “barras bravas” es solo una evidencia de problemas más complejos.

El fútbol en países en los cuales presenta un mayor número de seguidores ha perdido su razón de ser como factor socializante, para convertirse en un elemento generador de violencia y desarticulación social. En efecto son muchos los incidentes que a diario se desarrollan en los escenarios deportivos donde se realiza este tipo de espectáculo y que adquiere dimensiones alarmantes en nuestro país, llegando al límite intolerable de la violencia en masa, con pérdidas irreparables en vidas humanas, heridos graves, y daño en los bienes ajenos, ya que las personas en este tipo de fenómenos se comportan de un modo diferente a como lo harían aisladamente.

Las diversas emociones y opiniones que rodean a este deporte que se ha tomado grandes escenarios a nivel mundial lo han convertido en un

elemento importante y representativo de las naciones, influyendo en el colectivo ya no solo para unificar condiciones sino para crear dinámicas excluyentes, violentas y destructivas que lesionan la paz, la seguridad y la integridad física de los aficionados; en la mayoría de los casos por las agrupaciones que suelen denominarse “barras bravas”.

Las “barras bravas”, se convierten para quienes asisten a las mismas en más que una familia, un espacio donde confluyen ideales en pos de un mismo fin y donde al individuo le es permitido una liberación de sus tensiones, todo en búsqueda de mantener el símbolo de unión y victoria en que se convierte el equipo amado. En Colombia estas agrupaciones las integran jóvenes entre los 13 y los 26 años, mientras que en otros países las conforman personas de 50 y más años, ya que allí es una tradición más arraigada y el fanatismo es mayor. Sin embargo tanto en el país como en el mundo tienen la tendencia a unos rasgos muy marcados como lo “son nacionalismo, xenofobia, exaltación de la fuerza física, virilidad agresiva, sentido del honor asociado con la capacidad de pelear y la demostración del más fuerte, haciendo que estos grupos sean de pensamientos radicales”.

Históricamente las “barras bravas”, se han relacionado con el alcohol y las drogas, aunque se da el consumo, no siempre son así, ya que si miramos la sociedad actual, en realidad encontramos que la juventud en general se relaciona con esas dos variables. En medio de todo existe la marcada incapacidad para aceptar “la pérdida” o “la derrota” del equipo de sus preferencias volcando esta frustración contra personas y bienes ubicados dentro de las Unidades Deportivas o cercanos a ellas.

En países como España, Inglaterra e Italia en donde la tradición futbolística data de muchos años atrás la violencia en escenarios deportivos ha sido ampliamente regulada. Así en Inglaterra, por ejemplo, se lo ha logrado que sus partidos de fútbol de primera división sean vigilados por no más de cincuenta agentes de policía, o en el caso específico de Italia, la aplicación de una ley de seguridad en espectáculos deportivos, redujo en más de un 80% los índices de violencia tanto en los estadios como en las inmediaciones.

En Latinoamérica, el fútbol ha dejado cifras de violencia nada alentadoras, razón por la cual las regulaciones en esta materia han avanzado progresivamente, como es el caso de Argentina, país en el cual se encuentran en estos momentos reformando una ley para acomodarla a las circunstancias de violencia que en los últimos tiempos ha padecido. Ellos, para elaborar el proyecto de ley, analizaron las medidas adoptadas en la organización de las Olimpiadas de Atlanta de 1996 y las experiencias de Francia durante 1997, con motivo de las Jornadas Mundiales de la Juventud; y así también las medidas preventivas que adoptaron los órganos responsables de la seguridad deportiva, con motivo del Campeonato Mundial de Fútbol Francia 1998, donde se tuvieron en cuenta nuevas doctrinas para evitar el peligro de la violencia ante una visita en territorio francés de más de 2.500.000 espectadores.

La violencia en los escenarios deportivos, particularmente en los estadios, está adquiriendo características alarmantes en Colombia debido a la intolerancia que se ha apoderado de algunos aficionados al fútbol y otras disciplinas físicas que se practican en el país. Aunada a la violencia de los grupos armados, a la crisis social y económica que golpean al país desde hace muchos años, se suma la aparición de las denominadas “Barras Bravas”, las cuales son un factor lesivo de la cultura por la paz propia de las tiendas deportivas y un grave peligro para los “hinchas pasivos” que en gran número asisten a los espectáculos públicos.

Las denominadas “barras bravas” las integran jóvenes entre los 13 y los 26 años, mientras que en otros países las conforman personas de 50 y más años, ya que allí es una tradición más arraigada y el fanatismo es mayor. En Colombia se encuentran las causas de este fenómeno en la situación social, en donde un núcleo familiar violento genera más violencia, en el factor económico que lleva al hincha o fanático a que desahogue sus problemas en los estadios o en los diferentes escenarios deportivos y finalmente en la carencia de educación frente al comportamiento y la tolerancia ante la pérdida.

Entre algunos ejemplos de la incidencia de estas barras en la generación de hechos violentos en los estadios y demás escenarios deportivos, tenemos:

“El 1º de noviembre de 1982, en Cali, partido América-Deportivo Cali: El juego había terminado y la estampida fatal se originó cuando en las graderías superiores comenzaron a orinar en la cabeza de los aficionados que salían. El 18 de mayo de 1989: Nacional-Danubio de Uruguay. Estadio Atanasio Girardot, en Medellín: El desenfreno por haber derrotado a los uruguayos por 6 a 0 y pasar a las finales de la Copa Libertadores desató la euforia entre la multitud, la que sobrepasó los límites del estadio y afectó la zona vecina. La enfermería de estas instalaciones y los hospitales cercanos no tardaron en empezar a verse abarrotados por los cadáveres y los heridos de consideración.

“Al final de esta década se obtiene la Copa Libertadores por el equipo antioqueño Nacional y a raíz de ello se originó una celebración con muchos muertos y de paso se inauguró la rivalidad que se mantiene con las demás regiones, situación que se traslada a los estadios de fútbol colombiano, especialmente cuando se enfrentan equipos de las ciudades de Medellín, Bogotá, Cali, o con otros de la misma región que tengan un significado representativo para las personas. Y el famoso partido contra Argentina: Colombia 5 Argentina 0, cuyo resultado final en Colombia fue de 70 muertos y 180 heridos.

“Pero ahora la situación ha cambiado dramáticamente, para empeorar, y han venido apareciendo barras bravas, copia fiel, hasta en sus cánticos, de las ‘barras bravas’ argentinas, las cuales, inclusive, han logrado conformar sucursales en las principales ciudades del país, lo que les garantiza una gran afluencia de hinchas independientemente de la ciudad en donde juegue el equipo de sus simpatías. Lamentablemente este fenómeno ha garantizado también que la violencia no solo la ejerzan en los estadios y sitios aledaños a estos, sino que se produzcan enfrentamientos a muerte en carreteras donde se encuentren en sus desplazamientos”.

“En conclusión, la fiesta del fútbol se ha convertido en un espectáculo macabro al que se asiste en búsqueda de pelea y, en el peor de los casos, de la muerte. Ya no es extraño ver apuñalamientos, apedreamientos y hasta asesinatos en vivo y en directo por la televisión. Los encuentros entre hinchas en las carreteras se convirtieron en un grave problema por los destrozos ocasionados y la dificultad de atención de los heridos y los desplazamientos de fuerza pública para la atención de la emergencia y los enfrentamientos en zonas aledañas a los escenarios deportivos están lastimando de manera grave la asistencia al estadio por el temor de verse envuelto en una pedrea. Ya el fútbol no es un espectáculo familiar”.

Otro de estos episodios violentos ocurrió recientemente en el Estadio Pascual Guerrero de la ciudad de Cali en donde los “hinchas” del América se enfrentaron entre sí con el lamentable resultado de cinco jóvenes heridos de gravedad con arma blanca.

El proyecto compila los siguientes temas:

a) Educación y prevención

El proyecto pretende implementar medidas educativas, preventivas y correctivas, respecto de aquellas conductas que en algún momento, antes, durante o después de un evento deportivo puedan alterar el orden público, afectar la seguridad de los espectadores, deportistas, directivos y en general de todas aquellas personas que hacen parte de los eventos deportivos, como actividad sana, de esparcimiento y recreación; es decir, que se busca garantizar que estas actividades puedan cumplir los fines propuestos y buscados por la población colombiana.

Uno de los aspectos fundamentales en los que se soporta este proyecto de ley es que se hace un gran énfasis en los temas de educación y prevención: Se pretende que a través de campañas informativas, educativas y de instrucción se disminuyan notoria y progresivamente los índices de violencia para que en un futuro muy próximo se erradique este fenómeno de los escenarios deportivos. Se cuenta con la convicción de que con este proyecto se suministrarán las herramientas y los elementos necesarios para que las autoridades competentes puedan implementar las campañas

y los mecanismos de educación y prevención, lo cual constituye un paso significativo para la obtención del gran propósito que se busca.

Corresponderá al Gobierno Nacional, con fundamento en las facultades que se le otorgan, reglamentar y adoptar las medidas necesarias para organizar las campañas respectivas;

b) **Contravenciones de policía**

En el proyecto se describe una serie de conductas que se vienen presentando, desde hace bastante tiempo atrás, en los escenarios deportivos y que de por sí, hasta la fecha, no constituyen transgresiones a las normas policivas ni penales, pero que son el preámbulo para la generación de la violencia y que ocasionan una gran inseguridad e intranquilidad para los asistentes a los eventos deportivos y su falta de control pues desencadenan consecuencias graves que van hasta los atentados contra la propia vida humana.

Tales conductas se tipifican como contravenciones de policía, de suerte que si se les da el tratamiento correctivo oportuno, con medidas como la retención transitoria, la expulsión del lugar, la prohibición de concurrir a los eventos deportivos, entre otros, se evitarán consecuencias mayores y se devuelve la tranquilidad y la paz en estas actividades, que de por sí deben ser sanas, recreativas, de amistad y jamás de violencia ni discordia.

Se propone que la competencia para la retención transitoria, con el fin de prevenir la inminente infracción de la ley penal o de policía en razón de la grave exaltación de una persona en los términos previstos en el artículo 207 del Código Nacional de Policía, quede en cabeza de los Comandantes de Estación y Subestación de Policía y la prohibición de concurrir a espectáculos públicos y las multas serán de competencia de los alcaldes o de quienes hagan sus veces, conforme al procedimiento previsto en el citado Código, garantizando así la observancia del debido proceso y las garantías constitucionales del Derecho a la Defensa, a la Contradicción, etc.

La retención transitoria, en los términos previstos en este proyecto, se constituye en una verdadera medida de prevención no solo para la sociedad en general y sus asociados sino también para el propio retenido que en estado de exaltación pueda cometer actos que le causen perjuicio, así lo entendió la honorable Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de los numerales 2 y 3 del artículo 207 del Decreto 1335 de 1970 (Código Nacional de Policía), en la Sentencia C-199 de 1998, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, al señalar:

En primer lugar, dicha medida correccional tiene una finalidad legítima, pues pretende salvaguardar valores constitucionales como la vida e integridad personal. Es evidente que una persona, en un estado momentáneo de debilidad, puede llegar a afectar intereses de terceros que ella misma estima valiosos cuando se encuentra en pleno uso de sus facultades; porque es un hecho ineludible que el consumo de alcohol y los estados de intensas emociones, en un elevado número de personas, ocasionan el relajamiento de lazos inhibitorios y la consiguiente exteriorización de actitudes violentas.

...Pero además, esta medida también protege al sujeto sobre el cual recae, porque en un estado transitorio de incompetencia para tomar decisiones libres, puede él mismo atentar contra su vida o su salud, o provocar a otros para que lo hagan. Por ejemplo, en el caso de la embriaguez, según un informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en 1996 el 58% de las víctimas por muerte violenta, el 58% de los suicidas, el 51% de las víctimas por accidentes de tránsito y el 31% por otros accidentes, presentaban altos índices de consumo de alcohol.

...Por otra parte, es una medida correctiva eficaz, ya que el retenido está bajo la protección de las autoridades, quienes pueden actuar de manera inmediata, frente a eventuales perjuicios contra valores esenciales del ordenamiento, y no existen medios eficaces menos onerosos, para lograr la finalidad constitucional planteada, pues es claro que la multa, la promesa de buena conducta o la conminación no modifican el estado actual de incompetencia transitoria del sujeto, que es el su-

puesto fáctico en el que se funda y justifica esta medida de protección. Además, y en el caso de la embriaguez, la norma contempla que las autoridades de policía ya han intentado acompañar a la persona a su lugar de residencia, pero ante su renuencia, no les queda otro camino que conducirla a la estación...”.

Más adelante se señala en la misma providencia, lo siguiente:

“...Sin excederse en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, estima la Corte que la retención en el comando, de acuerdo con los numerales 2 y 3 de la disposición acusada, es una medida eficaz, que encuentra justificación en el ordenamiento constitucional. Sin embargo, cabe advertir que en la apreciación de las circunstancias que la motivan, las autoridades de policía, como autoridades administrativas, no puede en relación con los objetivos perseguidos por la norma, pues con el argumento de que una persona se encuentra embriagada o en estado de grave excitación, no puede eliminarse el ejercicio legítimo de sus derechos. Por ello, la autoridad de policía, al ejercer esta función preventiva, deberá justificar la retención en motivos fundados, objetivos y en consecuencia, estima la Corte que las medidas consagradas en los numerales 2 y 3 de la disposición acusada no equivalen propiamente a privación de la libertad sino a la adopción de una medida correctiva razonable, que no comportan una carga excesiva para el afectado, dada su corta duración, ni limitan la realización de los proyectos de vida individuales; en cambio, garantizan otros valores reconocidos constitucionalmente, como la prevalencia del interés general y la preservación del orden público...”.

Ahora bien, no obstante lo anterior, es preciso tener en cuenta que dado el amplio margen de apreciación que se le reconoce a la autoridad de policía para imponer la medida de retención en el comando, en ocasiones puede hacerse uso indebido de esta potestad, e incurrir en actuaciones arbitrarias en detrimento de los derechos y garantías ciudadanas. Por ello, la Corte entiende que, tratándose de una medida correctiva como la examinada que en cierto modo restringe el ejercicio de la libertad personal reconocida como un valor esencial en el ordenamiento, es indispensable que en su aplicación las autoridades de policía actúen dentro de un marco razonable y prudente sin que puedan ocasionar lesiones de cualquier orden en contra de la integridad física de quien se encuentra en los estados previstos en las normas sub examine”.

Los Magistrados Carlos Gaviria Díaz, Alejandro Martínez Caballero y José Gregorio Hernández hicieron salvamento parcial de su voto de la sentencia antes citada, básicamente porque consideraron que las autoridades administrativas no tienen competencia, según la Constitución y la doctrina de la Corte, para privar a las personas de la libertad, manifestaron igualmente que esta sentencia desconoce la doctrina de la Corporación sobre el alcance del artículo 28 Superior y que los numerales 2 y 3 del artículo acusado también debieron ser declarados inexecutable, pues a través de ellos se faculta a las autoridades de Policía para privar a las personas de la libertad, sin cumplir con las exigencias mínimas establecidas en la Constitución.

Asimismo, consideraron que no existen razones suficientes, ni en la Sentencia se consignan, que permitan establecer con certeza que las personas embriagadas o bajo grave excitación, atenten por ese solo hecho contra la convivencia ciudadana, o contra los derechos de los demás.

La prohibición de concurrir a espectáculos deportivos en la forma que se contempla en este proyecto, señalando un procedimiento definido, garantía de derechos constitucionales, recursos, temporalidad de la medida, encuentra respaldo jurisprudencial en la Sentencia C-087 de 2000, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, cuando señala que dicha medida debe ser producto de un procedimiento previo, así sea sumario y que no es posible que una persona permanezca indefinidamente sometida a una limitación a sus derechos, es decir, sin límite temporal, límite que se incluye en este proyecto; Igualmente se avala la limitación a los menores de edad, entendida como medida de protección para ellos mismos.

c) Integración de los diferentes actores vinculados y responsables

En el articulado de la presente iniciativa legislativa se incluyen las diferentes entidades del sector público y privado, agremiaciones e instituciones que directa e indirectamente tienen que ver con toda la actividad deportiva y con la organización de los eventos.

En este aspecto, igualmente, corresponderá al Gobierno Nacional, con fundamento en las facultades que se le otorgan, reglamentar y adoptar las medidas necesarias para lograr que esa integración y esas responsabilidades sean efectivas.

d) El Sised, dependiente de la Policía Nacional

El Sistema de Información para la Seguridad en los Eventos Deportivos, "Sised", que se crea mediante este proyecto de ley con el objetivo de organizar y mantener actualizada una base de datos sobre las personas que alteran el orden público en tales eventos, dependerá de la Policía Nacional, ya que es la autoridad que tendrá la responsabilidad del control y vigilancia en tales actos.

De los honorables Representantes,

Sandra Ceballos Arévalo,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 26 de julio del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 040 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Sandra Ceballos Arévalo*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 041 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual la Nación rinde homenaje a la pintora Débora Arango Pérez y se declara museo y bien de interés cultural de la Nación la casa en que vivió.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje a la pintora colombiana Débora Arango Pérez, fallecida el 4 de diciembre de 2005 a la edad de 98 años en Envigado (Ant.).

Artículo 2°. Declárese bien de interés cultural de la Nación la casa en que vivió Débora Arango Pérez, en adelante Casa Museo Débora Arango Pérez, ubicada en el municipio de Envigado (Antioquia), en los términos del artículo 4° de la Ley 397 de 1997 y normas que la modifiquen o sustituyan.

Las entidades públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural concurrirán para su organización, protección y conservación arquitectónica e institucional.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura prestará apoyo administrativo y asesoría técnica a la Casa Museo en las áreas de planeación, administración, financiación y recursos humanos. Así mismo, dentro de los cinco años siguientes a la vigencia de esta ley editará una biografía de Débora Arango Pérez, que contendrá una antología de su obra, y un estudio de su aporte a la cultura nacional.

Artículo 4°. El Concejo del Municipio de Envigado fijará mediante acuerdo una fecha anual en la que se recordará a Débora Arango Pérez, y a la que concurrirán las entidades gubernamentales y no gubernamentales del municipio para fomentar actividades cívicas y culturales que destaquen sus valores personales y artísticos. Así mismo, se colocará una placa conmemorativa a la artista en el sitio que designe el Concejo municipal.

Artículo 5°. El Ministerio de Comunicaciones emitirá una estampilla o sello de correos que contendrá motivos alusivos a los valores e ideales artísticos de la pintora Débora Arango Pérez, dentro de los tres años siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional a cofinanciar y/o incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones que se requieran para la ejecución de la presente ley, siempre reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, sin que implique aumento del presupuesto, y todo en concordancia con la disponibilidad que se produzca en cada vigencia fiscal.

Así mismo, de los recaudos que se obtengan de la estampilla procltura creada en el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, y modificada por el artículo 1° y siguientes de la Ley 666 de 2001, se autoriza el traslado de un monto presupuestal que determinarán las Ordenanzas de la Asamblea Departamental del Antioquia y los Acuerdos del Concejo Municipal de Envigado. Tales recursos se destinarán a garantizar la conservación de la Casa Museo Débora Arango.

La Nación apoyará y/o impulsará la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios ante entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional suscribirá los convenios y contratos necesarios con el departamento de Antioquia y el municipio de Envigado a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 7°. La Contraloría Departamental de Antioquia vigilará la correcta aplicación de los recursos de la estampilla procltura que serán destinados a los fines de esta ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. Con destino a la Casa Museo, se entregará al municipio de Envigado, en ocasión solemne, un ejemplar autógrafo de la presente ley, inmediatamente después de su entrada en vigencia.

Atentamente,

Mario Uribe Escobar, Senador de la República; *William Vélez Mesa,*
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Un altísimo sentido de consideración por la trayectoria vital y la obra artística de Débora Arango Pérez nos lleva a proponer al Congreso de la República una ley en su honor, dando aplicación al artículo 150 numeral 15 de la Constitución que permite decretar honores a los ciudadanos que han dado lustre a Colombia.

La exposición de motivos explicará quién fue Débora Arango Pérez y cuál es su aporte a la cultura nacional. También se ocupará de explicar las medidas concretas que se proponen en su memoria, así como de aquellos aspectos que atañen al contexto constitucional y legal en el trámite de una iniciativa como esta.

1. ¿Quién es Débora Arango Pérez?

María Débora Eliza Arango Pérez, fue la séptima de los 11 hijos de un hogar católico conformado por Cástor Arango y Elvira Pérez. Nació el 11 de noviembre de 1907 en la ciudad de Medellín, Antioquia, en una casa ubicada en la Avenida La Playa. De sus estudios destacamos los efectuados en su infancia en el Colegio Infantil "Las Isaza", y los realizados en un colegio de monjas salesianas "María Auxiliadora" en el que obtuvo el grado de "Técnica" en 1920.

Fue alumna del Instituto de Bellas Artes (1933-1935) y asistió a la "Casa del Maestro Eladio Vélez", y a la del "Maestro Pedro Nel Gómez" para continuar su formación artística en la ciudad de Medellín.

Fue pintora. Su primera exposición se llevó a cabo en el Club Unión de Medellín en 1937, con el colectivo de alumnas del maestro Pedro Nel Gómez. Dos años después, en noviembre de 1939, en el mismo Club Unión, Débora Arango escandalizó a la sociedad colombiana de la época con las obras Cantarina de la Rosa y La Amiga, que la enfrentaron a círculos sociales y culturales locales, al desnudar el cuerpo humano y cuestionar posturas estéticas y políticas tradicionales. Eran momentos difíciles: Colombia vivía el coletazo de la Gran Depresión, había descontento social, estaba en debate el reconocimiento de plena ciudadanía y derechos civiles de la mujer, y vivía el país las disputas políticas por las reformas sociales y económicas de la Revolución en Marcha.

Su criterio la llevó a abandonar conceptos tradicionales y académicos del arte, para dar a luz un enfoque más social y político. Su obra propició un nuevo espacio para la controversia, destacando la problemática de las mujeres que para la fecha no tenían el derecho a votar. Débora Arango exhibió con mucha valentía la ambigüedad moral, el falso pudor y los prejuicios moralistas de su tiempo, lo que le mereció ser considerada por muchos la precursora del arte moderno en América Latina.

En 1940 fue invitada por el entonces Ministro de Educación Jorge Eliécer Gaitán a realizar una exposición individual en el Teatro Colón, participando al mismo tiempo en el Primer Salón Anual de Artistas Colombianos, donde a través de su obra Montañas, propuso redefinir lo femenino sin el decoro que hasta entonces adoptaba la pintura para fotografiar la figura de la mujer. Esta obra hizo que fuese desmontada la exposición el día siguiente por presiones moralistas y políticas.

Al lado de los antioqueños Pedro Nel Gómez, Rafael Sáenz, Gabriel Posada, Octavio Montoya, Jesusita Vallejo, Gabriela Sierra, Maruja Uribe y Laura Restrepo, firmó el famoso “Manifiesto de los artistas independientes de Colombia” en el año de 1944. El famoso documento estaba dirigido a todos los artistas de América, y llevaba un mensaje de reacción frente a los problemas sociales del momento.

Hacia 1948 realizó una exposición en el Museo de Zea (hoy Museo de Antioquia), que generó una nueva controversia por el desnudo “Adolescencia”. Débora fue una artista integral: trabajó con similar maestría el óleo, la acuarela y la cerámica.

En el exterior demostró sus calidades, su excepcional talento y su personalidad controversial. Se recuerda muy bien que en España, en 1955, ejecutó una muestra individual que fue clausurada durante el Gobierno del General Franco.

Figuró de nuevo en exposiciones organizadas a partir de 1975 en la Biblioteca Pública Piloto de Medellín. Es muy recordada su retrospectiva a cargo del Museo de Arte Moderno de Medellín, en 1984.

Lo político, lo social, lo religioso, la mujer y lo urbano se entrelazan para dar forma a la obra de Débora Arango como expresión auténtica de una época marcada por el conflicto social y económico. Débora fue un símbolo de sensibilidad social; un ejemplo de reivindicación de los derechos sociales y de la mujer, sin abandonar la esencia de lo femenino.

Ningún argumento mejor que el propio criterio de la artista para dejar ver los rasgos básicos de su personalidad y la fuerza básica de su criterio, que nos llevan a proponer este homenaje:

“Yo concibo el arte como una interpretación de la realidad y es esto lo que me posibilita el llegar, a través de él, a la verdad de las cosas: sacar a flote lo oculto, lo falso, lo que no se puede manifestar abiertamente”.

“La vida con toda su fuerza admirable no puede apreciarse jamás entre la hipocresía y el ocultamiento de las altas capas sociales: por eso mis temas son duros, acres, casi bárbaros [...] me emocionan las escenas rudas y violentas”. (Débora Arango)

Débora Arango expuso valientemente sus ideas sobre política, economía y sexo en un período en el cual la mujer estaba relegada al hogar. Enfrentó a la sociedad de los años 40 y 50, retratando los aspectos más desgarradores de la existencia, cuando incluso los más contestatarios limitaban sus manifestaciones.

Sus logros permitieron que después llovieran los reconocimientos y decoraciones: el Premio a las Artes y a las Letras de la Gobernación de Antioquia, Medalla al Mérito Porfirio Barba Jacob de la Alcaldía de Medellín, Cruz de Boyacá y Maestra *Honoris Causa* de la Universidad de Antioquia; logros que sustentan de sobra el homenaje que se pretende realizar por medio del presente proyecto de ley.

2. Medidas concretas que se proponen en su honor

2.1 El proyecto de ley tiene como principal medida convertir la casa de habitación de Débora Arango Pérez en Casa Museo, y de paso declararla bien de interés cultural de la Nación.

Esta casa Museo se sumaría a los existentes en la Nación. Actualmente existen 378 museos en servicio y 35 en proceso de creación, ubicados en 28 de los 32 departamentos que conforman el país: Dice el Ministerio de Cultura en su página web:

“En los últimos años la tendencia de los que están ubicados en ciudades capitales ha sido la de darle una mayor trascendencia como lugares dinámicos y de encuentro, los cuales deben atraer a una mayor cantidad de públicos con una verdadera oferta de servicios educativos y culturales relacionados con sus colecciones permanentes y exposiciones temporales. Estos museos se han encargado de irradiar un nuevo paradigma, que entiende estas instituciones como centros culturales vivos y como puntos de encuentro de la comunidad, en oposición a la imagen del museo empolvado, elitista y autoritario, lo cual implica una alternativa para la educación informal, un apoyo fundamental para las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles, y una nueva manera de educar basada en la investigación y el deleite. Hay entonces, por este lado, una conciencia creciente sobre la importancia del uso del tiempo libre en lo cultural, sobre la utilización de los museos como efectivos recursos pedagógicos y, en general, sobre la importancia que tiene el Patrimonio Cultural de la Nación y de los museos como guardianes tanto del Patrimonio como de la memoria y de la identidad”.

Encontramos que esta propuesta de Casa Museo permitiría cumplir ciertas expectativas: darle mayor trascendencia a la obra pictórica y al esfuerzo de la artista, mejorar la oferta educativa y cultural de la Nación y en particular del municipio de Envigado, proveer apoyo a la educación formal e informal desde el punto de vista pedagógico y cultural, así como democratizar y avivar el interés en los aportes intelectuales de nuestros más connotados artistas.

Deben recordar nuestros colegas que la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997), sobre Patrimonio Cultural de la Nación, contiene normas específicamente dirigidas a la protección y desarrollo de todos los museos del país. Los artículos 49 a 55 de la citada ley tratan precisamente sobre el fomento de museos, investigación científica e incremento de las colecciones, especialización de los recursos humanos y tecnificación de las exposiciones, protección y seguridad de los museos, conservación y restauración de las colecciones y sedes de los museos, control de las colecciones y gestión de los museos públicos y privados, y, generación de recursos para los museos. De modo que esta Iniciativa resulta coherente con las políticas legislativas adoptadas en el pasado en la Ley de Cultura.

2.2 El Ministerio de Cultura tendrá bajo su responsabilidad cooperar en la protección, conservación y desarrollo del museo Débora Arango, y prestar su apoyo administrativo y asesoría técnica. Esta no es una competencia nueva, pues esa Cartera, además del Museo Nacional de Colombia, se ocupa de los siguientes: Casa Museo Alfonso López Pumarejo (Honda); Casa Museo Antonio Nariño y Alvarez (Villa de Leyva), Casa Museo del 20 de Julio de 1810 (Bogotá, D. C.), Casa Museo Quinta de Bolívar (Bogotá, D. C.), Casa Museo Rafael Núñez “El Cabrero” (Cartagena), Casa Natal del General Santander (Villa del Rosario), Iglesia Museo Santa Clara (Bogotá, D. C.), Museo Colonial Juan del Corral (Santa Fe de Antioquia), Museo de Arte Colonial (Bogotá, D. C.), Museo de la Convención (Ocaña), Museo Guillermo Valencia (Popayán) y el Museo Antón García de Bonilla (Ocaña).

De modo que la responsabilidad asignada en relación con la Casa Museo Débora Arango redundará a la larga en otro gran beneficio: apoyar de manera directa la descentralización cultural de la Nación.

2.3 El proyecto de ley considera medidas adicionales:

– Editar una biografía de Débora Arango Pérez, que contendrá una antología de su obra, y un estudio de su aporte a la cultura nacional.

– El Concejo del Municipio de Envigado fijará mediante acuerdo una fecha anual en la que se recordará a Débora Arango Pérez.

– Se colocará una placa conmemorativa en el sitio que designe el Concejo Municipal.

– El Ministerio de Comunicaciones emitirá una estampilla o sello de correos que contendrá motivos alusivos a los valores e ideales artísticos de la pintora Débora Arango Pérez.

– Con destino a la Casa Museo, se entregará al municipio de Envigado, en ocasión solemne, un ejemplar autógrafo de la ley, inmediatamente después de su entrada en vigencia.

Las biografías, fechas oficiales de recordación, estampillas, etc., son medidas eficaces para aumentar la difusión de la obra de la Artista a la que el Congreso hace un homenaje.

2.4 En otro frente, el proyecto destina recursos de la estampilla Procultura. El inciso 2° del artículo 7° del proyecto, en efecto, ordena a la Asamblea Departamental de Antioquia y al Concejo de Envigado que de los recaudos que se obtengan de la estampilla Procultura (artículo 38 de la Ley 397 de 1997) se trasladen un monto presupuestal con destino a garantizar la conservación de la Casa Museo Débora Arango.

Recuérdese que la Ley 397 (*) sobre patrimonio cultural en su artículo 38 autoriza a las asambleas departamentales, a los Concejos Distritales y a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla “Procultura” cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

(*) Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 666 de 2001, publicada en el *Diario Oficial* número 44.503, de 30 de julio de 2001. Ese artículo fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1097-01 de 10 de octubre de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Araújo Rentería.

3. Contexto constitucional y legal en el trámite de esta iniciativa de honores.

Las leyes de honores no tienen trámite constitucional especial: Surten el procedimiento ordinario que se exige a la generalidad de las leyes. La Sección 6ª del Capítulo VI del Reglamento del Congreso (arts. 204 y ss. de la Ley 5ª de 1992) se refiere a especialidades en el proceso legislativo ordinario, que caracterizan los proyectos de ciertas leyes, entre los cuales no están los de honores. De modo que los proyectos de leyes de honores carecen de peculiaridades constitucionales.

Los congresistas tienen iniciativa en el gasto. No tienen, eso sí, iniciativa en el presupuesto; y es por ello que, según la Constitución, corresponde al Gobierno presentar la Ley Anual de Presupuesto para su enmienda y aprobación por parte del Congreso.

Una discutible tesis venía haciendo carrera: que el Congreso no tiene iniciativa en el gasto. Para despejar las dudas que pudieran surgir en el debate, conviene destacar el siguiente aparte de la Sentencia C-947 de 1999:

“La Corte insiste en que las leyes que decretan gasto público –en sí mismas y aparte de otras exigencias constitucionales como la que en esta oportunidad se resalta (estructura de la administración nacional)– “no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias”.

(Sentencia C-360 del 14 de agosto de 1996. M. P.: Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).

En ese sentido, es legítimo que el artículo 6° del proyecto de ley autorice al Gobierno a cofinanciar y/o incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones que se requieran para la eje-

cución de sus disposiciones, aunque siempre reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, y sin que implique aumento del presupuesto.

Y es que la Corte ha aclarado esta cuestión de las autorizaciones en forma reiterada, con una postura resuelta en favor del Congreso. Anticipamos este debate por cuanto iniciativas de este jaez suelen ser objetadas por los ministerios. Las autorizaciones de ley están “de un todo acorde con el principio de legalidad del gasto público establecido en los artículos 345 y 346 de la Constitución relativos al presupuesto, que se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático”. (Sentencia C-554/05. Magistrado Ponente: Doctor Jaime Araújo Rentería).

En cuanto a la posibilidad de la cofinanciación de obras asociadas a la ley de honores, el asunto también tiene visible respaldo jurídico en nuestra jurisprudencia: En la Sentencia C-1047/04, la Corte Constitucional adoptó un criterio según el cual la autorización al Gobierno para incluir partidas presupuestales destinadas a concurrir a los objetivos de construir obras de utilidad pública e interés social, no es contrario al artículo 102 de la Ley 715 de 2002:

“Esto, pues en dicha norma se consagran algunas excepciones a la prohibición de que la Nación asuma obligaciones propias de las entidades territoriales cuyos recursos están incluidos en el Sistema General de Participaciones”.

De modo que la opción de la cofinanciación es una de las excepciones a la regla general que prohíbe que la Nación destine recursos del Presupuesto para los mismos efectos para los cuales se le han girado recursos a las entidades territoriales del Sistema General de Participaciones:

“El sistema de cofinanciación orienta la dinámica de la descentralización, así como estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las entidades territoriales, en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, dando aplicación a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad contemplados en el artículo 288 constitucional”

Así las cosas, ni las autorizaciones, ni la cofinanciación, vulneran la distribución de competencias entre el Legislador y el Gobierno. En la Sentencia C-782 de 2001, si fueren necesarios más refuerzos, fueron declaradas exequibles unas normas legales que autorizaban al gobierno para realizar ciertos gastos específicos en el ámbito municipal en ejecución de una ley de honores. La Corte consideró lo siguiente:

“...esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.

Las razones anteriores sustentan la iniciativa de ley. Esperamos la mayor receptividad de nuestros colegas por el bien de nuestra cultura y en beneficio del patrimonio cultural de la Nación.

Atentamente,

Mario Uribe Escobar, Senador de la República; *William Vélez Mesa*, Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 26 de julio del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 041 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Mario Uribe Escobar*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

Bogotá, D. C., julio 2007.

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 042 DE 2007
CAMARA**

por la cual se modifican y adicionan algunas normas de la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definiciones.* Para efectos de las conductas contempladas en esta ley, se entenderán las palabras aquí empleadas de acuerdo con las siguientes definiciones:

Sistema Informático. Es todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí siempre que uno o varios de ellos permitan el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa de ordenador.

Datos Informáticos. Cualquier representación de hechos, información o conceptos de una forma que permita el tratamiento informático, incluido un programa diseñado para que un sistema informático ejecute una función.

Dato personal. Todo dato que permita la identificación e individualización de una persona natural y que sea susceptible de tratamiento informático.

Sistema de autenticación. Cualquier procedimiento que se utilice para identificar de manera unívoca a un usuario de un sistema informático.

Sistema de autorización. Cualquier procedimiento que se utilice para verificar que un usuario identificado está autorizado para realizar determinadas acciones.

Artículo 2°. El artículo 193 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 193. ***Poseción de instrumentos aptos para interceptar comunicaciones privadas.*** El que sin permiso de autoridad competente posea y comercialice para cualquier fin, instrumentos aptos para interceptar la comunicación privada entre personas, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 3°. El artículo 195 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 195. ***Acceso abusivo a un sistema informático.*** El que sin autorización o con una finalidad distinta de la autorizada se introduzca en un sistema informático protegido con medida de seguridad o se mantenga contra la voluntad de quien tiene derecho a excluirlo, incurrirá en prisión de dieciocho (18) a treinta y seis (36) meses de prisión.

Artículo 4°. Se adiciona con un nuevo artículo el Capítulo VII Título III del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000:

Artículo 195A. ***Violación a la disponibilidad de datos informáticos.*** El que sin autorización, por cualquier medio impida el acceso normal a un sistema informático o a los datos informáticos allí contenidos, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya un delito sancionado con pena mayor.

Artículo 5°. Se adiciona con un nuevo artículo el Capítulo VII Título III del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000:

Artículo 195B. ***Circunstancias de agravación punitiva.*** Las penas previstas en los artículos 195 y 195A se duplicarán si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando se haya instalado un programa de ordenador o instalado un dispositivo que de cualquier manera atente contra la confidencialidad o integridad de los datos informáticos almacenados en el sistema informático.

2. Cuando los datos informáticos almacenados en el sistema informático pertenezcan a una entidad que cumpla funciones públicas.

3. Cuando los datos informáticos almacenados en el sistema informático pertenecen al sector financiero.

4. Cuando la acción se realizare por una persona con una relación contractual con el propietario de los datos.

5. Cuando la persona obtuviere provecho para sí o para un tercero.

6. Cuando se den a conocer a terceros los datos informáticos así obtenidos o se procese, recolecte o circule los datos personales o los datos de autorización o autenticación del sistema informático.

En todos los casos el juez podrá imponer como pena accesoria la interdicción de acceder o hacer uso de sistemas informáticos.

Artículo 6°. El artículo 240 del Código Penal quedará así:

Artículo 240. ***Hurto calificado.*** La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las cosas.

2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.

3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.

4. Con escalamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

5. Manipulando un sistema informático, redes de sistemas electrónicos, telemáticos u otro medio semejante; superando medidas de seguridad informáticas o suplantando un usuario ante los sistemas de autenticación y autorización establecidos.

El juez podrá imponer como pena accesoria a la conducta calificada en este numeral la interdicción de acceder o hacer uso de sistemas informáticos.

La pena será de prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

La pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad.

Artículo 7°. El artículo 265 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 265. ***Daño en bien ajeno.*** El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena será de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses de prisión y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se resarciere el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento.

Parágrafo. Si el daño recae en datos y sistemas informáticos ajenos la pena será de dieciocho (18) a treinta y seis (36) meses.

Artículo 8°. El artículo 308 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 308. ***Violación de reserva industrial o comercial.*** Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que

emplee, revele o divulgue descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial o comercial, llegados a su conocimiento por razón de su cargo, oficio o profesión y que deban permanecer en reserva, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que indebidamente conozca, copie u obtenga secreto relacionado con descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial o comercial.

La pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses de prisión y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cuatro mil quinientos (4.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se obtiene provecho propio o de tercero o si el acceso indebido de que trata el inciso anterior se logra valiéndose de medios informáticos y superando las medidas de seguridad informáticas existentes.

Artículo 9°. El artículo 463 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 463. **Espionaje.** Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que indebidamente obtenga, emplee o revele secreto político, económico o militar relacionado con la seguridad del Estado, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses.

La pena será aumentada en una tercera parte si la conducta se realiza por medios informáticos con violación de la seguridad informática existente.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Germán Varón Cotrino,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la sociedad del presente, altamente tecnificada y globalizada, la dinámica de las relaciones cotidianas tienen un ingrediente común que hasta hace pocos años no existía: la Informática.

Este concepto que hoy nos rodea por todos los lados ha venido transformando las formas y maneras clásicas de comunicarnos, de organizarnos y de interrelacionarnos de una manera vertiginosa y aún no sabemos, ni nos imaginamos, qué nos depara el futuro en materia tecnológica.

Y desde luego ese avance de la electrónica, de la informática y de la tecnología, ha traído consigo una serie de comportamientos y conductas que con anterioridad no conocíamos y que hasta ahora hemos venido intentado asimilar razonablemente.

Pero al lado del avance positivo de la tecnología no puede faltar la utilización nociva de la misma. Hay personas que utilizan su privilegiado talento y conocimiento de los sistemas informáticos para tratar de sacar provecho de ello en detrimento de sus semejantes, recurriendo a conductas que por lo novedosas no se encuentran aún tipificadas, o que si lo están, su aplicación en concreto tiene una relativa dificultad pues la adecuación típica no es lo suficientemente clara como se quisiera (atipicidad relativa).

En la línea de superar estas dificultades se encuentra inscrito el presente proyecto de ley que sin pretender agotar un tema tan complejo conocido como el de los “delitos informáticos” se erige como una oportuna solución a una problemática creciente y actual que mira con preocupación cómo muchas conductas reprochables realizadas al amparo de los sistemas informáticos o en contra de los sistemas informáticos no tienen el castigo adecuado por la no comprensión de tales comportamientos dentro de los tipos penales existentes.

Igualmente se busca con el proyecto agravar algunos tipos penales ya existentes cuando el verbo rector recaiga sobre datos y sistemas informáticos dado que, de un lado, el aprovechamiento de condiciones, talentos y conocimientos privilegiados, propios de la comisión de delitos valiéndose de medios informáticos o sobre medios informáticos,

implica una especial censura por la correlativa indefensión de la mayoría de los usuarios, legos en la materia; y de otro lado, por la alarma generalizada que suscita este tipo de comportamientos ya que hoy por hoy la interrelación informática es el pan de cada día y la violación de la normalidad en esas relaciones atrae una grave sensación de inseguridad que puede afectar la tranquilidad y la estabilidad públicas.

Ya en varios países del orbe las legislaciones penales se han venido actualizando y poniendo a tono con las distintas actividades delictivas que viene surgiendo al tiempo con el avance tecnológico e informático, y de esas experiencias podemos reseñar que existen tres modelos o tendencias legislativas al respecto: En algunos casos se ha optado por una legislación especial, aparte de la ley penal, en la que se recogen todas las conductas que de una u otra forma tengan que ver con los medios informáticos; en otros casos se ha optado por un capítulo especial dentro de la codificación penal teniendo como bien jurídico a tutelar la Información y la Seguridad Informática; y en otros casos simplemente se ha elegido modificar el articulado existente para adicionarlo o modificarlo sin necesidad de cambiar los bienes jurídicos hasta ahora tutelados por la ley penal.

Cuando se ha optado por una legislación o un capítulo especial que compendie los llamados delitos informáticos se ha partido de la base de la elevación a bien jurídico tutelado el derecho a la información, referida al dato informático (información almacenada, procesada y transmitida a través de sistemas informáticos), o si se quiere, el bien jurídico a salvaguardar es la seguridad informática, teniendo en cuenta que a través de su ataque se pueden vulnerar otros bienes como la intimidad, la propiedad, la libre competencia y hasta la misma seguridad del Estado. Es por eso que algunos doctrinantes catalogan a ese derecho a la información o a la seguridad informática como bien jurídico intermedio que se hace digno de la tutela penal, por su propio valor y por el peligro potencial que encierra su quebrantamiento para los demás bienes jurídicos.

Desde ese punto de vista han denominado el delito informático como una acción delictiva en la cual la computadora o los sistemas de procesamiento de datos han estado involucrados como material o como objeto de la misma; y se ha desarrollado el tema alrededor de la triple dimensión de los datos informáticos: confidencialidad, integridad y disponibilidad. Su respeto trae consigo un sentimiento de seguridad y tranquilidad a todos los asociados. De ahí que su transgresión deviene en la afectación de un derecho colectivo o supraindividual que por lo mismo debe ser digno de protección. Por eso es un bien intermedio para la afectación de derechos individuales.

De esas tres características que deben revestir los datos informáticos, confidencialidad, integridad y disponibilidad, se desprenden para esos doctrinantes y para algunas legislaciones, los diferentes tipos de delitos que pueden catalogarse como delitos informáticos, y es así como se habla que conductas como el espionaje informático o el simple intrusismo informático agraden el atributo de confidencialidad del dato informático; el sabotaje informático ataca la integridad del dato informático (virus, bombas lógicas, etc.), y contra la disponibilidad existen conductas parecidas a las anteriores pero que no alteran o destruyen los datos sino que hacen imposible su acceso, como los spamm que bloquean los sistemas.

Nuestra reciente tradición jurídica viene decantándose por la otra modalidad de legislación para este tipo de comportamientos consistente en la modificación de los tipos existentes para adecuarlos a la realidad, manteniendo tales conductas dentro de los capítulos correspondientes sin alterar los bienes jurídicos protegidos, y en esa dirección apunta el presente proyecto pues, como veremos, en gran parte de la iniciativa lo que se busca es agravar conductas actualmente tipificadas, o ampliarles el verbo rector, y solo en algunos casos se pretende tipificar comportamientos no contemplados en la ley penal.

La principal razón para optar por este camino es que son varias las conductas que si bien utilizan medios informáticos para la comisión de los delitos, bien puede asegurarse que no corresponderían a lo que se

ha denominado delitos informáticos, sino que son delitos tradicionales remozados con nuevas formas de comisión, pero que ameritan un pronunciamiento expreso de la ley penal para aumentar su castigo dado la alarma social que genera la ruptura de la confianza que se deposita en una actividad cotidiana y necesaria de la vida moderna en la que el derecho a la información ha cobrado vida propia.

El proyecto consta de 10 artículos; el primero de ellos define unos conceptos básicos necesarios para que el operador jurídico pueda aplicar la norma de manera más clara.

En los siguientes 4 artículos el proyecto modifica y adiciona unos artículos dentro del Capítulo VII del Título III del Libro 2º del Código Penal que se titula “de la violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones”, al considerarse que las conductas que se describen son violatorias de intimidad de las personas y de la reserva que tienen los datos informáticos.

El artículo 2º modifica el actual tipo contenido en el artículo 193 del Código Penal cambiando el verbo rector que era múltiple, “ofrezca, venda o compre”, por “poseer y comercializar”.

El verbo “poseer”, considero que es más adecuado al referirse a instrumentos aptos para la violación de las comunicaciones privadas. Dado que la norma exige que la conducta se realice sin autorización, basta el poseer el instrumento para deducir la existencia del reproche penal siendo un delito de mera conducta por la amenaza que aparece. Y al adicionar el verbo “comercializar”, busco darle un mayor campo de aplicación a la norma, ya que sin este término, se limitaría la sanción, dado a que sólo se aplicaría para el que tenga en posesión el instrumento violatorio de la comunicación privada. Por ello busca darle un mayor énfasis a la norma con los términos buscando poseer y comercializar.

En el artículo 3º se modifica el tipo relativo al Acceso Abusivo a un sistema informático para darle claridad a su descripción, cambiando el ambiguo término “abusivamente” por el de sin autorización o con finalidad distinta de la autorizada que facilita su aplicación al operador jurídico. Igualmente se endurece la pena buscando efectos persuasivos para la conducta.

El artículo 4º prevé una conducta nueva que se conoce popularmente como el “secuestro de datos” (transgresión del atributo disponibilidad del dato informático) y consiste en que una persona logra el control de un sistema informático ajeno impidiendo a su propietario o usuario el acceso al mismo. Esa conducta no ha sido posible tipificarla en las descripciones típicas existentes y se hace imperativo su consagración normativa. Claro está que si ese proceder afecta definitivamente los datos, los inutiliza, desaparece o destruye, caeríamos bajo la descripción del daño en bien ajeno con la adición del párrafo que este proyecto introduce en el artículo 7º.

En el artículo 5º se consagran unas causales de agravación a los dos anteriores artículos y tienen que ver, entre otras, con los dueños de la información cuando se trata de entidades que cumplen funciones públicas o entidades financieras, por el daño generalizado que puede ocurrir en esos accesos abusivos de los sistemas informáticos, o cuando se realice la conducta por una persona de especial confianza ligada al afectado por relación contractual; o en aquellos casos en que el autor no se contenta con la violación de la comunicación, intimidad o reserva, sino que la comparte con terceros, ahondando el efecto nocivo de su comportamiento.

En los artículos 6º a 9º del proyecto se endurecen un poco las penas para delitos tan conocidos como el hurto calificado, el daño en bien aje-

no, la violación de reserva comercial o industrial y el espionaje cuando en su comisión se utilizan medios informáticos o se vulneran las seguridades informáticas de las víctimas, pues, como ya se dijo, la informática forma parte de la cotidianidad de todas las personas y su afectación repercute ineludiblemente en la normalidad de la vida de toda la comunidad, alterando por consiguiente la tranquilidad pública.

Confiamos que el desarrollo positivo de este proyecto logre el cometido preventivo que le anima y que aquellos individuos que han encontrado en el delito informático una actividad rentable entiendan que la sociedad quiere disfrutar los avances tecnológicos sin sobresaltos y mantener la armonía en sus labores cotidianas y reprenderá con especial rigor esa alteración.

Cordialmente,

Germán Varón Cotrino,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 26 de julio del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 042 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Germán Varón Cotrino*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 355 - Lunes 30 de julio de 2007
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de acto legislativo número 038 de 2007 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyectos de ley número 034 de 2007 Cámara, por medio de la cual se interpretan con autoridad artículos de la Ley 314 de 1996 y se dictan otras disposiciones.	12
Proyectos de ley número 036 de 2007 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, de sus profesiones auxiliares y se dictan otras disposiciones.	13
Proyectos de ley número 037 de 2007 Cámara de Representantes, por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros.	23
Proyectos de ley número 039 de 2007 Cámara de Representantes, por la cual se reglamentan las especialidades médicas de: Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Clínica, Hematología Pediátrica, Oncología Pediátrica y Hematología/Oncología Pediátrica, Radioterapia Oncológica y se dictan otras disposiciones.	25
Proyecto de ley número 040 de 2007 Cámara, por medio de la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos.	28
Proyectos de ley número 041 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje a la pintora Débora Arango Pérez y se declara museo y bien de interés cultural de la Nación la casa en que vivió.	35
Texto del Proyectos de ley número 042 de 2007 Cámara, por la cual se modifican y adicionan algunas normas de la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano.	38